

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**EL PROCESO INMEDIATO REFORMADO POR FLAGRANCIA DELICTIVA:  
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICION DE MANTENCIÓN DE  
DETENCIÓN DEL IMPUTADO CUANDO NO EXISTE  
REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.**

**ICA, DICIEMBRE-2016**

**TESIS**

**PRESENTADA POR BACHILLER**

**PACHECO TIPISMANA ALEJANDRA PATRICIA**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE**

**ABOGADO**

**ICA – PERÚ**

**2017**



**EL PROCESO INMEDIATO REFORMADO POR FLAGRANCIA DELICTIVA:  
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICION DE MANTENCIÓN DE  
DETENCIÓN DEL IMPUTADO CUANDO NO EXISTE  
REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.  
ICA, DICIEMBRE-2016**

### **DEDICATORIA:**

A mis padres, por sus muestras de amor, comprensión y apoyo permanente para mi superación personal y profesional.

A mis pequeñita Alessia, fuentes de mi inspiración.

### **AGRADECIMIENTO:**

A la Universidad Privada “San Juan Bautista” y a los docentes de la Escuela de Derecho, por hacer posible forjarme una carrera universitaria.

A mi asesor de tesis, Abog. Daniel Salas Calderón, por su esmerada atención y orientación profesional.

## RESUMEN

En todo proceso penal, al menos en un Estado Constitucional de Derecho, la regla es que el investigado afronte el proceso en libertad, siendo la excepción que lo haga privado del ejercicio de este derecho fundamental. En casos específicos, como la detención en flagrancia delictiva, la regla se relativiza pues aquí se detiene para realizar las indagaciones urgentes al haberse encontrado como se dice con las “manos en la masa” y existe una seria perspectiva de imponerle una sanción penal.

En estos casos, por mandato constitucional, la detención policial por flagrancia delictiva no puede durar más allá de las 48 horas<sup>1</sup>, a cuyo término conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal penal, el fiscal debe formular ante el juzgado correspondiente la incoación de Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva<sup>2</sup>, a la vez conduce al detenido y lo pone a su disposición, permaneciendo en esa condición en la celda del Poder Judicial hasta la realización de la audiencia de incoación, la misma que puede realizarse dentro de las 48 horas siguientes, con lo que se tiene que la detención policial puede durar hasta un total de 96 horas (04 días)<sup>3</sup>, requiera o no el Fiscal la imposición de la medida de coerción como la prisión preventiva por ser la más gravosa, pues la misma norma procesal no lo establece como obligatoria sino con carácter de facultativa.

Entonces, en este caso específico de continuación de la detención policial sin requerimiento de prisión preventiva<sup>4</sup>, es que surge un serio cuestionamiento e implicancia en nuestro orden constitucional, siendo válida la pregunta ¿En la

---

<sup>1</sup> Plazo modificado mediante Ley N° 30558, “LEY DE REFORMA DEL LITERAL F DEL INCISO 24 DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ” (fecha de publicación 09.05.2017). Hasta entonces, el plazo máximo de detención era de hasta 24 horas.

<sup>2</sup> Con la reforma introducida mediante Decreto Legislativo N° 1194.

<sup>3</sup> Nótese que decimos “detención policial” porque hasta aquí no existe mandato judicial alguno que ordene la privación de la libertad.

<sup>4</sup> Precísese que hablamos de pedido de prisión preventiva por ser la más gravosa, pues en caso se peticione la medida de comparecencia con restricciones –la siguiente en gravedad- peor aún no justifica esta prolongación de detención policial.

vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, es permitido mantener privado de su libertad a una persona detenida en flagrancia delictiva, más allá de las 48 horas, hasta otras 48 horas más, sin que exista al menos requerimiento fiscal de prisión preventiva?.

Es en este orden de cuestionamiento es que nuestro trabajo de investigación centra su interés y pretende aportar ideas enmarcadas dentro de la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, en que se privilegie la dignidad humana y las libertades fundamentales de la persona, especialmente la libertad personal en su forma de “libertad física”, todo con el claro propósito de contribuir a una mejor aplicación del derecho procesal penal, objetivado en la práctica con la adecuada actuación de los magistrados -jueces y fiscales principalmente-, y demás operadores jurídicos al momento en que les compete conocer este tipo de casos.

De ahí que el marco teórico de nuestra investigación se fundamente en el análisis exegético y dogmático de nuestra Constitución Política y Código Procesal Penal, en el desarrollo de conceptos y categorías jurídicas basado en sus pilares fundamentales, como es la libertad personal, la detención, la flagrancia y el proceso inmediato por flagrancia delictiva, secundado por la doctrina y la jurisprudencia proveniente de nuestro Tribunal Constitucional y la Corte de San José de Costa Rica.

En el marco metodológico, enmarcamos nuestra investigación en el campo de una investigación cualitativa, basado en un diseño bibliográfico, con un nivel descriptivo-explicativo, proyectivo-prospectivo, habiendo utilizando la técnica del fichaje, resumen, la entrevista, la observación, entre otras, para el tratamiento de las fuentes de información, todo lo cual posibilitará sustentar nuestras conclusiones aplicando el método dogmático jurídico, la argumentación jurídica, reforzado con el método de la Ponderación, a efectos de determinar para el caso específico la preminencia de la libertad del cual goza toda persona

humana frente a la garantía de la eficacia y eficiencia que persigue este proceso especial.

Es este marco teórico y metodológico que nos permitirá concluir que el cuestionamiento que hemos precisado, y que emerge del artículo 447.1, parte in fine del citado Código Procesal Penal<sup>5</sup> que señala “(...). **La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia**”, es que resulta contrario a la Constitución. Ante el cual se propone como medida inmediata, haciendo prevalecer el derecho a la libertad ante una mera formalidad legislativa, que el fiscal que conoce el caso pueda disponer la inmediata libertad del detenido luego de efectuarse las diligencias preliminares en el plazo máximo de 48 horas y decidir incoar este proceso especial pero sin prisión preventiva, y de manera mediata se propone una reforma legislativa que compatibilice dicha disposición normativa con la Constitución Política en cuanto al plazo máximo de detención.

---

<sup>5</sup> Como ya dijimos, conforme a la modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1194.



## ABSTRACT

In all criminal proceedings, at least in a Constitutional State of Law, the rule is that the investigated face the process in freedom, being the exception that makes it deprived of the exercise of this fundamental right. In specific cases, such as detention in criminal flagrante delicto, the rule is relativized because here stops to make urgent inquiries having been found as it is said with the "hands in the mass" and there is a serious perspective of imposing a criminal penalty.

In these cases, by constitutional mandate, the police detention for criminal flagrancy can not last more than 48 hours, at the end of which according to our criminal procedural rules, the prosecutor must file before the corresponding court the initiation of Immediate Process for Flagrance Criminal, at the same time leads the detainee and puts him at his disposal, remaining in that condition in the cell of the Judicial Branch until the holding of the opening hearing, which can be carried out within the next 48 hours, thus has that police detention can last up to a total of 96 hours (04 days), whether or not the Prosecutor imposes the measure of coercion as preventive custody as the most serious, as the same procedural rule does not establish it as mandatory but as optional.

Therefore, in this specific case of continuing police detention without pre-trial detention, there is a serious questioning and implication in our constitutional order, being valid the question "In the validity of a Constitutional State of Law, it is allowed to keep private of his freedom to a person detained in criminal flagrante delicto, beyond 48 hours, up to another 48 hours, without there being at least a fiscal requirement of preventive custody?.

It is in this order of questioning that our research work focuses its interest and aims to contribute ideas framed within the validity of a Constitutional State of Law, in which human dignity and fundamental freedoms of the person, especially personal freedom in the form of "physical freedom", all with the clear

purpose of contributing to a better application of criminal procedural law, objectively in practice with the proper performance of the magistrates - mainly prosecutors and judges - and other legal operators at the time in that they are competent to know this type of cases.

Hence, the theoretical framework of our investigation is based on the exegetical and dogmatic analysis of our Political Constitution and Code of Criminal Procedure, in the development of concepts and legal categories based on their fundamental pillars, such as personal liberty, detention, flagrancy and the immediate process for criminal flagrancy, seconded by the doctrine and jurisprudence from our Constitutional Court and the Court of San José de Costa Rica.

In the methodological framework, we frame our research in the field of qualitative research, based on a bibliographic design, with a descriptive-explanatory, projective-prospective level, using the technique of signing, summary, interview, observation, among others , for the treatment of the sources of information, all of which will make it possible to support our conclusions by applying the legal dogmatic method, juridical argumentation, reinforced with the method of the Weighting, in order to determine for the specific case the preminence of the freedom of which every human person enjoys the guarantee of efficiency and efficiency pursued by this special process.

It is this theoretical and methodological framework that will allow us to conclude that the questioning that we have pointed out, and which emerges from Article 447.1, is part of the aforementioned Code of Criminal Procedure, which states "(...). The detention of the accused is maintained until the hearing ", is that it is contrary to the Constitution. In view of which it is proposed as an immediate measure, making the right to freedom prevail over a mere legislative formality, that the prosecutor who knows the case can order the immediate release of the detainee after preliminary investigations within a maximum period of 48 hours

and to decide to initiate this special process but without preventive imprisonment, and in a mediate way a legislative reform is proposed that makes compatible this normative provision with the Political Constitution as far as the maximum period of detention.

# INDICE

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Carátula          | i   |
| Página de respeto | ii  |
| Título            | iii |
| Dedicatoria       | iv  |
| Agradecimiento    | v   |
| Resumen           | vi  |
| Abstract          | ix  |
| Índice            | xii |
| Introducción      | 1   |

## **CAPITULO I: MARCO TEORICO**

|                                                                    |    |
|--------------------------------------------------------------------|----|
| 1.1. Antecedentes                                                  | 5  |
| 1.2. Bases Teóricas                                                | 8  |
| 1.2.1. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO                            | 8  |
| 1.2.1.1. Conceptualización del Estado Constitucional de<br>Derecho | 8  |
| 1.2.1.2. El Estado Constitucional y los derechos<br>fundamentales  | 11 |
| 1.2.1.3. El Neoconstitucionalismo                                  | 12 |
| 1.2.2. LA FLAGRANCIA DELICTIVA                                     | 14 |
| 1.2.2.1. La libertad personal                                      | 15 |
| • Etimología                                                       | 15 |
| • Definición                                                       | 15 |
| • La libertad personal como derecho fundamental                    | 16 |
| • Positivización                                                   | 17 |
| • Reconocimiento Jurisprudencial                                   | 19 |
| • Restricciones                                                    | 22 |
| 1.2.2.2. La detención                                              | 24 |

|                                                        |    |
|--------------------------------------------------------|----|
| • Concepto                                             | 24 |
| • Positivación                                         | 25 |
| • Reconocimiento Jurisprudencial                       | 27 |
| <br>                                                   |    |
| 1.2.2.3. Flagrancia delictiva o “Delito Flagrante”     | 32 |
| • Etimología                                           | 33 |
| • Definición                                           | 33 |
| • Positivación                                         | 35 |
| • Reconocimiento Jurisprudencial                       | 37 |
| • Tipos de flagrancia                                  | 40 |
| • Principios de la flagrancia                          | 42 |
| • Elementos típicos de la flagrancia                   | 43 |
| • Procedencia de la detención en casos de flagrancia.  | 44 |
| <br>                                                   |    |
| 1.2.3. EL PROCESO INMEDIATO                            | 50 |
| 1.2.3.1. Consideraciones previas                       | 50 |
| 1.2.3.2. Concepto y naturaleza del Proceso Inmediato   | 52 |
| 1.2.3.3. Antecedentes                                  | 53 |
| 1.2.3.4. Finalidad del Proceso Inmediato               | 55 |
| 1.2.3.5. Supuestos de procedencia                      | 56 |
| 1.2.3.6. Regulación jurídica del proceso inmediato     | 57 |
| 1.2.3.7. El Proceso Inmediato por flagrancia delictiva | 62 |
| 1. Cuestiones Previas                                  | 62 |
| 2. Supuestos de aplicación                             | 63 |
| 3. Fases del proceso                                   | 65 |
| a. Audiencia de incoación de proceso inmediato         | 65 |
| b. Audiencia única de juicio inmediato                 | 72 |
| <br>                                                   |    |
| 1.3. MARCO CONCEPTUAL                                  | 78 |
| 1.3.1. Estado constitucional de derecho                | 78 |
| 1.3.2. El proceso penal                                | 78 |
| 1.3.3. La Libertad personal como derecho fundamental   | 79 |

|                                                       |           |
|-------------------------------------------------------|-----------|
| 1.3.4. La Detención                                   | 80        |
| 1.3.5. La detención policial                          | 80        |
| 1.3.6. Flagrancia delictiva                           | 81        |
| 1.3.7. Proceso inmediato                              | 82        |
| 1.3.8. Proceso inmediato por flagrancia delictiva     | 82        |
| 1.3.9. Eficacia                                       | 83        |
| 1.3.10. Celeridad procesal                            | 83        |
| 1.3.11. Seguridad                                     | 84        |
| 1.3.12. Audiencia de incoación                        | 84        |
| 1.3.13. Prisión Preventiva                            | 84        |
| <b>CAPITULO II: EL PROBLEMA</b>                       | <b>87</b> |
| 2.1. Planteamiento del Problema                       | 87        |
| 2.2. Justificación del Problema                       | 90        |
| <b>CAPITULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES</b>            | <b>93</b> |
| 3.1. Hipótesis                                        | 93        |
| 3.1.1. Hipótesis General                              | 93        |
| 3.1.2 Hipótesis Específicas                           | 93        |
| 3.2. Objetivos                                        | 93        |
| 3.2.1 Objetivo General                                | 93        |
| 3.2.2 Objetivo Específicos                            | 94        |
| 3.3 Variables                                         | 94        |
| <b>CAPITULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION</b>   | <b>96</b> |
| 4.1. Tipos y diseño de Investigación de investigación | 96        |
| 4.1.1. Método                                         | 97        |
| 4.1.2. Tipo de investigación                          | 98        |
| 4.1.3. Diseño de la investigación                     | 100       |
| 4.1.4. Fuentes de investigación                       | 101       |
| 4.2. Población y muestra                              | 102       |
| 4.3. Técnicas de Recolección de información           | 104       |

|                                                          |            |
|----------------------------------------------------------|------------|
| <b>CAPITULO V RESULTADOS</b>                             | <b>105</b> |
| 5.1. Resultados                                          | 107        |
| 5.1.1. Fuente documental                                 | 107        |
| 1. Del marco normativo                                   | 107        |
| 2. Del marco doctrinario                                 | 112        |
| 5.1.2. De la Entrevista a especialistas                  | 118        |
| 1. De los jueces                                         | 119        |
| 2. De los Fiscales                                       | 123        |
| 3. De los abogados                                       | 131        |
| 5.2. Análisis e interpretación de resultados             | 135        |
| 5.2.1. Análisis e interpretación de la Fuente Documental | 136        |
| a. Del marco normativo                                   | 136        |
| • Marco jurídico internacional                           | 136        |
| • Marco jurídico nacional                                | 138        |
| b. Del marco doctrinario                                 | 145        |
| 5.2.2. Análisis e interpretación de las Entrevistas      | 150        |
| a. Respecto de los jueces de investigación preparatoria  | 151        |
| b. Respecto de los fiscales provinciales penales         | 155        |
| c. Respecto a los abogados especialistas                 | 159        |
| Conclusión                                               | 163        |
| <b>CAPITULO VI CONCLUSIONES</b>                          | <b>170</b> |
| 6.1. Conclusiones                                        | 170        |
| 6.2. Recomendaciones                                     | 172        |
| <b>Referencia bibliográfica</b>                          | <b>175</b> |
| <b>Bibliografía</b>                                      | <b>179</b> |

|                                                        |            |
|--------------------------------------------------------|------------|
| <b>Anexos</b>                                          | <b>182</b> |
| Anexo 01: Matriz de consistencia                       | 183        |
| Anexo 02: Guía de entrevista                           | 185        |
| Anexo 03: Proyecto de ley N° 1/2017                    | 187        |
| Anexo 04: Procesos inmediatos por flagrancia delictiva | 192        |
| 1. Exp. N° 2165-2016-0-1401-JR-PE-02                   | 192        |
| 2. Exp. N° 2197-2016-0-1401-JR-PE-02                   | 201        |
| 3. Exp. N° 2973-2016-0-1401-JR-PE-02                   | 211        |



## INTRODUCCION

Esta tesis es un estudio *sui géneris* en cuanto se refiere al enfoque del problema de la detención en flagrancia que da paso a la incoación de un Proceso Inmediato por Flagrancia delictiva, en que lo que se cuestiona no es en estricto la detención en flagrancia efectuada por la Policía Nacional que da lugar a una investigación urgente hasta por 48 horas, conforme al mandato constitucional, sino lo que se cuestiona es lo que ocurre después de estas 48 horas en que el Ministerio Público pone a disposición del juzgado al detenido para que fije fecha para llevar a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato sin requerir prisión preventiva, pues en caso se requiera esta medida, no existe cuestionamiento constitucional alguno pues existe la expectativa de una decisión jurisdiccional que el investigado tiene conocimiento, tampoco es motivo de análisis en la presente investigación.

Aquí lo relevante para el tema, es que puesto a disposición del juzgado el detenido, el juez puede convocar a la citada audiencia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, solo para discutir si es procedente o no la incoación de este proceso especial, siendo que este máximo de tiempo, sumado a las 48 horas de detención policial, es que resulta seriamente cuestionado en cuanto a su implicancia constitucional, pues hacen un total de 96 horas (04 días), de los cuales como se señala solo las primeras 48 horas tienen asidero constitucional, las restantes por no existir mandato judicial o al menos requerimiento de prisión preventiva peticionado por el fiscal, resulta contrario al orden constitucional; de ahí que el mantener privado de su libertad a una persona, en el supuesto que hacemos referencia, afecta su derecho fundamental a la libertad, pues este plazo adicional de hasta 48 horas de prolongación de detención solo para fines procesales no justifica el sacrificio de este derecho fundamental.

Como se sabe el Proceso Inmediato es un proceso especial que se funda en la aceleración del proceso penal, esto es, obtener una sentencia en un corto plazo. Tiene dos etapas: 1) La audiencia de incoación de proceso inmediato y 2) La audiencia única del juicio inmediato. Es en la primera etapa en que se centra nuestro problema de investigación, no interesando para esta investigación si el imputado está bien detenido o mal detenido, si se da el supuesto de flagrancia o no, sino es de nuestro interés lo establecido por el artículo 447.1 última parte del Código Procesal Penal que señala que **“La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”**<sup>6</sup>, que como ya se dijo anteriormente puede realizarse dentro de las 48 horas<sup>7</sup>, sin importar si a la vez se requiere o no la medida de coerción personal de prisión preventiva.

En este caso, se presenta dos escenarios: el primero, si se requiere la incoación de este proceso especial con prisión preventiva, entonces la mantención de detención hasta por 48 horas consideramos que es constitucional por estar pendiente el debate judicial acerca de su procedencia y como lo manda nuestra Constitución el detenido es puesto a disposición del juzgado; el segundo, en el supuesto de que no se requiera prisión preventiva, esta mantención de detención resulta contrario al orden constitucional y vulnera flagrantemente la libertad personal del detenido.

Entonces, bajo estos alcances nuestro trabajo nace de la importancia que tiene para los jueces y fiscales, la necesidad de aplicar el derecho en un caso concreto pero respetando los derechos fundamentales del imputado, para nuestro caso, en el marco de la incoación de un Proceso Inmediato por flagrancia delictiva, de tal manera que en situaciones como la planteada, al advertir una prolongación de detención más allá del plazo máximo que

---

<sup>6</sup> Con la modificatoria aludida mediante Decreto Legislativo N° 1194.

<sup>7</sup> En la práctica, los jueces suelen fijar fecha para que se lleve a cabo esta audiencia de incoación casi al término de las 48 horas, como se corrobora con las observaciones efectuadas en sede judicial, y consta en los anexos de la presente investigación.

contempla la Constitución, lo más razonable sería el optar por la inmediata libertad del detenido, esto es, preferir el derecho fundamental de la libertad personal frente al pretendido principio de eficacia procesal que persigue este tipo de proceso especial, importancia que encuentra sustento en la vigencia de un estado constitucional de derecho y que se extiende no solo a los magistrados jueces y fiscales, sino también a los señores abogados litigantes, académicos y operadores de justicia en general, a quienes esperamos que este trabajo sirva como herramienta útil para revertir la aplicación injusta de la ley, y de esta manera contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema procesal penal dentro del marco constitucional.

Para lograr este propósito, desarrollamos el contenido temático de la presente investigación en seis capítulos<sup>8</sup>, que viene a ser los siguientes:

En el **CAPÍTULO I** desarrollamos el marco teórico que comprende a su vez los antecedentes, las bases teóricas y el marco conceptual de la investigación, haciendo hincapié en las bases teóricas que contiene los tres subcapítulos: Estado constitucional de derecho, la flagrancia delictiva y el Proceso Inmediato por flagrancia delictiva; en el **CAPÍTULO II** desarrollamos lo concerniente al planteamiento y justificación del problema; en el **CAPÍTULO III** desarrollamos todo lo relacionado a nuestra Hipótesis General, Hipótesis Específicas, el Objetivo General y Objetivos Específicos, así como las Variables; en el **CAPÍTULO IV** desarrollamos lo concerniente a la Metodología de Investigación, precisando el Tipo y Diseño de la investigación, la Población y la Muestra y las Técnicas de Recolección de datos, entre otros; en el **CAPÍTULO V** abordamos los Resultados de la investigación, que implica su Presentación y el Análisis e Interpretación de los mismos; por último en el **CAPÍTULO VI** presentamos las Conclusiones de

---

<sup>8</sup> Conforme a las pautas establecidos por la Oficina de Grados Y Títulos de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada San Juan Bautista.

la investigación, que comprende las Conclusiones arribadas y las Recomendaciones, producto de nuestra investigación

Finalmente, se consigna la referencia bibliográfica, la bibliografía utilizada y anexos a la investigación, como son la matriz de consistencia, la guía de entrevista, proyecto de ley de reforma, actuados pertinentes de procesos judicializados sobre proceso inmediato por flagrancia delictiva.

# CAPITULO I

## MARCO TEORICO

### 1.1 ANTECEDENTES

En realidad, no existen trabajos de investigación o tesis relacionados en sí al tema que nos proponemos desarrollar, primero porque la base normativa para la realización de esta investigación es el Decreto Legislativo N° 1194<sup>9</sup>, el mismo que es de reciente data, pues fue publicado el 30 de agosto del 2015, con vigencia a los 90 días de su dación, esto es, el 30 de noviembre de 2015<sup>10</sup>; en que si bien, no es que se haya creado por primera vez esta institución jurídica de simplificación procesal como es el proceso inmediato por flagrancia delictiva, pues ya existía en nuestro Código Procesal Penal<sup>11</sup>, sin embargo introdujo modificaciones sustanciales que alteró su aplicación, tanto así que se cuestiona su constitucionalidad total.

Ello principalmente por afectar la autonomía del Ministerio Público, pues se le obliga a efectuar el requerimiento de incoación de este proceso bajo responsabilidad, aun siendo el titular de la acción penal por mandato del mismo texto constitucional, antes de la modificatoria era facultativa; por afectarse el derecho de defensa, en razón al breve tiempo (48 horas) con que cuentan los abogados para preparar una defensa eficaz; por afectar el derecho a la igualdad de armas por la misma razón de la brevedad del

---

<sup>9</sup> Que modifica los artículos 446 al 448 del CPP, y es el artículo 447.1 última parte que se cuestiona de inconstitucional.

<sup>10</sup> Ello tuvo su razón de ser, en la facultad conferida por el Congreso de la República a favor del Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30336 con el propósito de luchar contra la delincuencia y crimen organizado.

<sup>11</sup> Aun cuando este Código Procesal Penal está programado para que entre en vigencia en forma gradual en nuestro país desde el año 2006 hasta el año 2018, sin embargo como se hace notar, se adelantó su vigencia para todo el territorio nacional solo para este proceso especial.

tiempo para aportar elementos de convicción (prueba) de descargo, entre otros, que no es objeto del desarrollo del presente trabajo, sino el extremo normativo al que se viene haciendo mención como es respecto al supuesto de su aplicación por flagrancia delictiva, y más en concreto aún, en cuanto se refiere a la situación de la continuación de la detención del imputado hasta la realización de la audiencia de incoación sin que se haya requerido prisión preventiva, continuación de detención que como ya se ha dicho puede programarse dentro del plazo máximo de 48 horas, que sumados a las 48 horas de la detención policial, suman 96 horas (04 días), plazo este que afecta el orden constitucional y motiva la presente investigación.

En segundo lugar, porque al ser de reciente data esta modificatoria al Proceso Inmediato, existe aún escasa literatura jurídica y desarrollo jurisprudencial respecto a nuestro tema en específico, lo que no significa, claro está, que no haya doctrina muy respetada, menos jurisprudencia específica del tema, de ahí que se recurrirá especialmente a la revisión de la misma fuente normativa constitucional y procesal penal en concordancia con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, la fuente bibliográfica y jurisprudencial que exista sobre el proceso inmediato, la detención, la flagrancia delictiva y la libertad personal, que son conceptos y categorías jurídicas sobre las que descansan nuestra investigación.

En este sentido se procederá entonces a realizar una labor de análisis dogmático jurídico en la interpretación más adecuada para los fines de nuestra investigación, respecto a lo que establece la Constitución Política y el Código Procesal Penal sobre el derecho a la libertad personal y su limitación a través de la detención policial, así como la normatividad relacionada al Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva establecida en el artículo 446 al 448 del citado código adjetivo, reformado por el Decreto Legislativo N° 1194, específicamente respecto a la prescripción normativa contenida en el artículo 447.1 última parte que señala “la detención del imputado se mantiene hasta

la realización de la audiencia”, además de recurrir a opiniones aunque no sistemáticas pero bastantes centradas de juristas nacionales que se han interesado por este tema, a entrevistas a los principales actores jurídicos involucrados como son los jueces y fiscales, sin dejar de lado a los abogados, especialistas en materia penal, así como a la jurisprudencia emitida luego de la puesta en vigencia del Proceso Inmediato reformado; todo bajo un esquema argumentativo que nos permitirá sostener la presentación y análisis de los resultados obtenidos, así como las conclusiones y recomendaciones a los cuales arribamos.

## **1.2. BASES TEÓRICAS**

### **1.2.1. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO**

#### **1.2.1.1. Conceptualización del Estado Constitucional de Derecho**

En estos tiempos, hablar de un Estado Constitucional de Derecho no parece difícil de entender, al menos eso creo en sus lineamientos generales, pues para el común de las personas y ni que decir de los profesionales del derecho, está claro que en su primera expresión se entiende de un modelo de Estado en que por encima de la ley en sentido estricto, prima la Constitución Política, esto es, del cambio de un “Estado Legislativo de Derecho” a un “Estado constitucional de Derecho”, o que es lo mismo, de un Estado en que prevalece el principio de legalidad a un Estado en que prevalece el principio de constitucionalidad, este último, instrumento jurídico político que rige los destinos de una nación.

Muchos son los juristas que se han referido a esta concepción jurídica, así se ha Juan Manuel Acuña ha señalado que:

“El Estado constitucional de derecho es una categoría teórica de viejo cuño adoptada en el ambiente jurídico alemán decimonónico que en la actualidad ha adquirido nuevos significados. Suele ser identificado como un eslabón más en la evolución de la categoría Estado de derecho, de la cual sería una de sus manifestaciones —quizá la más elaborada— por su capacidad para conjugar las aportaciones del constitucionalismo como movimiento histórico y agregativo en pos de los derechos y su protección más eficaz, y sintetizar las diversas tradiciones y experiencias constitucionales desarrolladas a partir de las revoluciones francesa y americana.” (Juan Manuel Acuña 2014. p. 649).

Para Ricardo Guastini (2011, p. 153), la constitucionalización del ordenamiento jurídico no es más que “un proceso de transformación de un



ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente “impregnado” por las normas constitucionales”.

Bajo estas nociones, y sin que sea el propósito de la presente investigación, un estudio exhaustivo de todo lo que implica el entendimiento y las dimensiones de un *Estado Constitucional de Derecho* desde su surgimiento y evolución hasta nuestros días, debemos precisar para lo que conviene a nuestro tema de investigación, sus características principales que lo hacen reconocible y oponible frente al modelo de Estado Legislativo de Derecho que fue una conquista ante el poder absolutista monárquico de otros tiempos en que no regía siquiera la ley sino la palabra del rey o monarca.

En este sentido, conviene precisar que por Estado Constitucional de Derecho no solo debe entenderse como aquél en que prevalece la Constitución por ser la norma suprema que está en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico de un Estado, sino como aquel que está dotado de contenidos formales y materiales que la dotan de eficiencia y eficacia, como el reconocimiento de un conjunto de derechos fundamentales, la separación de poderes y que exista un órgano dotado del poder suficiente para hacer posible evitar cualquier desviación de poder en desmedro de los presupuestos anteriormente señalados.

Bajo esta perspectiva, a criterio propio considero que es el maestro Manuel Atienza, quien compartiendo algunas ideas con el también jurista Joshep Aguiló, es quien define y satisface los alcances de lo que debe entenderse por este modelo de organización estatal; así ha precisado:

“Por Estado constitucional, como es obvio, no se entiende simplemente el Estado en el que está vigente una Constitución, sino el Estado en el que la Constitución (que puede no serlo en sentido formal: puede no haber un texto constitucional) contiene: a) un principio dinámico del sistema jurídico político, o sea la distribución formal del poder entre los diversos órganos estatales (vid. Aguiló, 2001); b) ciertos

derechos fundamentales que limitan o condicionan (también en cuanto al contenido) la producción, la interpretación y la aplicación de Derecho, y c) mecanismos de control de la constitucionalidad de leyes.” (Atienza 2012, p. 17).

En tal sentido, como es de verse en un Estado constitucional no es suficiente que exista una Constitución, si no que esta se efectivice materialmente, de tal manera que exista independencia y autonomía en los diversos órganos estatales para que cumplan a cabalidad sus funciones con independencia e imparcialidad, que estos garanticen y protejan de manera efectiva los derechos fundamentales, que en realidad son los verdaderos límites al poder estatal, y además en caso exista un desbordamiento de poder en cuanto a la producción, interpretación o aplicación de la ley que pueda vulnerar la norma constitucional, haya formas legítimas de control que garantice su efectiva vigencia y primacía, esto es, del sometimiento de la ley a la Constitución. Es por ello que Atienza, redondea magistralmente su entendimiento de Estado Constitucional de Derecho al señalar: “En realidad el ideal del Estado Constitucional (la culminación del estado de derecho) supone el sometimiento completo del poder al Derecho, a la razón: la fuerza de la razón, frente a la razón de la fuerza”. (Atienza 2012, p. 17).

Bajo todos estos alcances, podemos decir entonces que en el Estado Constitucional de Derecho, el principio de legalidad se relativiza en atención al principio de constitucionalidad, esto es, si bien la ley es un parámetro de control en la producción, interpretación y aplicación del derecho, sin embargo no es el que impera sino que se subordina a los mandatos de la Constitución, que no solo tiene en cuenta las reglas sino además los principios y valores constitucionales, como la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la solidaridad, entre otros.

#### **1.2.1.2. El Estado Constitucional y los derechos fundamentales**

Tampoco es materia de un examen in extenso, el determinar la relación que existe entre este modelo de un estado y la convivencia de los derechos constitucionales, sin embargo sí que vale dejar muy sentada la idea de la relación que existe entre ambas.

En este sentido, primero diríamos que se da una relación biunívoca, en que la invocación de una se corresponde con la otra y viceversa, esto es, que no puede existir un Estado Constitucional de Derecho sin la vigencia efectiva de un catálogo de derechos fundamentales del cual esté impregnado, y por otra parte, que no es posible un reconocimiento efectivo de este tipo de derechos de primer orden sino hay un Estado Constitucional de Derecho que los albergue. En segundo lugar, porque los derechos fundamentales encuentran las condiciones favorables -tierra fértil- para su existencia en esta forma de organización jurídica política, en que como ya se dijo sirven como verdaderos de límites al ejercicio del poder; y por último en un Estado Constitucional de Derecho, existe un conjunto de mecanismos y órganos, especialmente de carácter jurisdiccional, que garantizan que los derechos fundamentales no sean vulnerados y en caso ocurra, se repongan a su estado anterior.

De esta relación y ya en la materialización sustantiva de los derechos fundamentales, el Estado a través de todos sus funcionarios y autoridades están en la obligación de actuar y adecuar sus actuaciones al respeto irrestricto de estos derechos, de tal manera -así debe entenderse-, que en caso exista un exceso funcional de facto o proveniente de una determinada disposición normativa que afecte algún derecho fundamental, lo que corresponde es hacer cesar dicha irregularidad y/o arbitrariedad en forma oportuna y a través de los mecanismos más idóneos, de no ser así no podemos jactarnos de vivir en un Estado Constitucional de Derecho.

Como apunta Konrad Hesse:

“Los derechos fundamentales influyen en todo el derecho (...) no solo cuando tiene por objeto las relaciones jurídicas de los ciudadanos con los poderes públicos, sino también cuando regula las relaciones jurídicas entre los particulares. En tal medida sirven de pauta tanto para el legislador como para las demás instancias que aplican el derecho, todas las cuales al establecer, interpretar y poner en práctica normas jurídicas habrán de tener en cuenta el efecto de los derechos fundamentales.” (Citado por Miguel Carbonell p. 556).

En nuestro ámbito nacional, este entendimiento de prevalencia efectiva de los derechos fundamentales se desprende de los alcances normativos de la IV disposición final y transitoria de nuestra carta magna que señala:

”Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Con lo cual se aprecia más allá de la mera formalidad, la fuerza normativa y expansiva de la Constitución, en el sentido que nuestro ordenamiento jurídico debe ser leído e interpretado en concordancia con los derechos fundamentales, y solo así se dotará de validez y sentido hermenéutico a las disposiciones jurídicas de todo el ordenamiento jurídico.

### **1.2.1.3. El Neoconstitucionalismo**

Como una forma acabada del Estado Constitucional de Derecho, en los tiempos actuales se viene hablando de una nueva forma de Estado -El Estado Neo constitucional-, el mismo que encuentra sus cimientos en la concepción jurídica del Neoconstitucionalismo.

Sin embargo, no es que sea un nuevo modelo de organización jurídico político del Estado -más allá de un Estado constitucional-, sino que así se

caracteriza por poner especial énfasis en la omnipresencia de los derechos fundamentales, esto es, un entendimiento reforzado desde todo ámbito de reconocimiento, protección y defensa de los derechos fundamentales, que a decir del maestro Prieto Sanchís (2001), se le identifica porque ha de contar con los siguientes componentes relevantes<sup>12</sup>:

1) más principios que reglas, en el sentido que se aplican las reglas pero son los principios y valores que sirven como parámetros para la resolución de un conflicto, sobre todo en los casos complejos en que se encuentran implicados derechos fundamentales.

2) más ponderación que subsunción, en la medida que más allá de la aplicación del silogismo jurídico en base a criterios de la lógica para resolver una controversia, es menester que en los casos que hemos señalado se caracterizan como complejos o trágicos, debe aplicarse criterios de interpretación donde la técnica de la ponderación cobra relevancia a través de sus los subprincipios de proporcionalidad, esto es, la idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

3) Omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas, en lugar de espacios exentos, lo que significa que toda la actuación estatal, sea de orden administrativo, legislativo o judicial mismo, no escapa a la fuerza normativa de la Constitución, de allí que podemos decir entonces “todo con la Constitución, nada sin ella”.

4) Omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario, esto es, si bien existe separación de poderes en el Estado de Derecho, sin embargo en caso de conflictos o excesos de poder que se susciten, el llamado a resolverlos es el juez constitucional quien más allá de la aplicación de la norma, aplica los principio y valores a través de la ponderación, y

5) Coexistencia de una constelación plural de valores en lugar de homogeneidad ideológica, en el entendido que no se privilegia ningún

---

<sup>12</sup> Que vienen a ser los principios del Neoconstitucionalismo.

principio, valor o derecho fundamental por encima de otro -precisamente por poseer una jerarquía móvil-, sino que de lo que se trata es de que en determinadas circunstancias y en caso entren en colisión lo que debe hacerse es un ejercicio de ponderación en que bajo determinadas circunstancias se optimice uno de ellos por mejor favorecerlo.

[principios de un Estado neoconstitucional que en nuestro medio bien ha sido desarrollados por el profesor Figueroa Gutarra, al cual nos remitimos para una mejor comprensión]<sup>13</sup>

### **1.2.2. LA FLAGRANCIA DELICTIVA**

Si bien no se discute que en todo Estado Constitucional de Derecho se exige respeto irrestricto a los derechos fundamentales, sin embargo ello no quiere decir que los tengan el carácter de absolutos, sino que en determinadas circunstancias tiendan a relativizarse.

Entre los derechos fundamentales que no escapa a esta relativización, se encuentra el derecho a la libertad física-ambulatoria, que nos permite desplazarnos por cualquier lugar del territorio nacional, siempre y cuando, claro está, no exista impedimento por motivo de seguridad, salud, privacidad, entre otros. Pero no solamente en estos supuestos es posible la limitación de este derecho fundamental, sino en circunstancias de flagrancia delictiva, en que una persona comete un delito y en ese momento es encontrada y detenida por la autoridad policial. Además de ello, una persona también puede ser detenida por la misma policía nacional pero por mandato judicial.

En este contexto, para los efectos de los alcances de nuestra investigación, en que en el marco de un proceso inmediato por flagrancia delictiva, se pone

---

<sup>13</sup> Nos referimos a su Ensayo Jurídico que lleva como título “Dimensiones del Estado Neoconstitucional”, publicado en Gaceta Constitucional No. 30. Junio 2010. Lima. p. 303-31

en cuestionamiento la continuación de la detención por flagrancia delictiva más allá de las 48 horas, hasta la realización de la audiencia de incoación que puede darse dentro de otras 48 horas (en total 96 horas de privación de la libertad), sin que exista requerimiento fiscal de medida coercitiva alguna, menos mandato judicial que lo ordene, es que en el presente acápite desarrollaremos algunos conceptos que nos ayude a esclarecer este problema jurídico, como lo es la libertad personal, la detención constitucional y la flagrancia delictiva o delito flagrante.

### **1.2.2.1. La libertad personal**

- **Etimología**

Etimológicamente, el origen de la palabra libertad según la fuente consultada, lo encontramos en el latín “libertas” o “libertatis. También se dice que la palabra “libre” aumentado del sufijo “tad” equivale a “cualidad de”, por tanto la palabra “libertad” equivale a decir “cualidad de libre”<sup>14</sup>.

- **Definición**

Se puede definir a la libertad personal como la facultad o arbitrio que una persona tiene de obrar de tal o cual forma, sin ningún tipo de impedimento, de ahí que la libertad es, como señala Peces Barba, la libertad de hacer lo que se quiera (Peces Barba 1991).

Cuando hablamos de libertad personal, generalmente nos referimos a la libertad de orden físico, que viene a ser la libertad ambulatoria, de desplazamiento o libertad de acción, pero existen otras formas de libertad,

---

<sup>14</sup> Tomado de definiciona.com (3 Junio, 2014). Definición y etimología de libertad. Bogotá: E-Cultura Group. Disponible en <https://definiciona.com/libertad/>.

como la libertad de orden religioso, político, moral, religioso, social, psicológico, etc., para nuestro tema interesa la libertad física.

Así tenemos que la libertad personal:

“comprende una libertad física o ambulatoria, que reconoce a toda persona la facultad de desplazarse libremente, sin otras limitaciones que las impuestas por el medio en que se pretende actuar y las establecidas por las normas constitucionales para preservar otros derechos o valores igualmente relevantes. (...) En su aspecto de libertad física, garantiza a su titular el no verse arbitraria o irrazonablemente privado de ésta, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por la norma constitucional, la ley o los pactos internacionales sobre derechos humanos” (Eguiguren Praeli 2002, pp. 27-28).

En este mismo sentido Castillo Córdova señala que “el derecho a la libertad ambulatoria es un derecho constitucional, dado que es una expresión de la dignidad humana y de la libertad, dispuesta normativamente, que supongan un conjunto de facultades para su titular, y que vinculen positiva y negativamente al poder político al punto de legitimar su actuación.” (Castillo Córdova 2003, p. 57).

- **La libertad personal como derecho fundamental**

La libertad personal es entendida hoy en día como un derecho humano fundamental y al mismo tiempo una condición que permite alcanzar a cada individuo los objetivos y fines morales que persigue teniendo como base su dignidad (Novak 2008). Esto es, el derecho a la libertad, luego del derecho a la vida, son derechos fundamentales de primer orden que fundamentan los demás derechos, lo que implica que en todo tipo de interpretación o aplicación de estos derechos, necesariamente debe hacerse sin perderse de vista a estos derechos.

Entonces tenemos que este derecho fundamental, conforme lo ha señalado Norberto Bobbio comprende dos dimensiones: libertad negativa o “libertad



de”, y la libertad positiva o “libertad para”. Con la “libertad negativa el individuo no sólo es libre de hacer lo razonable o necesario, sino libre de hacer o dejar de hacer lo que quiera, sin intervenciones externas provenientes del Estado o de otros individuos” (citado por Bernal 2008, p. 110), mientras que la “libertad positiva refiere al entendimiento de la libertad como la capacidad positiva material o poder positivo de hacer lo que la libertad negativa permite hacer” (Citado por Bernal 2008, p. 102).

- **Positivización**

La libertad como derecho humano se encuentra positivizada en diversos instrumentos normativos de primer orden, como lo está partiendo de nuestro marco interno, en la Constitución Política, y en el ámbito externo, en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en los que se les reconoce, junto a otros derechos de suprema relevancia (la vida), como valor supremo de la persona y como condición sine qua non para que el individuo desarrolle su personalidad.

Así tenemos:

**a. En los instrumentos supranacionales sobre derechos humanos:**

**i. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH): artículo 3 y 9.**

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ii. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) PIDCP):**

artículo 9.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...).

iii. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH):** artículo 1 y 25

Artículo 1. - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 25 - Derecho de protección contra la detención arbitraria

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...).

iv. **Convención Americana de Derechos Humanos (CADH):** artículo 7.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

(...).

**b. En el ámbito nacional: Constitución Política:** artículo 2, numeral 24), letra a) y b)

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

- a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

(...)-

- **Reconocimiento Jurisprudencial**

**a. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

Nuestro máximo intérprete de la Constitución ha emitido diversas sentencias al respecto,, así podemos citar.

i. **EXP. N.º 0019-2005-PI/TC (LIMA)**

**MÁS DEL 25% DEL NÚMERO LEGAL DE MIEMBROS DEL CONGRESO**

Fundamentos jurídico 11

“(...).

11. El inciso 24 del artículo 2º de la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad personal. Se trata de un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias.

La plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

(...)”.

**ii. EXP. N.º 01878-2013-PHC/TC (JUNIN)**

**FLAVIANO ALHUAY PUCA**

Fundamento jurídico 08

“(…)”.

La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho”.

**b. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**

Como se sabe, este órgano jurisdiccional interamericano siempre ha tratado, entre otros, lo relacionado al estudio del derecho a la libertad personal en diversas ocasiones.

Entre su jurisprudencia más destacable y reciente se pueden señalar los siguientes casos:

**i. *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (2012)- (Fertilización in vitro):***  
párrafo 142

“(…)

142. El artículo 11 de la Convención Americana requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar. Prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Además, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. Asimismo, la Corte ha resaltado el concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. (…)”.

**ii. Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (2007):** párrafo 53

“(…).

53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. (...)”.

- **Restricciones**

Sabido es que el derecho a la libertad personal, al igual que los demás derechos fundamentales, no es absoluto sino relativo, de ahí que puede ser limitado, claro está, conforme a derecho. Así también lo ha precisado el supremo intérprete de la Constitución en diversos pronunciamientos, al señalar por ejemplo, “Sin embargo, el derecho fundamental a la libertad personal no es un derecho absoluto sino relativo, según este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia (por ejemplo, Exp. Nº 2516-2005-HC/TC). Por lo que, por previsión constitucional, está sometido a ciertos

límites, como por ejemplo los previstos en el artículo 2º, inciso 24, literal f, de la Constitución. En estos casos, la libertad personal puede verse legítimamente restringida. Por ello, no toda privación o restricción del derecho a la libertad es inconstitucional. Ahora bien, es evidente que la aplicación de la medida de internación constituye una restricción del derecho fundamental a la libertad personal. Sin embargo, para que el ingreso de una persona, por orden judicial, a un centro de internamiento sea constitucionalmente legítimo, es necesario que ella se realice en los casos y supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico”.<sup>15</sup>

Aclarado ello, existen diversas maneras de limitarse un derecho fundamental, como el que venimos comentando, pues el mismo Tribunal Constitucional así lo ha precisado tanto en su sentencia -Yupanqui vs Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced (2006) y en su sentencia Mallma vs Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (2006)-, en que señala que el derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24, ordinales “a” y “b”, establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante la ley. A tal efecto, los límites que puede imponérsele son intrínsecos y extrínsecos; los primeros se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión, mientras que los segundos provienen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales; con lo cual además reconoce el carácter ius natural y ius positivo de este derecho fundamental.

Así entre esas formas variadas de restricción de la libertad personal tenemos una serie de medidas intra o extra proceso es que restringen el ejercicio del

---

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Yupanqui con Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced (2006). Idéntico en Mallma con Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (2006).

derecho a la libertad personal, siendo las siguientes: la detención, la prisión preventiva, el arresto domiciliario, el internamiento en un centro psiquiátrico, el impedimento de salida, y que no hay prisión por deudas, de las cuales interesa para nuestro tema la detención, específicamente el efectuado por la policía nacional en delito flagrante, a lo cual seguidamente nos referiremos con mayor precisión.

#### **1.2.2.2. La detención**

En principio, debemos tener en cuenta que la libertad del ciudadano, en cualquiera de sus formas, especialmente en su libertad física, es la base de una sociedad democrática, de ahí que cualquier limitación a esta debe resultar de carácter excepcional.

- **Concepto:**

Existen muchos conceptos de esta categoría jurídica, entre ellas la que señala San Martín Castro al considerar que:

La detención es una “medida provisionalísima y personal, que puede adoptar la autoridad policial o judicial, incluso los particulares, con motivo de la comisión de un delito, consistente en la privación del derecho a la libertad ambulatoria o libertad de movimientos, con fines múltiples y variados, tales como a puesta del detenido a disposición judicial y la realización de las investigaciones más urgentes” (Martín Castro 2015, p. 447).

Asimismo, este autor señala que la detención ostenta varias modalidades y especialidades: policial, ciudadana, judicial preliminar y judicial convalidada, que la persona al ser detenida debe ser comunicada de forma oportuna de los hechos imputados, de las razones por las cuales se ha llevado a cabo la detención y de los derechos que le asisten, entre los que se encuentra, por ejemplo, el derecho al silencio, a designar un abogado. Destaca el respeto



del plazo legal determinado por la propia ley procesal penal; de lo contrario, la detención se convertirá -necesaria e inmediatamente- en ilegal. (Martín Castro 2015)

Por su parte, Araya Vega (2016) concibe esta figura como una medida cautelar personal que supone la privación de la libertad ambulatoria por un determinado período. Implica tanto el impedir que una persona abandone un lugar como conduciría contra su voluntad a otro. Acota que la detención es pues una medida cautelar "personal y provisionalísima" en que se impone el principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, la misma que puede ser practicada por orden o disposición de la autoridad judicial, los particulares y la policía nacional, acotando que en cuanto a los particulares, la detención es facultativa, mientras que para la policía es obligatoria cuando así lo dispone la ley.

- **Positivación**

La detención es el estado contrario al ejercicio de la libertad física, y como medida excepcional y necesaria evidentemente también está contemplada en el ordenamiento jurídico del derecho interno y supranacional.

Así tenemos:

**a. En los instrumentos supranacionales sobre derechos humanos:**

i. **Declaración Universal de Derechos Humanos (DADH):** artículo 9

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

ii. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):**

artículo 9.1

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...).

**iii. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH): artículo 25, primer párrafo**

Artículo 25 - Derecho de protección contra la detención arbitraria

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)

**iv. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH): artículo 7.2 y 7.3.**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. (...).

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

(...).

**b. En el ámbito nacional: Constitución Política: artículo 2, numeral 24), letra f)**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...).

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

(...)..

- **Reconocimiento Jurisprudencial**

- a. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

Ha precisado el Tribunal Constitucional del Perú en diversas sentencias, respecto a los alcances de la excepcionalidad de la procedencia de la detención, así podemos citar.

- i. EXP. N.º 03681-2012-PHC/TC (AREQUIPA)  
SEVERO FÉLIX CHAVARRÍA VILLA  
Fundamento Jurídico 3.3, primer y segundo párrafo

“(...).

### 3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Perú que, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.

La Constitución Política del Perú ha previsto en su artículo 2º, inciso 24, párrafo f), los supuestos bajo los cuales puede reputarse a una restricción de la libertad como legítima o constitucional; así, literalmente ha previsto que: “(...) Toda persona tiene derecho... a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia (...) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (...)”. Como se puede apreciar la posibilidad de detención ha sido reservada a los órganos jurisdiccionales con motivo de un proceso judicial o a la Policía Nacional del Perú en cumplimiento de los roles previstos en el artículo 166º de la propia lex legum, a saber, el de prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

(...)”..

## **b. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Como se sabe, la Corte Interamericana de Derechos Humanos siempre ha tratado, entre otros, lo relacionado al estudio del derecho a la libertad personal en diversas ocasiones.

Entre su jurisprudencia más destacable y reciente se pueden señalar los siguientes casos:

### **i. Caso Familia Barrios vs. Venezuela (2011)**

“(...)”

54. Al respecto, la Corte ya ha establecido que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie

de garantías previstas en los numerales 2 al 7 de este artículo. Particularmente, el artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Por otra parte, el artículo 7.3 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Esto significa que, junto con lo señalado sobre la reserva de ley, una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención. Adicionalmente, la Convención Americana consagra en el artículo 7.4 que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención”. Finalmente, el artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, de modo a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

(...)

## **ii. Caso Usón Ramirez vs. Venezuela (2009)**

“(…)

143. En atención a los hechos y lo alegado por las partes, este Tribunal recuerda que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el

derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

(...)”

### **iii. Caso García y familiares vs. Guatemala (2012)**

“(...)”

100. Respecto del artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Asimismo, el Tribunal ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Lo contrario constituye una violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento”..

Como se puede apreciar, en realidad más allá de que nuestro texto constitucional regula la detención policial, es en realidad con este fenómeno de la globalización en que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos cobran efectiva vigencia, especialmente la CADH, ampliamente aceptado por los Estados partes como norma imperativa con carácter supraconstitucional para los ordenamientos internos en virtud de la aplicación del control de convencionalidad que la Corte Interamericana ha desarrollado y ha venido aplicando en diversos asuntos que conoce, desde el caso López Álvarez vs. Honduras (2006), en que por cierto interpreta a través de la Convención Americana la prevalencia del principio de *pro libertate*, y en forma excepcional los supuestos limitativos de derechos que contempla.

En este orden de ideas, podemos entonces reflexionar sobre los ámbitos que significa la privación de la libertad a través de la detención, en el sentido que no es solo una cuestión meramente jurídica sino que se trata sobre todo de un supuesto factico que el legislador ha establecido de forma excepcional y justificada, donde es posible limitar los derechos fundamentales pero en forma controlada y claramente establecida, de ahí que se señale que entender la detención sólo como una cuestión meramente jurídica y no fáctica podría traer como consecuencia ciertas arbitrariedades desde que se dejaría fuera de su alcance a una serie de situaciones que, en los hechos, privan a una persona del ejercicio de la libertad ambulatoria pero que en estricto rigor no serían consideradas como detención desde una perspectiva jurídica.

Es el caso del *control de identidad* que realiza la policía nacional en un lugar público en que si bien una persona acredita su identidad en el mismo acto (exhibición de su DNI), sin embargo es conducido a la Comisaría del sector a fin de realizar diligencias tendientes a recabar evidencia para acreditar la participación de aquél en un delito determinado (por sospecha policial de

estar involucrado en la comisión de un delito), y una vez recabadas las indagaciones necesarias, solicitan al fiscal una orden judicial de detención preliminar que al ser otorgado por el juez de garantías da lugar a la detención netamente jurídica, mientras que el lapso de tiempo que dura el control de identidad se entiende como una detención fáctica arbitraria e ilegal, otra cosa es la discusión de su validez o no como sustento de la detención estrictamente jurídica, que no viene al caso comentar en función a nuestro tema de investigación, pero lo que sí es relevante es que hay que tener en cuenta estas dos formas a fin de evitar arbitrariedades y a la vez se permita el adecuado ejercicio del principio de la seguridad jurídica y del derecho a la libertad personal, más si como es sabido los derechos fundamentales siempre deben interpretarse extensivamente a favor del ofendido y en forma restrictiva cuando impliquen limitación de los mismos.

De lo anotado bien se puede concluir que la detención por orden de funcionario público facultado por ley (juez) constituye la regla general, esto es, generalmente debe existir mandato judicial, y la detención flagrante (policía) constituye la excepción (excepción dentro de la excepción, que es la detención en cuanto medida que restringe la libertad personal), y bajo este punto de vista al momento de analizarse si la detención en hipótesis de flagrancia es o no legal, debe estarse a una interpretación restrictiva de las normas que regulan la materia.

### **1.2.2.3. Flagrancia delictiva o “Delito Flagrante”**

Conforme a la doctrina, la flagrancia es estrictamente de naturaleza procesal implantada hace mucho tiempo, que con el transcurrir de los años se ha positivizado en el ordenamiento procesal de todos los países.



## **Etimología**

Etimológicamente, la palabra flagrante, señala Pedro Angulo, proviene del latín *flagrans*, *flagrantis*, participio activo de *flagrare*: “arder”. Como adjetivo, la palabra flagrante define a lo que se está ejecutando actualmente. Entonces, “en flagrante” es un modo adverbial que significa “en el mismo acto de estarse cometiendo un delito” y equivale a *infraganti*

La acción flagrante entonces, parte de la etimología de *flagrar*, que proviene del latín *flagrans*, *flagrantis* o *flagrare*, que significa que actualmente está siendo ejecutado, este latinajo proviene del verbo *flagrare* que significa arder, resplandecer como fuego o llama, quemar.

## **Definición**

Flagrancia según el Diccionario de la Real Academia Española (2014), significa “cualidad de flagrante”. Flagrante, según el mismo diccionario, en su segunda acepción significa “que se está ejecutando actualmente” y en su acepción tercera “de tal evidencia que no necesita pruebas”. “En flagrante” significa, según el mismo diccionario “En el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir”.

En este orden, ESCRICH afirma que:

“flagrancia es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía”. El delito descubierto en el mismo acto de su perpetración (por ej., en el lugar del hecho, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder; o con el revólver aún humeante en la mano del homicida al lado de la víctima)” (ESCRICH 1957, p. 298).

Para Queralt y Jiménez:

“delito flagrante es exclusivamente el que se perpetra o se acaba de perpetrar en presencia de los agentes de policía judicial (...). Flagrancia no es más que constancia sensorial (visual) del hecho (...). Delito flagrante es todo aquel que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando se sorprende a los autores” (Queralt y Jiménez 1987, p. 68).

En nuestro ámbito nacional, son diversos los autores que se ha referido a la flagrancia delictiva, así San Martín Castro señala que “el término delito flagrante se refiere al hecho vivo palpitante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciado la comisión de un delito” (San Martín Castro 1999, p. 807).

Víctor Cubas Villanueva señala que

“la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Siendo así, la flagrancia se configurara cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En ese sentido, lo que justifica la excepción al principio de constitucionalidad de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta su necesaria intervención policial” (Cubas 2017, p. 17).

En tanto Araya Vega, sostiene,

“De modo genérico se sostiene que una detención flagrante es la que se produce en los momentos en que un sujeto lleva a cabo la comisión del delito (flagrancia

clásica), de ahí que para el sentido común el supuesto de flagrancia parte del supuesto en el que el sujeto es sorprendido en el mismo momento en que está cometiendo el delito sin que haya podido huir; sin embargo veremos que se trata de un concepto mucho más amplio (ampliada por los supuestos de cuasiflagrancia y flagrancia presunta)” (Araya, Alfredo 2016, p. 64).

- **Positivación de la flagrancia**

La flagrancia se encuentra intrínsecamente relacionada al reconocimiento del derecho a la libertad física, siendo su contrapartida la detención policial, que es lo que interesa para los fines de nuestra investigación, por tanto la misma se encuentra también regulada en el derecho nacional y supranacional.

Así tenemos:

**a. En los instrumentos supranacionales sobre derechos humanos:**

**i. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP):**

artículo 9.1

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...).

**ii. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH): artículo 25**

Artículo 25 - Derecho de protección contra la detención arbitraria

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...).

**iii. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH): artículo 7.2**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

(...).

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

(...).

**b. En el ámbito nacional:**

**i. Constitución Política:** artículo 2, numeral 24), letra f)

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(..).

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de

quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

. (...).

## **ii. En el Código Procesal Penal (2004)**

### **Artículo 259.- Detención Policial**

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración de hecho punible, sea por el agraviado o por otras persona que haya presenciado el hecho, o por medio audio visual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración de delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o hubiere sido empleados para cometerlo o con las señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación el hecho delictuoso.

- **Reconocimiento Jurisprudencial**

### **a. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional del Perú en diversas sentencias, también se ha referido a los alcances de la flagrancia delictiva, así podemos citar.

- i. EXP. N.º 04630-2013-PHC/TC LA LIBERTAD JOSÉ FERMÍN MAQUI SALINAS Representado por LUIS ANTONIO RUBIO RODRÍGUEZ (Fundamento Jurídico 3.3.4.)

“(…).

3.3.4. En este sentido, se tiene que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta su necesaria intervención policial”<sup>16</sup>.

(…).

- ii. EXP. N.º 03681-2012-PHC/TC  
AREQUIPA  
SEVERO FÉLIX  
CHAVARRÍA VILLA  
(Fundamento Jurídico 3.3., tercer párrafo)

“(…).

Respecto de la flagrancia delictiva, este Colegiado ha tenido la oportunidad de establecer que: “(…) La flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) La inmediatez temporal,

---

<sup>16</sup> Tomado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/04630-2013-HC.pdf>. (última entrada 31.07.2017).

es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) La inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el evento delictivo (...)” (Exp. N.º 2096-2004-HC/TC)<sup>17</sup>.  
(...)”.

## **b. Jurisprudencia de la Corte Interamericana**

Como se sabe, la Corte Interamericana de San José de Costa Rica también ha hecho referencia al tema de la flagrancia en los diversos casos que le ha tocado pronunciarse sobre violaciones al derecho de la libertad personal.

Entre su jurisprudencia más destacable y reciente se pueden señalar los siguientes casos:

### **i. Caso Familia Barrios vs. Venezuela (2011): párrafo 54**

(...)

54. Al respecto, la Corte ya ha establecido que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías previstas en los numerales 2 al 7 de este artículo. Particularmente, el artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las

---

<sup>17</sup> Tomado de [www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03681-2012-HC.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03681-2012-HC.html) (última entrada el 31.07.2017).

condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. (...).

**ii. Caso López Álvarez Vs. Honduras: (2006): párrafo 13**

(...).

13. La flagrancia --concepto que, por lo demás, no tiene alcance uniforme en todas las legislaciones ni caracterización única y pacífica en la doctrina y la jurisprudencia-- que se presenta en un caso puede bastar a criterio de quien practica la detención, pero resultar insuficiente para quien la sufre. El intérprete de la norma, que procura hallar su mejor --y siempre juicioso-- alcance, ponderando las repercusiones y aplicaciones de cada posible interpretación, debe dar a aquélla el significado que permita alcanzar, en la totalidad o por lo menos en la gran mayoría de los casos, habida cuenta de las condiciones de la realidad, el fin que se persigue. Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

- **Tipos de flagrancia**

Señala Ore Guardia que “En la doctrina procesal suele distinguirse hasta tres clases de flagrancia las mismas que varían según el alejamiento



temporal que existe entre la conducta delictuosa y la aprehensión de su autor” (Ore Guardia, Arsenio 1999, p. 345). Veamos cada uno ellos.

#### **a. Flagrancia estricta (clásica)**

Este tipo de flagrancia según el magistrado costarricense Araya Vega

“Es también conocida como flagrancia real, estricta, en sentido estricto (stricto sensu) o propiamente dicha. Tiene que ver con el descubrimiento del autor en el momento mismo de la comisión del hecho delictivo, esto es, cuando lo está cometiendo o en el instante que acaba de cometer el delito, y el responsable es percibido sensorialmente por un tercero en su comisión.” (Araya 2016, p. 69).

Es el caso, por ejemplo, de una persona que con el fin de arrancar una cartera empieza a forcejear con el delincuente, y en ese momento es detenido por la policía; o cuando arrancha la cartera y empieza a correr, pero un agente policial que ha visto el latrocinio inicia su persecución sin perderlo de vista hasta llegar a alcanzarlo.

#### **b. Cuasiflagrancia**

El mismo autor antes citado, señala “se le conoce también como flagrancia material y se da cuando “el agente es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del hecho delictivo a través de la persecución inmediata” (Araya 2016, p. 70). Aquí no se pierde de vista al sujeto.

Siguiendo el supuesto anterior, es el caso de esta persona que arrancha una cartera y se da a la fuga, sin embargo es visto por el mismo agraviado y otros testigos presenciales quienes inician su persecución y a pesar de escabullírseles, logran detenerlo dentro de las 24 horas de sucedido los hechos.

### **c. Flagrancia presunta**

“Uno de los presupuestos procesales de detención flagrante más dedicados es, sin duda, la flagrancia presunta, también conocida como flagrancia evidencial, diferida, virtual o ex post ipso.”(Araya 2016, p. 71).

Su determinación se basa en presunciones. Aquí el agente no es sorprendido durante ni inmediatamente después de consumado los hechos, ni es perseguido inmediatamente luego de su comisión, solo se detiene por datos indiciarios que indicarían que cometió el delito, sea por encontrarse ciertas señales o instrumentos del hecho, o porque lo señala el agraviado o algún testigo que vio los hechos.

Siendo este tipo de flagrancia muy controvertida en la doctrina y en la praxis jurídica, especialmente desde la vertiente del Tribunal Constitucional, en que se da cuenta que no cumpliría con los ya mencionados requisitos referidos a lo inmediato en el tiempo y en la persona, pero igual se encuentra vigente en nuestro ordenamiento procesal.

- **Principios de la flagrancia**

Conforme a la doctrina, son dos los principios que deben tenerse en cuenta al momento de efectuar la detención por delito flagrante, los cuales nos referimos a continuación siguiendo las ideas de Araya Vega.

#### **a. Fumus Commissi Delicti**

Este principio también es conocido como “atribución de un delito”. “Se trata, pues, de una percepción sensorial directa e inmediata – personal y temporal- de la comisión del delito por un tercero” (Araya 2016, p. 73).

En este orden de ideas podemos decir que si no existe una percepción sensorial directa de los hechos, es evidente que no se puede detener, sin embargo también vale si ya se ejecutó el hecho pero se percibe directamente las señales, huellas o instrumentos con que se cometieron los hechos y vinculan al imputado.

## **b. Periculum Libertatis**

Conocido también como principio de necesidad de intervención, el mismo que a decir de Alfredo Araya el sujeto al verse descubierto in fraganti, hay urgencia en su detención para evitar su huida y en consecuencia su impunidad.

- **Elementos típicos de la flagrancia**

La doctrina y la jurisprudencia, han establecido que para que prospere una detención en flagrancia delictiva, necesariamente debe satisfacerse los siguientes elementos:

En este sentido Sara Aragoes (citado por San Martín Castro 1999, p. 807), señala que condicionan el concepto “delito flagrante” los siguientes elementos:

- 1. inmediatez temporal:** Que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes.
- 2. inmediatez personal:** consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho; y
- 3. necesidad urgente:** de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impelida a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente

impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos, necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la Autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente”.

En esa misma línea de ideas, Víctor Cubas Villanueva (2017), también coincide con la existencia de estos requisitos, precisando como requisitos esenciales a los dos primeros, a la Inmediatez temporal: que hace referencia cuando el delito se está cometiendo o que se haya cometido antes; y a la Inmediatez personal: que hace referencia cuando el presunto delincuente se encuentre ahí en ese momento en situación y con relación al objeto, a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo. De esta manera este autor coincide con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en reiterada jurisprudencia se ha referido a estos dos requisitos<sup>18</sup>.

Al respecto Araya Vega sostiene “dentro de los elementos necesarios para la configuración de la una detención flagrante se requiere: a). Percepción del hecho por la víctima, un tercero civil o un agente de la policia, b). individualización del responsable, c). hecho delictivo, d. inmediatez temporal, y, e). inmediatez Personal” (Araya 2016, p. 76).

- **Procedencia de la detención en casos de flagrancia.**

**a. Asidero constitucional:**

La detención por flagrancia delictiva es de fuente constitucional, se encuentra prescrita en la Constitución (art 2.24 letra f), de tal manera que esta forma de detención se considera como legítima y hasta justa, claro está en las condiciones y circunstancias que se establece como parámetros de orden constitucional e infra legal.

---

<sup>18</sup> Exp.9724-2005-PHC/TC y Exp. 1923-2006-HC/TC.

Se entiende que la regla general para la procedencia de la detención es la emanada de una orden decretada por un juez, la excepción es la detención en casos de flagrancia. Bajo estos alcances, entonces es necesaria la interpretación restrictiva de las hipótesis de flagrancia, la restricción de las facultades de las policías en las diligencias que circunscriben la detención, la aplicación de la última ratio como principio que funda la detención y su cese versus las facultades del fiscal para ordenar mantenerla.

Ahora, no cabe duda que la flagrancia delictiva tiene implicancias constitucionales, pues su configuración puede justificar la afectación de derechos fundamentales por parte de las autoridades, en nuestro caso, la policía nacional; lo que significa que le corresponde la ardua y difícil tarea de determinar si en una situación de facto en particular existe flagrancia delictiva y por tanto está habilitado para detener sin que incurra en actos arbitrarios que darían lugar al abuso de autoridad.

Solo a manera de referencia, anotamos que a la par de la facultad exclusiva asignada a la Policía Nacional para efectuar las detenciones en flagrancia, excepcionalmente nuestro Código Procesal Penal ha previsto la figura del arresto ciudadano (detención por particulares), en cuyo caso existe la obligación de entregarlo en el más breve plazo a la Policía nacional, ello conforme al artículo 260 del Código Procesal Penal<sup>19</sup>.

#### **b. Asidero infra constitucional: Código Procesal Penal**

La Configuración legal de la detención en flagrancia ha sido establecidos en nuestra legislación procesal, así existe flagrancia conforme a los

---

<sup>19</sup> En ningún caso el arresto ciudadano autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad hasta su entrega a la policía.

supuestos precisados en el artículo 259 del Código Procesal Penal al que ya hicimos mención, que taxativamente señala lo siguiente:

#### Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración de hecho punible, sea por el agraviado o por otras persona que haya presenciado el hecho, o por medio audio visual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración de delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o hubiere sido empleados para cometerlo o con las señales en sí mismo o en su vestido que autoricen su probable autoría o participación el hecho delictivo.

Supuestos normativos de flagrancia establecida en nuestra norma adjetiva penal que como ya se puede notar concuerda con lo establecido y desarrollado tanto por la doctrina como la jurisprudencia, antes precisados.

Así, los dos primeros supuestos, incisos 1 y 2, están referidos a la flagrancia clásica o estricto sensu y la cuasi-flagrancia o flagrancia material, respectivamente; mientras que los incisos 3 y 4, están referidos a los supuestos de presunción de flagrancia, que la doctrina lo conoce como flagrancia virtual y a la otra como flagrancia diferida, respectivamente.

A propósito de estos supuestos de flagrancia, en realidad en la praxis no existe mayor cuestionamiento en cuanto a los dos primeros, lo que no ocurre respecto a los otros dos, por lo que es pertinente anotar algunas precisiones en las líneas siguientes para tener una mejor idea:

**Flagrancia virtual.-** como ya se ha anotado, este es un supuesto de presunción de flagrancia, que se configura cuando el sujeto ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

Al respecto, existe serio cuestionamiento a este supuesto, pues se privilegia la sola sindicación del agraviado o tercera persona por un lado, y por otro el uso de la tecnología, así lo ha dejado sentado Caballero Guevara al referirse que:

“...el lapso de veinticuatro horas introducido por la norma modificatoria, desnaturaliza la propia esencia de esta institución. Facultar a la policía a detener a una persona hasta un día después (dentro de las 24 horas) de ocurrido el hecho, con la sola sindicación del agraviado o de un testigo, ya no presenta ese nivel de convicción que justifica la detención” (Caballero 2009, p. 147).

Con lo cual, es de verse que no cumple con el requisito o elemento típico de la detención en flagrancia, cual es la inmediatez personal y temporal, desnaturalizándose de esta manera esta institución.

También se cuestiona, que la identificación del agente por parte del agraviado o de un testigo que haya presenciado el hecho, ofrece ciertas

dudas sobre la objetividad y credibilidad de dicha versión, pudiéndose presentar excesos por razón de memoria o, el nerviosismo y confusión ante la percepción de un evento delictivo. De ahí que el solo dicho de la víctima o de un testigo, es insuficiente para la configuración de la flagrancia delictiva, no resultando idóneo y proporcional este sub tipo de presunción de flagrancia virtual.

Ahora, con respecto al medio tecnológico de identificación del agente a través de un medio audiovisual, sobre todo, en cierta medida puede tener rasgos de objetividad, siempre y cuando no sean manipulados y se aporten en óptimas condiciones; no obstante, también contraviene en nuestra opinión el requisito de inmediatez temporal al habilitarse hasta el máximo de las 48 horas como posibilidad de detención del agente, que no tiene que ver con el mismo acto ni de acabar de cometerlo.

**Flagrancia diferida.-** siguiendo lo prescrito normativamente, este supuesto se configura cuando el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Como se viene señalando, las características de inmediatez temporal y personal de la flagrancia delictiva suponen la noción de un delito evidente, un delito que se percibe, que se ve, que se observa directamente, por lo que importa la presencia de elementos de convicción que permitan establecer, con alta probabilidad, la comisión de un delito por parte del agente.

Aquí la presunción se le entiende como la aceptación de una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza



completa de ello. La presunción de flagrancia es una presunción legal, es decir, ha sido creada por la ley con el propósito de aceptar la existencia de flagrancia delictiva cuando no corresponda la aplicación de la flagrancia en estricto o la cuasi flagrancia.

Sin embargo, su configuración normativa no debe obviar la existencia de otra presunción con rango constitucional, estos es, la presunción de inocencia, puesto que esta última garantiza que una persona sea considerada inocente mientras no exista prueba suficiente mas allá de toda duda razonable que demuestre su participación como autor de un delito.

Presumir que una persona ha cometido un hecho delictivo por encontrarse en posesión de ciertos elementos (efectos, instrumentos) que indiquen que acaba de cometerlo o se hayan empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido, todo dentro de las veinticuatro horas, no resulta suficiente para desvirtuar el estado de inocencia inherente a todo ser humano, pues, a nuestro criterio, no otorga la evidencia objetiva necesaria y suficiente de la comisión del hecho delictivo, sino tan solo un estado de sospecha de su participación.

La amplitud de la presunción de flagrancia diferida permite una corroboración indiciaria muy deficiente del concepto de flagrancia delictiva, pues bastaría ser encontrado con algún objeto del lugar de los hechos para ser implicado en el evento delictivo, y ser pasible de afectación de un derecho fundamental.

A mayor abundamiento, debemos de precisar que la flagrancia delictiva implica que los elementos que evidencian la comisión del delito se encuentren en el lugar de los hechos, de donde serán recabados durante la detención del agente; y, además de que esta se percibe, y no se

demuestra, pues se encuentra vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria, excluyéndose la sospecha, conjetura, intuición o deducciones para sostener la existencia del delito y la vinculación del agente.

### **1.2.3. EL PROCESO INMEDIATO**

#### **1.2.3.1. Consideraciones previas**

##### **El proceso penal**

El proceso inmediato se integra dentro del marco del proceso penal en general, el mismo que a la vez se desarrolla a través del derecho procesal penal, que siguiendo al maestro San Martín Castro (2015), puede ser definido como aquel sector del derecho procesal que regula los presupuestos, requisitos y efectos del proceso penal.

Válida es la afirmación, en este sentido, que el derecho penal solo puede ser aplicado a través del proceso penal, pues los términos delito, pena y proceso, son complementarios de tal manera que ninguno puede ser excluido sin que se afecte a los otros, entendiéndose entonces que el derecho procesal como sistema de normas jurídicas, es instrumento y garantía de otros derechos regulando su aplicación constitucional y, como ciencia, es el conjunto de conocimientos sobre las normas jurídicas procesales.

El proceso penal comprende el llamado proceso ordinario al que nuestro Código Procesal Penal denomina proceso común, y los procesos especiales. Importa este último por el motivo de nuestro trabajo, al que este mismo autor los define como aquellos procedimientos establecidos para delitos muy concretos o circunstancia específicas de especial relevancia procesal, que determinan una configuración procedimental sui generis, muy distinta del

procedimiento ordinario. Las reglas que introduce alteran radicalmente aspectos sensibles del procedimiento, tales como la promoción de la acción penal, la intervención del Ministerio Público y de la víctima, el consenso procesal, las reglas de la prueba, etcétera. (...). (San Martín Castro 2015, p.796).

En este orden de ideas, el proceso común, de manera general conforme al diseño de nuestro Código Procesal Penal<sup>20</sup> transita por tres etapas:

- Investigación Preparatoria a cargo del Fiscal
- Intermedia a cargo del Juez de Investigación Preparatoria
- juzgamiento a cargo del Juez Penal (Unipersonal o Colegiado)

Siendo esta característica, la regla general que identifica al proceso penal común, con la anotación de que cada una de estas etapas tiene sus propias reglas, procedimientos y problemática que bien se pueden desarrollar, sin embargo para los fines del presente trabajo no resultan relevantes destacar, como ya se dijo.

En tanto respecto a los procesos especiales, en principio cabe precisar que los mismos también se encuentran establecidos en nuestro Código Procesal Penal<sup>21</sup>, siendo los siguientes: 1) proceso inmediato, 2) proceso por razón de la función pública, 3) proceso de seguridad, 4) proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, 5) proceso de terminación anticipada, 6) proceso por colaboración eficaz, y 7) proceso por faltas.

Procesos en que no necesariamente transitan por las etapas del proceso común sino que tiene sus propias reglas basadas en consideraciones de simplificación procesal que apuntan a la celeridad del servicio de la administración de justicia en que se incluyen algunos beneficios para la

---

<sup>20</sup> Véase el Código Procesal Penal, Libro III, artículo 321 a l 403.

<sup>21</sup> Véase el Código Procesal Penal, Libro V, artículo 446 a 487.

persona procesada, otros por la calidad especial de los sujetos activos, por su decisión de colaborar con la justicia o por la no intervención del Ministerio Público, sin que su desarrollo implique la vulneración del debido proceso y demás garantías procesales de los justiciables; procesos que tampoco vamos a desarrollar por no formar parte del núcleo de nuestra investigación, a excepción del llamado proceso inmediato y más específicamente en relación a uno de los supuestos para su procedencia, nos referimos al Proceso Inmediato por flagrancia delictiva, que desde ya conviene precisar que goza de todos los elementos de su género.

### **1.2.3.2. Concepto y naturaleza del Proceso Inmediato**

En nuestro medio se suele asociar al proceso inmediato con la noción de juicio inmediato, sin embargo existen particularidades al respecto que conviene precisar.

Así se tiene que Reyna Alfaro entiende que:

“El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y aceleración de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación” (Reyna 2015, p. 107).

Para el jurista Víctor Arbulú el proceso inmediato “Es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la Potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación.” (Arbulú 2015, p. 589).

En realidad, el concepto y comprensión de este tipo de proceso brota del mismo texto procesal que lo ubica en el Libro V como uno de los procesos denominados “procesos especiales, y que luego de su lectura atenta salta a la luz el criterio de simplificación procesal basado en la celeridad y economía procesal “justicia rápida”, claro está, como una respuesta del sistema sustentados también en criterios de racionalidad y eficiencia. Siendo entonces que la naturaleza jurídica de este proceso especial viene dado por la inmediatez, la celeridad y la economía.

De allí que este proceso rápido, según el maestro y juez costarricense Alfredo Araya Vega (2016), surge como un mecanismo que busca alcanzar una justicia de calidad, esto es una justicia pronta y oportuna.

Por su parte, San Martín Castro (2015), al referirse a este proceso resalta que le es aplicable criterios de racionalidad y eficiencia donde prima la “simplificación procesal”, por lo que el propósito consiste en reducir etapas procesales y la realización de una justicia más célere.

### **1.2.3.3. Antecedentes**

Brevemente, diremos que la doctrina es unánime en señalar que las fuentes del proceso inmediato provienen del ordenamiento procesal italiano: el Giudizio direttissimo “juicio directísimo” y el Giudizio immediato “juicio inmediato”, con la atingencia de que el primero permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral y el segundo, procede cuando luego de la investigación preliminar, resulta evidente la comisión del hecho delictivo, en cuyo caso se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral.

Otro antecedente más inmediato lo encontramos en el *enjuiciamiento rápido* de España<sup>22</sup>, que se aplica en la etapa de instrucción como en la etapa de enjuiciamiento para delitos que no excedan de cinco años, siempre que exista un atestado policial que lo respalde y que haya detenido, o sin que lo hubiera detenido sea citada ante el juzgado de guardia.

En el ámbito latinoamericano, como antecedentes más próximos tenemos del Código Procesal Penal de Chile<sup>23</sup>, en que se regula la posibilidad de solicitar la incoación de un *juicio inmediato* en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria<sup>24</sup> para que se proceda al pase directo al juicio oral; precisando que no es un proceso especial sino que es parte de un proceso común.

En tanto el Código Procesal Penal colombiano, lo reconoce como «adelantamiento del juicio», y surge de la suficiencia probatoria y de la evidencia física.

---

<sup>22</sup> Véase el Título III del Libro IV redactado por el artículo segundo de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado («B.O.E.» 28 octubre). Vigencia: 28 abril 2003.

<sup>23</sup> Véase el Código Procesal Penal chileno: Ley No. 19.696, publicado el 12 de octubre de 2000.

<sup>24</sup> Artículo 235.- Juicio inmediato. En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Cabe destacar que en ambas legislaciones extranjeras –chilena y colombiana-, se establecen en forma previa a la incoación de estos mecanismos de simplificación procesal, la formalización de la investigación preparatoria en una audiencia correspondiente; aspecto que es rescatable debido a que tal exigencia viene a constituir una garantía procesal a favor del imputado, quien podrá exigir y conocer una adecuada imputación penal en su contra y podrá ejercer eficazmente su derecho de defensa. Aunado a ello, es menester resaltar que, ante la falta de formalización de la investigación preparatoria, probablemente no se encontraría habilitada la competencia del Juez de la Investigación Preparatoria para dictar alguna medida de coerción, como la prisión preventiva –por ejemplo-, al ser esta una medida cautelatoria propiamente dicha de extrema gravedad; pues, para ello se debe formalizar la investigación preparatoria y definir previamente el objeto del proceso.

#### **1.2.3.4. Finalidad del Proceso Inmediato**

La finalidad esencial que persigue este proceso especial es dar pronta solución a los conflictos penales cuando no es necesaria una prolongada o compleja investigación.

Aunque no debemos perder de vista las críticas respecto a su verdadera finalidad, así muchos autores vienen haciéndolo notar, entre ellos Mendoza Ayma, al sostener que:

“El proceso inmediato no es el remedio para combatir la inseguridad ciudadana, pues en realidad opera más como un distractor que como una solución real, estos es, constituye una respuesta efectista del Estado, en un contexto de lucha aparente contra la criminalidad; por la necesidad de aplacar la sed de punición de un colectivo anómico atizada mediáticamente por la promoción del miedo. El proceso inmediato reformado por su respuesta célere solo genera una aparente respuesta a los problemas de percepción de inseguridad ciudadana.” (Mendoza 2017, p. 48)

Es por eso que lo que se percibe con este proceso reformado, en realidad es una respuesta al problema de la carga procesal, su alcance es la descarga procesal por el aceleramiento de plazos; de ahí que surge serios cuestionamientos relacionados a los supuestos de flagrancia, imputación suficiente, plazo razonable, terminación anticipada, derecho a la defensa, a la prueba, entre otros.

#### **1.2.3.5. Supuestos de procedencia**

Los supuestos de procedencia del proceso inmediato han variado en función a un antes y después de la reforma introducida a nuestro texto adjetivo por el D. Leg. 1194, así:

- **Antes de la reforma:** El artículo 446 del Código Procesal Penal establecía los siguientes supuestos para s procedencia:

1. Cuando el imputado ha sido sorprendido en flagrante delito.
2. Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito; o
3. Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

- **Después de la reforma:** El artículo 446 del citado código con la modificatoria en mención, contempla como supuestos procedencia:

1. Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259.
2. Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160.
3. Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
4. Cuando se trate del delito de omisión de asistencia familiar, y



5. Cuando se trate del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Como se podrá apreciar los supuestos de procedencia han variado con la reforma, pues primigeniamente no estaban comprendidos como supuestos para incoar un proceso inmediato, el delito de omisión a la asistencia familiar y el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Lo cual solo lo dejamos anotado, atendiendo a que la razón de ser de nuestro trabajo de investigación se centra en el supuesto de flagrancia delictiva al cual nos referiremos más abajo.

#### **1.2.3.6. Regulación jurídica del proceso inmediato**

##### **a. Antes de la reforma**

Precisando, originariamente el denominado proceso inmediato fue introducido por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, luego de un proceso largo de debate de la reforma, por el Código Procesal Penal del año 2004 aprobado mediante D. Leg. N° 957, promulgado el 22.07.2004 y publicado el 29 de julio de 2004, el mismo que luego de dos años de vacatio legis, entró en vigencia en forma progresiva, siendo a la fecha ya ha sido implementado en casi la totalidad de los Distritos Judiciales a excepción de nuestra capital.

Así, el proceso inmediato quedó establecido en el Libro V, Sección I, artículos 446 a 448, que antes de la reforma introducida por el Decreto Legislativo N° 1194 que fuera publicado el 30.08.2015, con vigencia después de 90 días a nivel nacional, quedó regulado de la siguiente manera:

#### **El artículo 446.- Supuestos de aplicación**

1. El fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando:
  - a) El imputado ha sido sorprendido y sorprendido en flagrante delito; o
  - b) El imputado ha confesado la comisión del delito; o
  - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

#### **Artículo 447. Requerimiento Fiscal**

1. El fiscal sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de Investigación Preparatoria formulando requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.
2. Se acompañara el requerimiento el expediente fiscal.

#### **Artículo 448. Resolución**

1. El juez de investigación preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. la resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.
2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de

Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.
4. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictara Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

#### **b. Después de la reforma: D. Legislativo N° 1194**

El proceso inmediato quedó regulado de la siguiente forma:

##### **Artículo 446°.- Supuestos de aplicación**

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
  - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;
  - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°;o
  - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios posteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se

acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código.

**Artículo 447°.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva**

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
  - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
  - c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
  6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448°.
  7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446°, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

#### **Artículo 448°.- Audiencia única de Juicio Inmediato**

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. Las partes son responsables de preparar y

convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349°. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350°, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350°, y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

### **1.2.3.7. El Proceso Inmediato por flagrancia delictiva**

#### **1. Cuestiones Previas**

Como se habrá podido apreciar, el proceso inmediato primigenio ha sufrido serias modificaciones con el D. Legislativo N° 1194, tanto así que en nuestro medio se habla del nuevo proceso inmediato o también proceso inmediato reformado.

Cabe mencionar que el iter procesal del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva es el mismo para cualquiera de los otros supuestos de procedencia del proceso inmediato, y que de manera genérica comprende dos sub etapas, la primera que es la etapa de la audiencia de incoación de proceso

inmediato, cuyo objetivo es determinar su procedencia o no, y la segunda que comprende la audiencia única de juicio inmediato, que a la vez comprende la fase de control de acusación y el juicio oral propiamente dicho.

En general también diremos que la principal diferencia entre el primigenio y el actual proceso inmediato reformado, radica en que antes la incoación del proceso inmediato por parte del Fiscal era facultativa y ahora es obligatorio. En el caso específico de este proceso especial por flagrancia delictiva, es que luego que se incoa el proceso inmediato el imputado continúa detenido hasta que se realice la audiencia respectiva que la misma norma contempla que puede ser hasta las 48 horas, se haya o no requerido prisión preventiva.

Desde ya también se advierte que, en tanto proceso rápido o de simplificación procesal, el mismo no está habilitado para afectar el debido proceso, pues no se debe sacrificar la celeridad y eficacia por la vulneración de derechos fundamentales (autonomía del Ministerio Público, derecho a la defensa eficaz, igualdad de armas, etc.), especialmente relacionado a la privación de la libertad por flagrancia delictiva que es referido al supuesto de incoación que nos interesa; así lo han hecho notar destacados juristas, es el caso de Araya Vega, quien advierte: “La consecuencia inmediata ha sido la irracionalidad del sistema, punitivismo exacerbado, aumento de presos sin condena, y de los extremos de la pena, impunidad, en resumen desconfianza ciudadana en el sistema de justicia ocasionada por la percepción de inseguridad ciudadana” (Araya 2016, p. 7).

## **2. Supuestos de aplicación**

Los supuestos de aplicación del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva están contemplados en el art. 446 del CPP, así:

Artículo 446°.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259.

(...).

Pero, además de determinar los supuestos de aplicación de proceso inmediato por flagrancia delictiva, el citado artículo 446 del Código Procesal Penal, en sus numerales 2 y 3, condiciona su aplicación al cumplimiento de otras exigencias, como el que no sea complejo y que en caso sea varios los imputados todos se encuentren en la misma condición y delito.

Esto es, por una parte el Fiscal no puede solicitar la incoación del proceso inmediato si se trata de un caso complejo, siendo evidente la falta de evidencia delictiva, complejidad que por cierto también se encuentra precisado en el artículo 342 inciso 3) del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

Artículo 342.- plazo

(...).

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma”.



### **3. Fases del proceso**

El proceso inmediato por flagrancia si bien es sui generis en su tramitación, conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 1194, sin embargo nuevamente insistimos, comparte el mismo iter procedimental que el proceso inmediato en general, es más del mismo proceso común; pues se inicia con una postulación del proceso penal a través del requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato (formalización de investigación preparatoria para el proceso común) y culmina con la expedición de una sentencia.

Entonces, en las líneas siguientes se precisará cómo es que se desarrolla el proceso inmediato reformado para el supuesto de flagrancia delictiva en sus aspectos sustanciales, poniendo énfasis en lo que conviene precisar para los fines de nuestra investigación.

#### **a. Audiencia de incoación de proceso inmediato**

Detenida una persona en flagrancia delictiva<sup>25</sup>, la Policía Nacional inmediatamente da cuenta al Ministerio Público -fiscal de turno-, quien bajo su dirección se realiza las investigaciones preliminares dentro de las 48 horas. Luego, con las pesquisas recabadas y sin que se trate de un caso complejo, el Fiscal está obligado y bajo responsabilidad de requerir la incoación de este proceso especial ante el juez de flagrancia.

Entonces, la detención en flagrancia y el acopio de elementos de convicción suficientes, conforme lo establece el art. 447.1. del CPP, obliga al Fiscal al término del plazo de detención (48 horas conforme a la modificatoria constitucional) a solicitar la incoación del proceso especial.

---

<sup>25</sup> En cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 259 del Código Procesal Penal, que como se ha dicho comprende la flagrancia clásica, la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta.

En este orden, es pertinente desatacar los alcances de este requerimiento que formule el Fiscal, pues mucho dependerá, de un requerimiento sólido y consistente, el que se ampare la tramitación del proceso penal vía proceso inmediato, contrario sensu, determinará su improcedencia y tramitación en vía de proceso común, y es que esto es el quid del asunto y no otro.

○ **Del requerimiento fiscal de incoación:**

El requerimiento en principio debe ser por escrito y además consignarse cuál es el supuesto de flagrancia que se invoca.

De manera general, un requerimiento fiscal al igual que las disposiciones que emite el fiscal, deben estar debidamente motivadas, esto por exigencia establecida en el art. 122 inciso 5) del CPP, pues no se trata de seguir un mero formato sino de fundamentar fáctica, jurídica como probatorio (elementos de convicción).

En este caso específico, el referido requerimiento debe contener los requisitos contenidos en el 336 numeral 2) del citado Código adjetivo, esto es: a) El nombre completo del imputado; b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente, precisando que si fuera el caso, se podrá consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; c) El nombre del agraviado; y, d) Los elementos de convicción que lo sustentan, y claro, adicional a todo ello y que es punto de inicio, e) el supuesto de flagrancia por el que se incoa proceso inmediato, con la precisión de la innecesidad de requerir mayores actos de investigación –como el estar pendiente el resultado de una pericia-.

Cubas Villanueva, ha anotado que “Si bien, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, a quien le corresponde la carga de la prueba, esta institución actúa con objetividad y recaba elemento de convicción, tanto de cargo como descargo a fin de determinar la responsabilidad o inocencia del imputado y; cuando hace un pedido – requerimiento- de proceso inmediato, o medidas coercitivas reales o personales debe fundamentarse de acuerdo a la Ley (...) (Cubas 2017, pp. 58-59).

Por otro lado, dentro del mismo requerimiento de incoación, ya como mera formalidad, el Fiscal debe acompañar la carpeta fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato (artículo 447.2 del CPP). Siendo estas medidas coercitivas, aquellas de naturaleza personal, nos referimos al pedido de prisión preventiva o de comparecencia con restricciones, lo que desde ya también dejamos sentado que el más grave resulta evidente que es el primero, de tal manera que la comparecencia restrictiva no tiene la misma fuerza restrictiva al ejercicio de la libertad personal como si lo tiene la prisión preventiva.

Aquí es preciso y relevante destacar que la norma procesal no obliga al Fiscal a solicitar conjuntamente con el citado requerimiento, la imposición de una medida de coerción personal, sino que ésta es opcional a criterio del Fiscal, que evidentemente no es que sea a su libre albedrío, sino que se sujeta a los presupuestos materiales contenidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal<sup>26</sup>, siendo este

---

<sup>26</sup> Artículo 268°.- Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

alcance normativo el que en puridad obliga o no al Fiscal a requerir la medida coercitiva, y que de no hacerlo a pesar de existir correspondencia entre el fáctico y tales presupuestos materiales, el persecutor del delito puede incurrir en responsabilidad funcional.

Ahora, en caso que el Fiscal pida la prisión preventiva, esta debe cumplir con los presupuestos materiales para su procedencia, en el caso de la prisión preventiva de acuerdo a los alcances del artículo 268 a 270 del CPP, y en caso sea Comparecencia con restricciones, conforme a los alcances del artículo 287 y siguientes del mismo código adjetivo acotado, todo lo cual será materia de discusión en la audiencia programada.

○ **De la Audiencia de incoación:**

Al respecto, citando nuevamente a Cubas Villanueva, el mismo señala que:

“La audiencia de incoación es la primera fase del proceso inmediato, el mismo que se encuentra bajo la dirección del juez de investigación preparatoria, quien recibe el requerimiento fiscal y lleva a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato. Mediante esta audiencia en que se define la procedencia del proceso inmediato, si corresponde el dictado de alguna medida coercitiva, e incluso, la conformidad y control de la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o terminación anticipada” (Cubas 2017, p. 59).

- 
- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
  - b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
  - c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Ahora, el artículo 447.1 segunda parte del Código Procesal Penal, señala que "... El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. **La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia**"(negrita agregada).

Esto es, según esta prescripción normativa, al término del plazo máximo de detención en flagrancia (48 horas), el fiscal requiere la incoación del proceso, y respecto al detenido, haya o no haya requerido la imposición de alguna medida de coerción, obligadamente también lo pone a disposición del juez de garantías, quien una vez recepcionado el requerimiento de incoación fija fecha para la realización de la audiencia de incoación dentro de las 48 horas, mientras tanto el detenido continúa privado de su libertad hasta la realización de dicha audiencia.

Siendo este periodo de tiempo de detención prolongada fácticamente (de hasta 48 horas), el que se cuestiona por afectar gravemente derechos fundamentales, específicamente a la libertad personal, lo que constituye el núcleo central de nuestra investigación, al cual volveremos líneas abajo.

Fin principal: Nos preguntamos cual es el fin de la referida audiencia, ello a efectos de comprender la continuación de detención hasta que se celebre dicha audiencia, aun cuando no se haya requerido prisión preventiva. Al respecto, Mendoza Ayma señala que:

"Su fin principal es determinar la procedencia del Proceso Inmediato, para lo cual siguiendo a Mendoza Ayma; para este objeto controla: i) la configuración de causa probable determina en una imputación concreta , en una de las formas previstas en el art. 446.1 del CPP -flagrancia, confesión, elementos de convicción evidentes-; ii) la configuración de un

supuesto de improcedencia del proceso inmediato; iii) la concurrencia defectuosa u omisión de un presupuesto de validez de la relación procesal –comparecencia, capacidad procesal, legitimidad, interés procesal-. La resolución judicial que declara la improcedencia del Proceso Inmediato no produce autoridad de cosa juzgada, y el Ministerio Público optará por Formalizar Investigación Preparatoria.” (Mendoza 2017, p. 147) <sup>27</sup>.

Solicitudes concurrentes: De acuerdo al artículo 447.3 del CPP, en esta audiencia puede plantearse la aplicación de un principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y hasta una terminación anticipada, los mismos que tienen sus propios presupuestos o requisitos que satisfacer y que de cumplirse, resulta procedente plantearlos, claro está que de ninguna manera es imperativo su formulación, así como tampoco es imperativo que el juez tenga que aprobarlo, aspectos que tampoco merecen la pena desarrollar por el objetivo que se persigue en este trabajo de investigación.

Orden del debate, Señala el artículo 447 inciso 4 del CPP:

- a) Procedencia de la incoación del proceso inmediato;
- b) Procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; y
- c) Procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal.

Orden formal que en la práctica no resultaba lo más apropiado, por lo que la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016, entre otros incidentes que precisó relacionado a la problemática surgida de este proceso reformado, varió el orden del mismo empezando por el último y terminando por el primero: a) Discusión

---

<sup>27</sup> Mendoza Ayma, Francisco Celis. Sistemática del Proceso Inmediato. Perspectiva Procesal Crítica. Idemsa, primera edición 2017. Lima-Perú. p. 147

sobre la medida de coerción, b) Discusión sobre alguna medida de salida alternativa: principio de oportunidad, etc., y c) Discusión sobre la procedencia de incoación del proceso.

Orden que es de acogida como viable en la práctica, conforme se pudo verificar a través de la técnica de la observación in situ, pues resulta prioritario que lo que primero que tenga que discutirse y resolverse sea la medida coercitiva planteada, en tanto y cuanto hay una persona privada de su libertad personal, la pregunta que salta es (y en el caso que no exista pedido de medida coercitiva?, no pasa nada porque se continúa con el orden precisado, mientras tanto el detenido sigue sufriendo la privación de su libertad hasta la culminación de esta fase, que algunas veces suele extenderse por varias horas más (p. ej. robo agravado).

Por otro lado, resulta pertinente este nuevo orden establecido jurisprudencialmente, en razón de que si se ampara alguna de las salidas tempranas que contempla el punto segundo, ya resulta necesario discutir y/o pronunciarse por la procedencia o no del requerimiento de incoación, lo que más aún agrava la situación del detenido.

Dicho ello, si del debate se corrobora el supuesto de flagrancia delictiva y la suficiencia de elementos de convicción que la respalden, con el agregado de no complejidad, ello determina la procedencia del proceso inmediato, contrario sensu, conduce a su desestimación, lo que da lugar a que se reconduzca al proceso común, correspondiendo al fiscal emitir la disposición que corresponda. Aquí la medida coercitiva impuesta, de haber sido así, resulta indiferente a la estimación o desestimación de la

incoación del proceso inmediato, pues este genera un incidente aparte que debe seguir su propio cauce.

También cabe precisar que la resolución de procedencia o no del proceso inmediato se pronuncia en la misma audiencia, auto que se puede impugnar por quien se considere agraviado.

Ahora, en el caso exista pronunciamiento jurisdiccional favorable que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal dentro del plazo de 24 horas formula requerimiento de acusación, en tanto el juez una vez recibido dicho requerimiento, en el día lo remite al juez penal para que previa audiencia emita en forma acumulativa el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Acá vale la pena precisar también, que el detenido para quien no se ha pedido prisión preventiva, se encuentra en libertad, quedando en su libre criterio concurrir o no a la audiencia de juicio oral, ocurriendo que en la práctica existe un buen número de casos en que no se presentan, lo cual desnaturaliza la finalidad de este proceso especial y la no necesidad de mantener detenido al imputado hasta la realización de la audiencia de incoación.

#### **b. Audiencia única (de juicio inmediato)**

Esta audiencia está a cargo de un juez penal unipersonal o de un colegiado, dependiendo del quantum de la pena, hasta un máximo de 06 años el primero y superior a este quantum para el segundo.

Mendoza Ayma, señala que “La audiencia única de juicio inmediato a diferencia del juicio oral de proceso común, tiene dos fases definidas: i) una de saneamiento procesal y probatorio; y ii) otra de juicio oral en estricto. Ambas fases son competencia del juez de juzgamiento” (Mendoza 2017, p. 148). Fases o subfases a los cuales nos remitiremos en las líneas siguientes, precisando algunas cuestiones que inciden en cada una de ellas.



- **Saneamiento procesal:**

Para empezar, diremos que el proceso inmediato en general, no tiene etapa intermedia, que si lo tiene el proceso común, sin que ello signifique que no exista un filtro que permita pasar a la fase del juicio oral.

Entonces, ¿En qué momento ocurre el saneamiento?, en un primer momento el juez penal hace la vez de juez de investigación preparatoria –lo que se cuestiona por el tema de la imparcialidad, de no “contaminación”- y cumple con su deber jurisdiccional de sanear el proceso, pues solo a través de un proceso valido el juez puede decidir la causa.

No olvidemos que para llegar a esta fase de audiencia única de juicio inmediato, ya el fiscal ha efectuado su requerimiento de acusación, el mismo que necesariamente debe cumplir con los requisitos imperativos que impone el artículo 349 del Código Procesal Penal, que se resumen en lo que se conoce como imputación suficiente: hechos atribuidos, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; el fundamento de derecho aplicable a la conducta atribuida (sustenta la pena y reparación civil); y los elementos de convicción -medios de prueba- que la sustentan.<sup>28</sup>

En esta fase de saneamiento, la defensa del acusado puede cuestionar el requerimiento de acusación tanto formal (observaciones respecto a los hechos, al derecho y a la prueba) como sustancial (deducir

---

<sup>28</sup> La pregunta es ¿Qué sucede en caso no se cumpla con estos requisitos?, no olvidemos que se trata de una audiencia única. ¿El juez penal, que actúa como juez de garantías, está facultado para rechazar la acusación, sea a pedido de parte o de oficio?. Más allá de las observaciones y subsanaciones que se puedan hacer en el “acto”, pareciera que no cabe rechazo alguno, en razón a que el juez de flagrancia ya sentenció que procede el proceso inmediato, lo que nos hace inferir que este primer momento de saneamiento es mera formalidad.

excepciones, formular sobreseimiento, etc.), todo dirigidos a cuestionar la validez del proceso, o la ausencia de causa probable. En este caso, atendiendo a la naturaleza del proceso inmediato, estos medios de defensa generalmente son deducidas en forma oral en audiencia, generándose el contradictorio y al final la decisión correspondiente.

Se precisa que respecto a las observaciones de carácter formal, implica que el fiscal tenga que subsanarlas en el mismo acto de audiencia, lo que no sucede con las observaciones de fondo, en que de ampararse el pedido de sobreseimiento o una excepción de naturaleza de acción, el proceso inmediato puede terminar en esta primera fase. Esta decisión genera autoridad de cosa juzgada, y sus efectos son perentorios.

Ahora, si las partes no cuestionan la validez del proceso, el juez de juzgamiento debe sanear el proceso, dictando el auto de citación a juicio.

Antes, corresponde también a esta fase, el instarse convenciones probatorias<sup>29</sup> y saneamiento probatorio. Claro, porque si bien las convenciones probatorias están diseñadas para ser planteadas en la tramitación de un proceso común, sin embargo en nada enerva que puedan ser formuladas en este tipo de proceso, la celeridad no puede limitar el thema probandum en ninguna de sus manifestaciones.

Aquí aprovechamos para dejar anotado que las convenciones probatorias son importantes porque inciden en la fijación de puntos controvertidos como objeto concreto de prueba, siendo un punto de referencia necesario para evaluar la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios, con la aclaración de que en absoluto su no

---

<sup>29</sup> Aquí conviene precisar que las convenciones probatorias dan por acreditados determinados hechos respecto del cual no se necesita actuación probatoria, de ahí su importancia en plantearlos en su debida oportunidad.

postulación puede determinar la admisión de los medios probatorios, lo cual inexorablemente debe suceder; con lo cual saneamiento del proceso y de la prueba.

En esta fase de saneamiento, corresponde finalmente dictarse el auto de enjuiciamiento que delimita el objeto del proceso con los hechos propuestos por el Ministerio Público. Como se aprecia es el mismo juez de juzgamiento es quién sanea el proceso, sobre la base del hecho punible imputado. En ningún caso devolverá la acusación precisamente por el carácter célere de la audiencia de Juicio Inmediato. Con el auto de enjuiciamiento se dicta a la vez la citación a juicio (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016, Fundamento jurídico 21).

○ **Juicio oral:**

Este segundo momento se inicia con los alegatos de apertura, tanto del fiscal como de la defensa técnica del imputado, los mismos que centran el juicio oral, a desarrollarse bajo los principios de oralidad, el contradictorio -principio central- sólo podrá configurarse con clara delimitación de los hechos, con inmediación, y publicidad.

Aquí se acentúa el carácter dispositivo de la carga de la prueba, pues la parte -principalmente el Ministerio Público- tiene la obligación de hacer lo posible para que concurran sus órganos de prueba en el juicio, de lo contrario el juzgador prescindirá de los medios de prueba por su no disponibilidad en el plenario del juicio oral. Si bien ello es así, sin embargo como podrá notarse muchos procesos pueden terminar con sentencias absolutorias porque no haberse actuado medios probatorios relevantes, como la concurrencia de la víctima, testigos presenciales, etc., de ahí que bien se ha corregido este aspecto, primero con el acuerdo plenario Extraordinario No 2-2016, de junio de 2016,

Fundamento jurídico<sup>17</sup>) y luego con el art. 2 del D. Leg. N° 1307, el cual modificará el artículo 448 del CPP del 2004, específicamente el inciso 2, eliminando con ello el apercibimiento que tenían las partes para convocar sus propios órganos de prueba, siendo que a partir de ese cambio, ahora ello solo será una facultad exclusiva solo del propio juez a cargo de la audiencia.

En esta fase también se acentúa el *principio de continuidad*, lo que si bien es un principio aplicable al proceso común, sin embargo por muchas razones, entre ellos la carga procesal, hace que las audiencias se inicien y continúen en sucesivas audiencias que la práctica nos ha demostrado pueden durar meses. Sin embargo en el proceso inmediato, si se efectiviza este principio<sup>30</sup> a efectos de expedir una sentencia con un dominio cognitivo integral del objeto del debate, a lo que el maestro Mixán Más ha destacado al señalar que:

"La aplicación de la acepción auténtica del principio de continuidad conducirá a practicar un Juzgamiento que habrá de garantizar el desarrollo normal del contradictorio, así como facilitará el dominio cognitivo integral y auténtico sobre el caso, a través de la videncia sin solución de continuidad sobre la actuación y contenido de la prueba, sin perturbaciones de la atención y/o de la memoria por la dispersión de gas sobre distintos objetos de juzgamiento, como ocurre con la práctica de muchos juicios paralelos y las mini sesiones de audiencia, vicios que a su vez conllevan el riesgo de transferencia inconsciente de datos cognitivos de juzgamiento de un caso a otro debido a la realización discontinua del juzgamiento en cada caso, facilitará también al juzgador efectuar durante el debate su razonamiento continuado y objetivado que

---

<sup>30</sup> Ello en razón a que este es el principio central que configura el proceso penal, dado a que materializa los principios de oralidad, inmediación y contradicción.

le facilitara avanzar hasta el logro del sentido del fallo que expedirá.”  
(Citado por Mendoza 2016).

Esta fase de audiencia única de juicio culmina con los alegatos finales o de clausura, efectuado tanto por el fiscal como la defensa técnica del imputado; luego la autodefensa del imputado; para luego de la deliberación correspondiente, el juez penal dicta sentencia, que generalmente suele ser condenatoria, por tratarse de un proceso inmediato por flagrancia, en que operan como presupuestos la evidencia delictiva y la simplicidad procesal. Aunque, también puede ocurrir que la sentencia sea absolutoria, que es lo menos probable en la perspectiva señalada, para el caso básicamente en base a la duda razonable por insuficiencia probatoria (como ya dijimos puede ser por inconcurrencia de los órganos de prueba y la celeridad procesal).

Respecto al dictado de sentencia condenatoria, ello implica una gran responsabilidad por parte del juzgador, pues la sanción puede llevar al imputado a prisión por un periodo largo de tiempo que eventualmente puede perjudicarlo para el resto de su vida; de ahí que Cubas Villanueva señala que:

“No se trata de expedir la mayor cantidad de sentencias en el menor tiempo posible, sino que cada caso, con el análisis, ponderación y mesura correspondiente sea resuelto de la manera más idónea y cumpliendo criterios y principios básicos que fundados en prueba contundente y sin resquicio de duda otorguen convicción sobre la responsabilidad penal, caso contrario la función judicial decae porque se linda con la arbitrariedad, la ligereza, la negligencia o el apresuramiento, tanto más si el juez es el último servidor del Estado en quien debe confiar la persona para que se solucione su problema judicial de manera equilibrada, razonable y en lo posible justa” (Cubas 2017, p. 66).

### **1.3. MARCO CONCEPTUAL**

#### **1.3.1. Estado constitucional de derecho**

Manuel Atienza, citando algunas ideas del también jurista español Josep Aguiló, señala que “por Estado constitucional, como es obvio, no se entiende simplemente el Estado en el que está vigente una Constitución, sino el Estado en el que la Constitución (que puede no serlo en sentido formal: puede no haber un texto constitucional) contiene: a) un principio dinámico del sistema jurídico político, o sea la distribución formal del poder entre los diversos órganos estatales (vid. Aguiló, 2001); b) ciertos derechos fundamentales que limitan o condicionan (también en cuanto al contenido) la producción, la interpretación y la aplicación de Derecho, y c) mecanismos de control de la constitucionalidad de leyes” (Atienza 2012, p. 17).

Y a manera de idea fuerza, precisa magistralmente: “En realidad el ideal del Estado Constitucional (la culminación del estado de derecho) supone el sometimiento completo del poder al Derecho, a la razón: la fuerza de la razón, frente a la razón de la fuerza” (Atienza 2012, p. 17).

#### **1.3.2. El proceso penal.**

Conforme lo anota Rangel Dinamarco:

“El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional. Los actos procesales deben ser realizados de manera dinámica, desde el primer acto hasta el último,

puesto que el primero es requisito del segundo y así sucesivamente hasta finalizar el proceso.

Además, estos actos deben realizarse cumpliendo las exigencias y formalidades que la ley procesal exige.

La importancia del proceso radica en ser el único medio legítimo que tiene el Estado para ejercer su potestad punitiva. Adicionalmente a ello, el proceso posee un valor social ya que sirve para debilitar la confrontación o reducir el conflicto entre las personas, en la medida que están obligadas a canalizar –a través del proceso-sus pretensiones antagónicas y a comportarse según las normas del procedimiento.” (Citado por Ore 2016, p. 185).

### **1.3.3. La Libertad personal como derecho fundamental**

En principio, de manera general se entiende a la libertad, como señala Peces Barba, a la “condición imprescindible para la acción que permite alcanzar a cada individuo los objetivos y fines morales que persiga y que son la expresión de la dignidad humana. Es así que la libertad es el referente central en donde se van a apoyar los otros valores -igualdad, seguridad y solidaridad-, en tanto que su importancia se deriva directamente de su conexión con los fines del hombre mismo (citado por Novak y Namihás 2004, p. 33).

La libertad puede ser vista desde diversos puntos de vista; social, político, económico, jurídico, psicológico, moral, etc., pero para los efectos de nuestro trabajo, la libertad personal está referida a la libertad ambulatoria.

Bajo estos alcances este derecho (física o de locomoción), desde un enfoque positivo implica la posibilidad de realizar una actividad determinada y, desde una perspectiva negativa, es la prohibición de realizar cualquier acción

tendiente a conminar a una persona a realizar aquello que no quiere. La libertad ambulatoria supone la posibilidad de que una persona se dirija al lugar que desee (aspecto positivo) y la prohibición de conducir a alguien contra su voluntad a otro (aspecto negativo).

Entonces, según Martínez Pardo, “La libertad personal puede ser definida como un derecho fundamental que permite a la persona disponer de sí misma y determinar su propia voluntad actuando de conformidad con ella sin que nadie pueda impedirlo, salvo en los supuestos en los que la Constitución y las leyes así lo legitimen” (citado por Villegas 2013, p. 19).

#### **1.3.4. La Detención**

En sentido amplio la detención puede ser considerada como la privación de la libertad ambulatoria, locomotriz o de movimientos, de forma que el autor de la privación de la libertad impide al sujeto pasivo trasladarse de un lugar según su libre voluntad (...) En sentido estricto, la detención es considerada como una medida de carácter cautelar personal –distinta a la detención provisional y a la pena de prisión- que supone la privación de la libertad ambulatoria por un determinado periodo, Implica, tanto el impedir que una persona abandone un lugar como conducirla contra su voluntad a otro” (Villegas 2013, p. 21).

#### **1.3.5. La detención policial**

La detención policial es la que realiza la Policía Nacional cuando el delincuente es sorprendido en flagrancia, como se dice “con las manos en la masa”.

Esta facultad del cual está investido la Policía Nacional está reconocida en nuestra Constitución (art. 2.24 letra f) que señala “*Nadie puede ser detenido*



*sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.*

La detención policial según precisa Cáceres Julca es definida como:

“Una medida cautelar realizada en función de incoación, preordenada a garantizar la futura aplicación del ius puniendi y, de modo inmediato, a proporcionar a la autoridad policial y consecuentemente fiscal, el primer sustrato fáctico respecto del hecho punible y de la posible participación del investigado en ella, para la incoación de las diligencias de investigación preliminar”. (citado por Villegas 2013. P. 47).

### **1.3.6. Flagrancia delictiva**

Cubas Villanueva señala que:

“La flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como un evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Siendo así, la flagrancia se configurar cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En ese sentido lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta su necesaria intervención policial”. (Cubas 2017, p. 17).

Para luego el mismo autor señalar que la “La flagrancia es la evidencia delictiva fundada en un conocimiento directo e inmediato, sobre el hecho delictuoso a través de un simple conocimiento sensorial; por lo que , no es admisible que se trate de acreditar la flagrancia delictiva, con prueba indirecta, como los indicios, dado que se trata de conceptos incompatibles” (Cubas 2017. P. 43).

### **1.3.7. Proceso inmediato**

“Es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación” (Cubas 2017, p. 27).

En tanto San Martín castro señala que:

“Su configuración legal no está en función a la entidad del delito ni a la idea del consenso, sino a la presencia desde un primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permitan advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado.” (San Martín Castro, 2015, p. 803).

### **1.3.8. Proceso inmediato por flagrancia delictiva**

El Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación<sup>31</sup>.

Por nuestra parte, agregamos como en el caso de flagrancia delictiva en que el agente es encontrado con las manos en la masa, siendo evidente que la idoneidad de los elementos de convicción que se recaben al respecto resultan manifiestos.

---

<sup>31</sup> Conforme al “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA Y OTROS SUPUESTOS BAJO EL D. LEG. N° 1194”, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-JUS, publicado el 11 de mayo de 2016

### **1.3.9. Eficacia**

La eficacia del derecho se refiere a los efectos de las normas, esto quiere decir a la aplicación de su contenido y al cumplimiento de estas.

De manera que el derecho será eficaz si consigue de cierta forma controlar el comportamiento humano.

En el momento de expedir una ley, es decir, de tomar una decisión legislativa, esta será juzgada como eficaz, si el resultado de ella es logrado con un mínimo de medios, o si con esos medios se dé un grado máximo de realización del resultado.

### **1.3.10. Celeridad procesal**

El principio de celeridad procesal tiene que ver con que los actos procesales se lleven a cabo de manera rápida y ágil, a efectos de concluir el proceso dentro del menor tiempo posible y brindando una respuesta oportuna a los justiciables.

Ore Guardia ha señalado respecto a este principio:

“El principio de celeridad procesal busca agilizar la actividad procesal con la finalidad de obtener una respuesta pronta por parte del órgano jurisdiccional. Sin embargo, conviene precisar que tal agilización de los actos procesales debe hacerse necesariamente con el debido respeto de otros derechos o garantía como, por ejemplo, el derecho de defensa.” (Ore 2016, p. 36).

### **1.3.11. Seguridad**

Conforme lo señala Peces Barba, “La seguridad es el valor mediante el cual se crean las condiciones mínimas –tranquilidad y ausencia de temor- para que el hombre pueda ejercer su libertad frente a la posibilidad del abuso del poder. Es por tanto, un valor procedimental y garantizador del valor libertad” (citado por Novak y Namihás 2004, p. 35).

### **1.3.12. Audiencia de incoación**

Cubas Villanueva señala que:

“Mediante esta audiencia se define principalmente la procedencia del proceso inmediato, así como si corresponde el dictado de alguna medida coercitiva (de haberse petitionado), e, incluso, la conformidad y control de la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio y terminación anticipada.” (Cubas 2017, p. 59).

Para Mendoza Ayma, “El objeto material de control en esta audiencia es una tesis de imputación concreta con base en una causa probable, que se debe configurar conforme a los supuestos previstos en el art. 446 del CPP.” (Mendoza 2017, p. 142). Ahora, si este es el fundamento, queda claro que la presencia física del imputado para la realización de esta audiencia no es necesaria.

### **1.3.13. Prisión Preventiva**

La prisión preventiva es una medida de coerción personal de naturaleza cautelar y provisional, que tiene como objeto privar de su libertad física al imputado, en mérito de un mandato judicial a fin de asegurar los fines propios del proceso penal.

Oré Guardia señala que:

“La imposición de una medida de coerción solo debe responder a la necesidad y asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y/o aplicación de la ley penal, fines estos que se concretan mediante la identificación y neutralización del denominado peligro de fuga y peligro de entorpecimiento, conforme se advierte en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos” (Ore 2016, p. 121).

Este mismo autor señala que la prisión preventiva constituye una de las formas constitucionales para garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales siendo que:

- Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal
- Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de persecución penal
- Pretende asegurar la ejecución de la pena. Convirtiéndose así el peligro procesal en el elemento más importante que debe ser analizado por el juez al momento de dictar la prisión preventiva.

San Martín Castro señala que la prisión preventiva:

“Es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentara a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (periculum, art.268.1 NCPP)” (San Martín 2015, p. 453).

Además prescribe este mismo autor respecto a sus fines, que:

“La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: 1) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes-medio de prueba, y 2) la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer para o que se hace necesario evitar el peligro de fuga” (San Martín 2015, p. 453-454).

## **CAPITULO II**

### **ELPROBLEMA**

#### **2.1. Planteamiento del Problema**

En el Perú, no se admite detención de persona alguna, si no es por flagrancia delictiva o por mandato judicial, detención que en todo caso no puede durar más de 48 horas, a cuyo término el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente a efectos de determinar su situación jurídica, exceptuándose claro está, los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, en que la detención puede durar hasta el máximo de 15 días.

Sin embargo, pese a existir esta disposición constitucional, con la dación del D. Leg. N° 1194 –Decreto Legislativo que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia- y que fuera sancionado el 30.08.2015 a los 90 días de su dación, el mismo modificó diversos artículos del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957- referidos al Proceso Inmediato, de ahí que ahora se habla del Proceso Inmediato Reformado e incluso de nuevo Proceso Inmediato; reforma en que se advierte serio cuestionamiento en cuanto a su constitucionalidad, entre otros, por afectar la autonomía del órgano autónomo persecutor del delito, afectar el debido proceso, a la defensa, a la igualdad de armas, a la prueba, y a lo que es materia de nuestro interés en la presente investigación, por cierto en específico, a la denominada figura de la “mantención de detención”, más allá de las 48 horas de detención policial por flagrancia delictiva y que puede extenderse hasta otras 48 horas para que se realice la audiencia de incoación, a pesar de que no se requiere prisión preventiva, pues de haberlo solicitado estaríamos ante otro panorama, que puede resultar discutido, pero no inconstitucional, pues al menos existe un requerimiento de un órgano autónomo que es de conocimiento del mismo

imputado y que tiene conocimiento el Juez de garantías, solo que su decisión se discutirá en ese lapso de tiempo que no resulta irrazonable.

Volviendo a nuestro tema objeto de investigación, con esta modificatoria al Proceso Inmediato, se oficializó que la detención por flagrancia delictiva, podrá extenderse bajo la figura en mención de “mantención de detención”, hasta por el máximo de 96 horas (04 días), pues luego de las 48 horas de detención policial, el dispositivo legal faculta al Juez para que realice la audiencia de incoación de Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva en el plazo de 48 horas, ello a efectos de determinar si resulta procedente o no la incoación de este proceso especial, mientras tanto el detenido continúa privado de su libertad aun cuando no se ha requerido prisión preventiva.

En este orden, el Proceso Inmediato reformado en su artículo 47.1 del Código Procesal Penal, contundentemente señala que **“La detención del imputado se mantiene hasta la realización de dicha audiencia”**, sin importar si el persecutor del delito ha requerido o no prisión preventiva, esto es, tal dispositivo normativo se aplica para todo supuesto de detención e flagrancia delictiva, haya o no haya el Fiscal requerido Prisión Preventiva, lo cual desde ya dejamos anotado colisiona con el mandato constitucional de detención policial hasta por un máximo de 48 horas, más allá de este lapso de tiempo necesariamente debe existir orden judicial.

Ahora, si bien la Constitución Política también señala que luego del plazo máximo de detención policial, el detenido tiene que ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, y con ello habría un intento de justificación que no se estaría en este escenario planteado de prohibición por exceso de detención, por el hecho de que dentro de las 48 horas el detenido es puesto a disposición de la autoridad judicial y que éste tiene 48 horas para realizar la audiencia, por tanto concluir que se cumpliría con el plazo de detención por el máximo de 48 horas, y al estar ya en manos del juez el detenido ya no se



vulneraría este derecho; sin embargo en nuestro país, la detención constitucional solo procede por la Policía Nacional en caso de flagrancia delictiva o por mandato judicial escrito y motivado, y en el caso bajo comentario, durante el plazo máximo de 48 horas (02 días) que el imputado permanece detenido hasta que se lleve a cabo la audiencia de proceso inmediato, este estado de detención resulta indebido, pues como ya se ha precisado, ni siquiera existe requerimiento fiscal de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva, colisionando directamente con el derecho a la libertad personal del detenido, más si la referida audiencia es solo para decidir si procede o no incoar el proceso inmediato.

Asimismo, si bien la norma procesal señala que allí se puede discutir todos los incidentes que se plantee, lo que no excluye un pedido de Prisión Preventiva, sin embargo no se obliga a que el Fiscal tenga que necesariamente, paralelo a la incoación del proceso inmediato, también presentar su requerimiento de esta medida de coerción procesal de naturaleza personal, detalle este último que pone en evidencia que esta figura de “mantención de detención” que prolonga la detención policial de 48 horas hasta 96 horas (04 días) resulta indebido, contrario al orden constitucional.

La exposición precedente constituye el fundamento para el enunciado de nuestro problema de investigación, en los términos siguientes:

**Problema principal:**

¿En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, tiene sustento constitucional la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, en el caso que el Fiscal no requiera Prisión Preventiva?.

### **Problemas secundarios:**

- ¿En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, afecta el derecho a la libertad personal del detenido en el caso que el Fiscal no requiera la prisión preventiva?.
  
- ¿En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, el Fiscal puede disponer la inmediata libertad del detenido, luego de que vencido el plazo máximo de detención policial de 48 horas, decide requerir la incoación del proceso sin la medida de prisión preventiva?.

### **2.2. Justificación del Problema**

Esta propuesta de investigación se justifica porque en los casos de las detenciones por flagrancia delictiva, que es sustento para el requerimiento de incoación de un proceso inmediato bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1194-Decreto Legislativo que Regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia, al que denominaremos simplemente “Proceso inmediato Reformado”, se pone en grave riesgo la libertad y seguridad personales del detenido, al disponer que una vez que el Fiscal pone a disposición del órgano jurisdiccional –dentro del plazo máximo de 48 horas de detención-, el texto normativo en cuestión<sup>32</sup> señala que se **“La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia”**, que es dentro del plazo máximo de

---

<sup>32</sup> “Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia. (...).

48 horas; ello sin importar que el Fiscal requiera o no la medida de prisión preventiva.

Estando a ello resulta evidente que esta “mantención de detención” hasta por 48 horas, que en realidad es una prolongación de la detención policial –pues no existe ni requerimiento fiscal de prisión preventiva, menos orden judicial de detención-, resulta carente de contenido constitucional y de grave afectación a la libertad personal del imputado, claro está, siempre que no se haya requerido prisión preventiva, ya que de haberse hecho, consideramos que no se estaría vulnerando este derecho constitucional, por estar pendiente de resolución judicial con conocimiento del detenido y su abogado defensor, más allá de que pueda haber algunas discusiones al respecto (por aun no existir orden judicial), pero que la doctrina mayoritaria se haya decantado por la inexistencia de vulneración de derecho alguno.

Ahora, ante la problemática planteada, si bien la sociedad en su conjunto reclama seguridad y justicia ante la ola de delincuencia y crimen organizado, cada vez en aumento, sin embargo su consecución o respuesta por parte del Estado a través de sus operadores jurídicos debe ser coherente con las pautas establecidas en la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, donde la ansiada justicia no deba alcanzarse a costa de la grave afectación de los derechos fundamentales, y lo que es peor, mediante su cosificación, esto es, bajo el supuesto de que “el fin justifica los medios”.

Entonces, desde esta perspectiva, nuestra investigación se enfoca en un esfuerzo académico, diseñado con rigor científico y moral, dirigido a todos los operadores del derecho: abogados, profesores, estudiantes, y principalmente a los magistrados -jueces y fiscales-, y no solo a ellos, sino a la sociedad en su conjunto, con el objeto de hacer notar y que se entienda a cabalidad que la denominada “mantención de detención” de un imputado bajo el supuesto de flagrancia delictiva en el contexto que se ha indicado líneas supra, no es

posible si es que el Fiscal no ha requerido la medida de prisión preventiva, siendo que la consecuencia inmediata debe ser la inmediata libertad del detenido; todo ello en armonización con los derechos y libertades fundamentales que le reconoce la Constitución a toda persona, lo cual tendrá desde ya avisáramos tendrá eco en los legisladores y en los mismos magistrados, sean jueces o fiscales, para proponer o disponer lo más conveniente, conforme a sus atribuciones, cuando estén frente a esta problemática, por consiguiente esta propuesta académica contribuirá acertadamente a una mejor aplicación de la norma en cuestión en la consecución de una verdadera justicia material por parte de quienes se dedican al servicio de la justicia.

## **CAPITULO III**

### **HIPOTESIS Y VARIABLES**

#### **3.1. Hipótesis**

##### **3.1.1. Hipótesis General**

En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, no tiene sustento constitucional la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, en el caso que el Fiscal no requiera Prisión Preventiva.

##### **3.1.2. Hipótesis Específicas**

- En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, si afecta la libertad personal del detenido en el caso que el Fiscal no requiera la Prisión Preventiva.
- En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, el Fiscal si puede disponer la inmediata libertad del detenido, luego de que vencido el plazo máximo de detención policial de 48 horas, decide requerir la incoación del proceso sin la medida de prisión preventiva.

#### **3.2. Objetivos:**

##### **3.2.1. Objetivo General**

Analizar y determinar en el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, si tiene sustento constitucional la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que

“La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, en el caso que el Fiscal no requiera prisión preventiva.

### **3.2.2. Objetivos Específicos**

- Determinar en el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, si la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, afecta el derecho a la libertad personal del detenido en el caso que el Fiscal no requiera la prisión preventiva.
- Determinar en el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, si el Fiscal si puede disponer la inmediata libertad del detenido, luego de que vencido el plazo máximo de detención policial de 48 horas, decide requerir la incoación del proceso sin la medida de prisión preventiva.

### **3.4. Variables**

#### **De la Hipótesis principal:**

##### **Variable Independiente**

Requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva, sin requerimiento de prisión preventiva.

##### **Variable Dependiente**

Inexistencia de sustento constitucional de la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”.

#### **De las Hipótesis Específicas:**

**H-1:****Variable Independiente**

Requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva, sin requerimiento de prisión preventiva.

**Variable Dependiente**

La afectación a la libertad personal del detenido por la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”.

**H-2:****Variable Independiente**

Requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva, sin requerimiento de prisión preventiva.

**Variable Dependiente**

El Fiscal puede disponer la inmediata libertad del detenido, luego de vencido el plazo máximo de detención policial de 48 horas.

## CAPITULO IV

### METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

#### 4.1. Tipo y Diseño de Investigación

En cuanto a la metodología a emplear en el desarrollo de todo nuestro trabajo de investigación, de manera general, haremos uso del método científico, esto es, siguiendo una serie de pasos con rigurosidad académica y de moralidad, que precisamente va a sustentar ese carácter de científicidad para el avance e innovación del conocimiento jurídico, iniciando desde la selección del tema con carácter novedoso e inédito, el planteamiento del problema que involucra una realidad concreta que está regulado en la dogmática jurídica y tiene incidencia en la realidad con motivo de los procesos judiciales por flagrancia delictiva, la formulación de nuestros objetivos que han de guiar nuestro trabajo, las hipótesis o conjeturas a manera de respuesta tentada al problema propuesto, la contrastación de estas hipótesis con la presentación y discusión de los resultados de la investigación, y las conclusiones arribadas así como las recomendaciones o sugerencias, para una contribución seria al mundo académico y a la superación de la situación problemática planteada.

Ahora, tratándose de una investigación jurídica cualitativa de tipo dogmática teórica con repercusión empírica, en que se analiza conceptos e instituciones jurídicas como la flagrancia, la detención, la libertad personal, celeridad, eficacia, proceso inmediato, prisión preventiva, entre otros, así como las relaciones que existen entre ellos que comprometen varias áreas del derecho, como el derecho penal, constitucional y de la argumentación jurídica, es que necesariamente recurriremos al **método dogmático jurídico** para analizarlos e interpretarlos en función a la realidad problemática que nos planteamos. Asimismo recurriremos al **método de la argumentación**



**jurídica**, a efectos de justificar con razones suficientes nuestro marco teórico y especialmente el análisis e interpretación de los resultados de la investigación.

Asimismo, más allá de los citados métodos a emplear como la dogmática y la argumentación jurídica, que serán aquellos que integrarán los conocimientos en el hilo de nuestro trabajo de investigación, como no puede ser de otra manera también recurriremos al uso de otros métodos en general, como el **analítico, inductivo y deductivo**, útiles para nuestra investigación, pues se necesita del estudio del todo y de las partes para comprender a cabalidad esta temática en estudio, realizar inferencias generalizadoras o de concreción, pues más allá del ámbito en estricto jurídico como ya se señaló, existe una implicancia o repercusión en el ámbito de la realidad social traducidas en detenciones prolongadas injustificadas por encima del máximo de 48 horas, ello en el marco de la tramitación de un proceso inmediato por flagrancia delictiva, que es la problemática que nos ocupa.

Más en específico, para la contrastación o validación de nuestras hipótesis, esto es, para el análisis y discusión de los resultados, como se ha anotado recurriremos al método a la argumentación jurídica, especialmente desde su vertiente post positivista o neoconstitucionalista, destacando el método de la ponderación en el balance de los principios o derechos fundamentales comprometidos en la cuestionada prolongación de la detención aludida.

Consecuentemente precisamos que desarrollaremos nuestro trabajo teniendo en cuenta los siguientes aspectos metodológicos:

#### **4.1.1. Método:**

##### **Método dogmático**

“Según este método, el derecho debe ser interpretado en función de los conceptos que forman redes teóricas en el sistema que lo integra y en razón

a que no se hallan desconectadas entre sí, sino forman parte de un sistema normativo cerrado, unitario y autosuficiente...”(Aranzamendi 2009, p. 186). Lo que significa que escudriñaremos las normas de nuestro ordenamiento jurídico a efectos de analizarlos y encontrar las relaciones que existen entre ellas, todo con el fin de aplicarlos a nuestro problema jurídico.

### **Método de la argumentación jurídica**

“La argumentación como método permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación experimental respecto de la veracidad o falsedad de una información producto de la investigación científica” (Aranzamendi 2009, p. 186). Consiste en concreto, en dar buenas razones para aceptar o refutar una tesis o punto de vista, podemos decir que comprende tanto la técnica de la subsunción de reglas jurídicas al caso concreto como la ponderación de principios cuando se trata de colisión entre los mismos.

Siendo así, la argumentación jurídica es consustancial al quehacer del derecho así como a toda investigación jurídica, en cuanto es útil para analizar, interpretar y aplicar derecho; de ahí que su importancia cobra vigencia en un estado constitucional en que decisión debe estar amparada en razones suficientes que la doten de legitimidad.

#### **4.1.2. Tipo de investigación**

Por el enfoque nuestro trabajo, se enmarca dentro de una **investigación cualitativa**, que por cierto es usada principalmente en las ciencias jurídicas sociales a diferencia de las ciencias empíricas que obedece a una investigación cuantitativa; y es que en este tipo de investigación -aplicado también a la rama del derecho- nos basamos en aspectos metodológicos basados en principios teóricos tales como la fenomenología, la

hermenéutica, la interacción social empleando métodos de recolección de datos que no son cuantitativos.

Por su objetivo, se trata de una **investigación básica**, pues este tipo de estudio contribuye a la ampliación del conocimiento, creando nuevas formas de interpretación o modificando las ya existentes, lo que aplicado para nuestro caso, se concibe en la medida que cuestionamos la prescripción normativa contenida en el artículo 447.1 última parte del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, en el sentido que no se puede concebir una detención policial prolongada hasta por 96 horas (04 días) en el marco de un Proceso Inmediato por Flagrancia delictiva, sin que se haya requerido prisión preventiva. Ahora, si bien prevalece el aspecto teórico, sin embargo también es de tipo aplicada, ya que se hace notar lo que ocurre en la realidad respecto a este aspecto en cuestión (con las entrevistas a jueces, fiscales y abogados en ejercicio que conocen estos casos), y no solo ello, sino también porque se intenta dar soluciones para superar esta problemática.

Ahora, por el nivel de profundidad o alcance de la problemática a tratar, se trata de una investigación: Tipo **Jurídico-explicativo**, pues más allá de la descripción de la situación problemática, en el sentido que busca especificar las propiedades importantes del tema de investigación que permita encontrar respuestas a las preguntas formuladas, lo que se pretende es identificar la disposición normativa en discordancia con el orden constitucional, así como su implicancia en la esfera de libertad del detenido más allá del plazo máximo de detención sin que exista justificación alguna. Al respecto señala Aranzamendi Ninacondor “En este tipo de investigación, una vez determinado el punto de partida de un problema jurídico, la explicación se realizan por medio de la inferencia. La explicación se sustenta en la capacidad argumentativa del investigador; además se pretende establecer las causas de los eventos, sucesos o fenómenos jurídicos que se estudian.” (Aranzamendi 2009, p. 86); Tipo **Jurídico-**

**propositivo**, en tanto y cuando se advierte a lo largo de nuestra investigación una necesaria reforma a efectos de dotar de constitucionalidad al dispositivo normativo contenido en el art. 447.1 última parte del CPP que establece que “(...) la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”, aun cuando no se haya requerido prisión preventiva, y de esta manera dejar intangible cualquier afectación a la libertad personal del detenido en estas condiciones. Al respecto, también señala el mismo autor antes anotado al referirse a este tipo de investigación “... Se analiza la ausencia de una norma o se cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva, la derogación o reforma” (Aranzamendi 2009, p. 163); y **Tipo Jurídico-Proyectivo**: pues también se busca cambiar la práctica cotidiana en cuanto a la aplicación del dispositivo normativo cuestionado, en concreto posibilitando a los Fiscales disponer la libertad de los detenidos al vencerse el plazo máximo de detención de las 48 horas, en que deciden incoar el requerimiento de Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva pero sin medida de prisión preventiva, salvaguardando de esta manera su derecho fundamental de la persona privada de su libertad. Nuevamente, respecto a este tipo de investigación, el mismo autor antes en mencionado señala “Una característica de la ciencia, es predecir acontecimientos y proyectarse a resolver problemas del futuro. La verdad jurídica es creada e innovada y creada en consideración a las nuevas realidades y circunstancias y se desarrolla con proyección al futuro respetando las tendencias predominantes en el presente.” (Aranzamendi 2009, p. 163).

#### **4.1.3. Diseño de la investigación**

En cuanto al diseño de investigación, entendida como el conjunto de estrategias procedimentales, metodológicas y técnicas, que no solo regula la formulación del problema sino que además da respuestas y verifica o demuestra las hipótesis de una investigación cualitativa, podemos señalar

que en nuestro caso, el diseño de nuestra investigación es no experimental de corte transeccional o transversal correlacional.

Decimos que es no experimental en razón a que no va a existir manipulación de variables, sino que nos limitaremos a observarlas tal como se presentan para posteriormente proceder a su análisis. Según Kerlinger y Lee, “En la investigación no experimental no es posible manipular las variables o asignar aleatoriamente a los participantes o los tratamientos.” (Citado por Hernández Sampieri, Fernando Collado y Baptista Lucio 2006, p. 205).

Decimos que es transversal porque recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único; y es correlacional porque describen la relación entre dos o más variables en un momento determinado; entonces el propósito del diseño transversal correlacional es describir variables y analizar la relación que existe entre ellas en momento dado y puede ser tanto descriptivo y correlacionales; pero en cuanto a mi tesis se configura en correlacional.

#### **4.1.4. Fuentes de investigación**

##### **Fuentes primarias**

Entendidas como aquellas que tiene relación directa con el hecho o el fenómeno en su mismo origen, por tanto permite adquirir información de primera mano, de acuerdo a la experiencia propia. Para nuestro caso serán los jueces y fiscales, así como los abogados que evidentemente conocen acerca de nuestra realidad problemática y brindarán sus aportes al respecto.

##### **Fuentes secundarias**

Entendido ya no como las que tiene que ver con el origen mismo del fenómeno, sino emerge de la literatura jurídica que tengamos a bien seleccionar por su relevancia, lo cual dotará de solidez teórica y conceptual a

nuestra investigación. Siendo estas obtenidas de las fuentes bibliográficas, información escrita, que se encuentra referenciadas en documentales (libros, publicaciones, ensayos, artículos y testimonios de expertos).

#### **4.2. Población y muestra**

En puridad, la determinación de la población y la selección de una muestra representativa para los fines de nuestra investigación, no se aplica, ello teniendo en cuenta la naturaleza epistemológica de la investigación jurídica que nos ocupa en que lo que se persigue es analizar dentro del campo jurídico, la inconstitucionalidad en concreto del dispositivo legal contenido en el art. 47.1 del CPP que fuera modificado por el D. Leg. N° 1194 -Decreto Legislativo que regula el Proceso inmediato en caso de Flagrancia Delictiva, el mismo que establece una prolongación de la detención policial en flagrancia por 48 horas, hasta 48 horas más, sin que exista al menos requerimiento fiscal de prisión preventiva. En todo caso, metodológicamente, podemos decir que la **población** a quien va dirigida nuestra investigación es a toda la comunidad jurídica: jueces y fiscales penales de todas las instancias ya nivel nacional, abogados y académicos del derecho, y por decirlo, dado a que se realiza este trabajo académico en la ciudad de Ica, podría decirse que va dirigida más en concreto, a los mismos operadores jurídicos de este distrito judicial.

Ahora en cuanto a la muestra, recurrimos al muestreo cualitativo que nos permita producir el mayor rendimiento teórico; pues sabido es que en el derecho no siempre se trabajan con muestras, sino “recurrimos generalmente: a la doctrina jurídica, jurisprudencia, información legislativa a los acontecimientos extraídos de la realidad social.” (Citado por Hernández Sampieri, Fernando Collado y Baptista Lucio 2006, p. 103).

Bajo este entendimiento, solo por cuestiones metodológicas, señalaremos que nuestro trabajo de investigación se ha desarrollado teniendo como población y muestra los siguientes parámetros:

**Población:**

El Proceso Inmediato por flagrancia delictiva en la Provincia de Ica, conforme a la modificatoria introducida por el D. Leg. N° 1194 (arts. 446 al 448 del CPP).

**Muestra:**

- Artículo 447.1 última parte del CPP, modificado por el D. Leg. N° 1194, que señala “... La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”.
- 02 jueces penales
- 04 fiscales penales
- 02 abogados penales

Precisamos que en cuanto a la obtención de la muestra personal, nos basamos en el muestreo basado en expertos, entendiendo que en este muestreo se seleccionan unidades de muestreo en donde existen personas con una vasta experiencia en la población de estudio, y por lo tanto resultan ser los mejores representantes del todo, como se suele decir, conocen del tema. En nuestro caso no cabe duda que son los jueces de investigación preparatoria, los fiscales y los abogados en materia penal, que conocen de manera directa la tramitación de un proceso inmediato por flagrancia delictiva en que el detenido continúa privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, se haya o no requerido prisión preventiva, en tal virtud su aporte resulta significativo para los fines del análisis e interpretación de los resultados, sobre todo en el caso de los fiscales que sobre ellos recae el reto de otorgar o no inmediata libertad a esta persona detenida más allá

del plazo que establece la Constitución, de ahí que el número de entrevistados a sido mayor.

### **4.3. Técnicas de recolección de Información**

#### **Técnicas:**

Haremos uso de las técnicas de las ciencias sociales, del cual no escapa la ciencia jurídica, que mejor nos permitan recabar información para el objeto de nuestra investigación. Entre ellas tenemos:

- La entrevista a personas especializadas
- La observación de audiencias
- El análisis de fuente documental
- Análisis del marco normativo

#### **Instrumentos:**

- La guía de Entrevista.
- Las guía de observación
- Fichas Bibliográficas, hemerográficas.
- Fichas de Resumen.



## **CAPITULO V**

### **RESULTADOS**

#### **5.1. Resultados**

Luego de haber seleccionado y recabado la información de manera exhaustiva y analítica respecto a nuestra realidad problemática, presentamos los resultados extraído de la fuente documental -tanto del marco normativo como el doctrinario-, y por otro lado, los resultados de las entrevistas a especialista expertos: jueces, fiscales y abogados; todo lo cual ayudará a corroborar nuestra hipótesis de investigación.

Previo a la presentación de estos resultados, y solo para efectos de enmarcar nuestro tema de investigación en cuando a su dimensión explicativa, prospectiva y proyectiva, hacemos mención que como consecuencia de la observación de las audiencias de incoación de procesos inmediatos por flagrancia delictiva realizados en el Juzgado de Investigación Preparatoria y de Flagrancia en Ica, se pudo apreciar que la disposición normativa que se viene cuestionando: art. 447.1 última parte del CPP que establece que “La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”, no solo está consignado en forma expresa en el citado cuerpo normativo, sino que efectivamente se ponía en práctica en la realidad respecto a los casos de personas detenidas cuya audiencia de proceso inmediato se presenciaba.

Estamos refiriéndonos a tres aspectos importantes que se podía apreciar: 1) Que, la audiencia de incoación de proceso inmediato se realizaba casi al finalizar las 48 horas contados desde que el imputado era puesto a disposición del Juzgado por parte del Fiscal, 2) Que, en tales casos el Fiscal había requerido la incoación de proceso inmediato, pero no había requerido prisión preventiva, 2) Que, solo se debatió la procedencia o no del proceso

inmediato, entre otros, más nunca se debatió la condición de detenido del imputado, sin embargo el Juez al final de pronunciaba otorgando su libertad. Entonces, como ya lo dijimos, solo para efectos de sustentar que nuestro problema no solo es en estricto de orden teórico jurídico, que si bien es en esencia lo que estamos cuestionando, sino que también es de orden práctico y/o aplicativo, algo que viene ocurriendo en la realidad y al cual también va dirigido nuestro esfuerzo para el futuro.

Así, entre otros citamos los siguientes casos, los mismos que en forma resumida se enuncian en las líneas subsiguientes, obrando documentalmente como anexos<sup>33</sup>:

1. Exp. N° 2165-2016-0-1401-JR-PE-02

PNP: Detención policial: día 28/06/2016, hora: 23:45

Fiscal: Requerimiento de incoación: 29/06/2016, hora: 21:40

Juez: Audiencia de incoación de proceso inmediato: 01/07/2016, hora: 08:40

Detención inconstitucional: 35 horas.

2. Exp. N° 2197-2016-0-1401-JR-PE-02

PNP: Detención policial: día 01/07/2016, hora: 19:00

Fiscal: Requerimiento de incoación: 02/07/2016, hora: 10:30

Juez: Audiencia de incoación de proceso inmediato: 04/07/2016, hora: 10:30

Detención inconstitucional: 48 horas.

---

<sup>33</sup> Desde ya precisamos que el plazo que transcurre desde la detención policial y el requerimiento de incoación por el Fiscal (a la vez se pone al imputado a disposición del juzgado), en ninguno de los casos sobrepasa las 24 horas, ello en razón a que a esa fecha el plazo máximo de detención policial conforme a la Constitución era de 24 horas, y no 48 horas después de su modificatoria.

3. Exp. N° 2973-2016-0-1401-JR-PE-02

PNP: Detención policial: día 08/09/2016, hora: 16:00

Fiscal: Requerimiento de incoación: 09/09/2016, hora:

Juez: Audiencia de incoación de proceso inmediato: 12/09/2016, hora:  
09:12

Detención inconstitucional: más de 48 horas.

Dicho ello, pasamos a presentar los resultados obtenidos, siendo los siguientes:

#### **5.1.1. Fuente documental:**

##### **1. Del marco normativo:**

Se presenta el derecho positivo contenido en instrumentos normativos nacional e internacional relacionado a nuestro problema de investigación, a efecto de determinar en el subsiguiente acápite, su correspondencia o no con nuestra hipótesis de investigación, así tenemos:

##### **a. En el derecho internacional sobre derechos humanos:**

##### **i. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH): artículo 3 y 9.**

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

##### **ii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): artículo**

9.

Artículo 9 numeral 1.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...).

**iii. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH): artículo 1 y 25 primer párrafo.**

Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 25 - Derecho de protección contra la detención arbitraria

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...).

**iv. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH): artículo 7 numeral 1 y 2.**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones

Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

(...).

**b. En el derecho nacional.**

**i. Constitución Política:** artículo 2, numeral 24 letra a y f.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

(...)

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

(...).

**ii. Código Procesal Penal (2004):** artículo VII del Título Preliminar, 259 y 264.

**Artículo VII.- Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal**

(...).

La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

(...).

### **Artículo 259°.- Detención Policial**

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

### **Artículo 264°.- Plazo de la detención**

1. La detención policial de oficio o la detención preliminar sólo durará un plazo de veinticuatro horas<sup>34</sup>, a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.
2. La detención policial de oficio o la detención preliminar podrá durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

**Artículo 447°.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva**

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. **La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.**
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal **y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato.** El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°.

(...).

---

<sup>34</sup> Precísese que con la última modificatoria constitucional, ahora el plazo de detención policial es hasta 48 horas.

## **2. Del marco doctrinario:**

Se presenta la opinión de los más destacados juristas de nuestro medio contenidos en libro y artículos jurídicos, muchos de ellos magistrados de las máximas instancias, que aunque de manera tangencial se han referido al tema que es objeto de nuestra investigación, sin embargo es relevante por su posición doctrinal que asumen, lo que tiene incidencia en la corroboración de la hipótesis, así tenemos:

### **a. Descripción de la fuente:**

**Libro: Derecho Procesal Penal. Lecciones**

Autor: Cesar Eugenio San Martin Castro

Editorial: INPECCP – CENALES

Año: 2015

País: Perú

Páginas: 928

**Cita textual: p. 813**

“(…).

Planteado el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, cuya oportunidad, como quedó explicado, es al término del plazo de detención policial de oficio o de la preliminar - hasta 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos exceptuados-, salvo los supuestos de confesión y de evidencia delictiva, en que la oportunidad procesal para presentar el requerimiento se extiende al término de las diligencias preliminares y hasta antes de los 30 días de iniciada la investigación preparatoria formalizada, el juez de la investigación preparatoria debe señalar la denominada "audiencia única de incoación de proceso inmediato" dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal. El plazo de la detención, de esta manera, se extiende automáticamente hasta la realización de la audiencia, prolongación que no puede reputarse inconstitucional porque el reo ya fue puesto a disposición judicial y desde esa perspectiva el juez



debe tener, y tiene, un plazo razonable, por lo demás, muy breve, para decidir su situación jurídica.

El requerimiento de incoación del proceso inmediato hace las veces, en caso de flagrancia, de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria - por tal razón está sujeto a los mismos presupuestos formales que fija el artículo 336.2 del NCPP-. Por consiguiente, si se cumplen los presupuestos materiales del artículo 268 del NCPP, el fiscal deberá solicitar la prisión preventiva y, acumulativamente, otra medida de coerción personal o real contra el imputado. **Cabe preguntarse si el fiscal no pide la prisión preventiva, situación que importa asumir que no se dan los presupuestos materiales que la justifican, ¿la situación de detención seguirá estable? Una primera respuesta, en aras de la eficacia del procedimiento, será afirmativa, pues se requiere cumplir con los plazos reducidos que prevé. Otra respuesta, proclamando la superioridad del derecho a la libertad y del valor justicia material, así como del principio de proporcionalidad, será optar por la inmediata libertad del detenido. Es de inclinarse por esta segunda opción, que está en consonancia con los valores claves del Estado Constitucional**

(...)"

Cabe precisar que el tenor de la misma cita textual, ha sido reproducido por el mismo autor como parte de un artículo jurídico publicado en otras dos revistas jurídicas de singular relevancia en el ámbito jurídico nacional, de ahí que esta posición no permanece estática sino que se sigue extendiendo en el mundo académico, tal como se detalla a continuación:

**Artículo jurídico: “El proceso inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° 1194)”**

Autor: Cesar Eugenio San Martin Castro

Publicado en: Gaceta Penal N° 79-enero 2016

Páginas: 153-165 (Cita textual: p. 162).

**Artículo jurídico: “El proceso inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° 1194)”**

Autor: Cesar Eugenio San Martin Castro

Publicado en: “Ius in fraganti”. Año 1 N° 1, marzo 2016.

Páginas: 13-27 (Cita textual: p. 23-24).

**b. Descripción de la fuente:**

**Libro: Sistemática del Proceso Inmediato. Perspectiva Procesal Crítica.**

Autor: Francisco Celis Mendoza Ayma

Editorial: Idemsa

Año: 2017.

Edición: 1ra. edición

País: Perú

Páginas: 379

**Cita textual: p. 92**

“(…)

Si el Ministerio Público, contra todo, requiere la incoación del proceso inmediato por flagrancia, entonces corresponde asumir una estrategia diferente pero coherente con la efectuada a nivel de detención; en efecto, la defensa fue gestando su estrategia desde la detención. Pero ahora que la decisión corresponde al Juez de Investigación Preparatoria. En efecto, la judicialización del caos, se pasa de un escenario configurado por una situación jurídica de poder fiscal, aun escenario configurado por una relación jurídica poder-deber jurisdiccional.

**La emergencia del proceso inmediato continua, puesto que el imputado permanecerá detenido otras 48 horas-art. 447 del CPP, que sumadas a las 24 horas transcurridas desde la detención hacen 72 horas- tres días de detención-. No obstante, esta disposición extiende la detención hasta 72 horas, solo se justificaría si se solicita prisión preventiva. Sin embargo, no se justifica esa detención en supuestos de delito de bagatela, como el delito de conducción en estado**

de ebriedad. En ese orden es cuestionable la interpretación punitivista que se realiza para aplicar el proceso inmediato por flagrancia, -con detención extendida hasta 72 horas- en los delitos de conducción e estado de ebriedad. Esta interpretación afecta directamente el principio de proporcionalidad y de razonabilidad; en efecto, restringir de manera drástica la libertad locomotora de un ciudadano por la comisión de un delito de bagatela no es proporcional a la magnitud del injusto, pues no afecta un bien jurídico concreto, sino metafóricamente un concepto genérico e indeterminado-seguridad vial- considerando como bien jurídico, puesta en peligro abstracto por la realización del hecho.

(...)"

### **c. Descripción de la fuente:**

**Artículo jurídico:** *“El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194”*

Autor: **Ana Cecilia HURTADO HUAILLA / Luis Miguel REYNA ALFARO**

Publicado en: Gaceta Penal N° 76-octubre 2015

Páginas: 11-25

**Cita textual:** p. 20-21 y 24-25.

“(...).

## **VII. Audiencia de incoación del proceso inmediato**

### **1. Desarrollo de la audiencia de proceso inmediato en caso de flagrancia**

La modificación del proceso inmediato a través del Decreto Legislativo N° 1194 trae como principal novedad la especial tramitación del proceso inmediato en caso de flagrancia. En ese sentido, la nueva redacción del artículo 447 del Código Procesal Penal señala expresamente que, al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264 del Código Procesal Penal, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato; y el juez, dentro de las 48 horas siguientes al

requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

De esta forma, con la nueva regulación se impone al fiscal la obligación del solicitar la incoación del proceso inmediato al término del plazo de detención policial, en todos los casos en que exista detención policial por flagrancia. **Es decir, el fiscal, inclusive en los casos en que no requiera la prisión preventiva del detenido en flagrancia, deberá poner al detenido a disposición del juez, y deberá al mismo tiempo solicitar la incoación del proceso inmediato.**

**Asimismo, se establece que el detenido en flagrancia continuará detenido hasta la realización de la audiencia, la cual se realizará máximo a las 48 horas del requerimiento fiscal, lo que implicará que el detenido en flagrancia, pese a que no exista un requerimiento de prisión preventiva en su contra, deberá estar detenido hasta que lleve a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato.**

**Lo que no tiene sentido, en los casos en que el fiscal no requiera la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado, por no cumplirse los presupuestos de requerimiento de prisión preventiva, por ejemplo en los casos de desobediencia y resistencia a la autoridad, ni otros delitos cuya pena máxima sea menor a los 4 años de pena privativa de libertad. En dichos casos, el imputado debería ser puesto en libertad luego de que el fiscal haya requerido la incoación del proceso inmediato sin pedido de prisión preventiva, dado que no resultaría necesario prolongar su detención hasta la culminación de la audiencia de**

**incoación del proceso inmediato si en dicha audiencia no se determinará la procedencia de Prisión preventiva en su contra.** Más aún si con la nueva regulación se establece que en el requerimiento de incoación del proceso inmediato se debe comunicar, si fuera el caso, el requerimiento de imposición de medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo del proceso inmediato. Cabe señalar que la nueva ley es expresa al establecer que el fiscal en su requerimiento de incoación del proceso inmediato debe comunicar si está requiriendo la incoación de una medida coercitiva, y al establecer que es obligatoria la realización de una audiencia de incoación del proceso inmediato, y que es obligatorio que el juez de investigación preparatoria que decidirá sobre la procedencia del proceso inmediato se pronuncie, en primer término, sobre la procedencia de la medida coercitiva solicitada por el fiscal. Reglas que no estaban reguladas expresamente en su redacción original y que, a través del Acuerdo Plenario N° 6-201 0/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2016, solo fueron establecidas como reglas sujetas a la discrecionalidad del fiscal y del juez.

**En consecuencia, en los casos en que dentro del requerimiento de incoación del proceso inmediato exista un requerimiento de prisión preventiva, sí es justificado mantener al imputado detenido hasta que sea resuelto dicho requerimiento, en caso contrario, creemos que mantener al imputado detenido solo para que se encuentre presente en el proceso inmediato no resulta justificable, resultando suficiente la asistencia de su abogado defensor.**

(...)"..

**Conclusiones:**

(...)

**2. En los casos en que dentro del requerimiento de incoación del proceso inmediato exista un requerimiento de prisión preventiva, sí es justificado mantener al imputado detenido hasta que sea resuelto dicho requerimiento. En caso contrario, creemos que mantener al imputado detenido solo para que se encuentre presente en el proceso inmediato no resulta justificable, y que es suficiente la asistencia de su abogado defensor (...)**”.

#### **5.1.2. De la Entrevista a especialistas**

Se aplica la Guía de Preguntas a especialistas –jueces, fiscales y abogados- que conocen en la praxis jurídica la realidad problemática en estudio, ello con el fin de corroborar la hipótesis.

| <b>Entrevistado:</b> Héctor Añanca Rojas<br>Juez de Investigación Preparatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Pregunta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Respuesta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 1. ¿Considera Ud. que el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva, conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1194, <b>es congruente</b> con la vigencia de un Estado constitucional de derecho, como el nuestro?, ¿por qué?                                                                                                                                          | Considero que resulta congruente en tanto que la Constitución garantiza una justicia eficiente y eficaz a través de los operadores jurídicos siempre claro está, que se respete los derechos fundamentales del investigado                                                                                             |
| 2. ¿Cuál cree Ud. que sea la <b>finalidad</b> que se persigue con la aplicación del nuevo proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva?                                                                                                                                                                                                                                                              | La esencia o espíritu de la norma radica a mi criterio en la realización o materialización de la justicia penal inmediata en el marco de un contexto de flagrancia, y evitar dilaciones innecesarias y maliciosas.                                                                                                     |
| 3. En su opinión en el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva ¿Qué justifica que el detenido, luego de ser puesto a disposición del Juzgado con requerimiento de incoación <b>pero sin requerimiento de prisión preventiva</b> , continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, que por disposición normativa puede fijarse hasta dentro de las 48 horas?. | Respecto a este extremo considero que el legislador ha tenido la intención de asegurar la realización de la audiencia y las incidencias que en aquella podrían realizarse, esto es, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, terminación anticipado; y por otro lado la materialización de la justicia oportuna. |
| 4. Conforme a la pregunta anterior ¿Existe algún <b>fin valioso</b> que justifique mantener detenido al imputado durante ese lapso de tiempo, sin que el fiscal haya requerido prisión preventiva y sin que exista mandato                                                                                                                                                                                   | Creo que guarda correspondencia esta interrogante con la respuesta de la pregunta N°03 y, considero que la solución radica en que el Juez de la Investigación de manera inmediata instale la audiencia de                                                                                                              |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| judicial?                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | proceso inmediato                                                                                                                                                                  |
| 5.- En su opinión ¿El artículo 447.1, última parte del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. N° 1194 que establece: "... La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia"?, <b>que implicancia</b> tiene en la esfera del derecho fundamental a la libertad personal del detenido, en el caso que no se haya requerido prisión preventiva?       | Podría ser vulneratorio obviamente al derecho a la libertad personal, empero creo que si se designan jueces de flagrancia las 24 horas, no habría mayor problema.                  |
| 6. Conforme a la pregunta anterior. ¿Considera Ud. que el citado texto normativo <b>es inconstitucional</b> o, en su criterio, existe alguna forma de salvar su constitucionalidad?                                                                                                                                                                                                    | No es inconstitucional, y conforme a la respuesta anterior con la implementación de juzgado de turno, permanente, no se vulneraría en estos casos el derecho de libertad personal. |
| 7. En su opinión ¿En el caso que se haya formulado requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva sin requerimiento de prisión preventiva, <b>el Fiscal puede o debe otorgar la inmediata libertad al detenido</b> aun cuando el citado texto normativo señala que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia de Incoación"? | Por principio de legalidad y fines del propio proceso especial de proceso inmediato considero que debería ser puesto a disposición del juez de flagrancia.                         |
| 8. Conforme a la pregunta anterior ¿Considera Ud. que si el Fiscal otorga libertad al detenido sin ponerlo a disposición de Juzgado, <b>incurre en el delito de prevaricato y/o en conducta funcional</b> ?                                                                                                                                                                            | Sí, es contrario a la normal legal expresa dicha motivación podría configurar el delito o infracción aunque, en el análisis del dolo, obviamente sería debatible.                  |



| <b>Entrevistado:</b> Miguel Ángel Díaz Chirinos<br>Juez de investigación preparatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Pregunta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>Respuesta</b>                                                                                                          |
| 1. ¿Considera Ud. que el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva, conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1194, <b>es congruente</b> con la vigencia de un Estado constitucional de derecho, como el nuestro?, ¿por qué?                                                                                                                                         | Si es congruente pues solamente se trata de un proceso simplificado                                                       |
| 2. ¿Cuál cree Ud. que sea la <b>finalidad</b> que se persigue con la aplicación del nuevo proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva?                                                                                                                                                                                                                                                             | Simplificación procesal                                                                                                   |
| 3. En su opinión en el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva ¿Qué justifica que el detenido, luego de ser puesto a disposición del Juzgado con requerimiento de incoación <b>pero sin requerimiento de prisión preventiva</b> , continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, que por disposición normativa puede fijarse hasta dentro de las 48 horas? | La justifica la realización en si del proceso pero debería ser de manera inmediata a ser puesto a disposición del juzgado |
| 4. Conforme a la pregunta anterior ¿Existe algún <b>fin valioso</b> que justifique mantener detenido al imputado durante ese lapso de tiempo, sin que el fiscal haya requerido prisión preventiva y sin que exista mandato judicial?                                                                                                                                                                        | No                                                                                                                        |
| 5.- En su opinión ¿El artículo 447.1, última parte del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. N° 1194 que establece: "... La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia"?, <b>que</b>                                                                                                                                                                                | Realizar la audiencia es el fin                                                                                           |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|
| <p><b>implicancia</b> tiene en la esfera del derecho fundamental a la libertad personal del detenido, en el caso que no se haya requerido prisión preventiva?</p>                                                                                                                                                                                                                             |                                                                     |
| <p>6. Conforme a la pregunta anterior. ¿Considera Ud. que el citado texto normativo <b>es inconstitucional</b> o, en su criterio, existe alguna forma de salvar su constitucionalidad?</p>                                                                                                                                                                                                    | <p>Sí, eliminando el plazo de 48 horas para hacer la audiencia.</p> |
| <p>7. En su opinión ¿En el caso que se haya formulado requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva sin requerimiento de prisión preventiva, <b>el Fiscal puede o debe otorgar la inmediata libertad al detenido</b> aun cuando el citado texto normativo señala que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia de Incoación”?</p> | <p>No puede</p>                                                     |
| <p>8. Conforme a la pregunta anterior ¿Considera Ud. que si el Fiscal otorga libertad al detenido sin ponerlo a disposición de Juzgado, <b>incurre en el delito de prevaricato y/o en conducta funcional</b>?</p>                                                                                                                                                                             | <p>Sí, porque él no puede hacer control de constitucionalidad.</p>  |

| <b>Entrevistado: Ángel Mendoza Supo</b><br>Fiscal Provincial Penal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Pregunta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>Respuesta</b>                                                                                                                                                                                          |
| 1. ¿Considera Ud. que el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva, conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1194, <b>es congruente</b> con la vigencia de un Estado constitucional de derecho, como el nuestro?, ¿por qué?                                                                                                                                         | No es congruente. Es un Estado de Derecho Constitucional e, derecho a la libertad es un derecho fundamental que si bien admiten ciertas restricciones sin embargo en el caso expuesto es desproporcional. |
| 2. ¿Cuál cree Ud. que sea la <b>finalidad</b> que se persigue con la aplicación del nuevo proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva?                                                                                                                                                                                                                                                             | En fin es la agilización de los procesos penales en los denominados casos fáciles, pero ello no debe ser costa de instrumentalizar a la personas.                                                         |
| 3. En su opinión en el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva ¿Qué justifica que el detenido, luego de ser puesto a disposición del Juzgado con requerimiento de incoación <b>pero sin requerimiento de prisión preventiva</b> , continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, que por disposición normativa puede fijarse hasta dentro de las 48 horas? | No justifica dicha medida y realizado el test de proporcionalidad, no supera el segundo filtro de necesidad                                                                                               |
| 4. Conforme a la pregunta anterior ¿Existe algún <b>fin valioso</b> que justifique mantener detenido al imputado durante ese lapso de tiempo, sin que el fiscal haya requerido prisión preventiva y sin que exista mandato judicial?                                                                                                                                                                        | No justifica de ningún modo, máxime si los casos que se incoan son los denominados “fáciles”                                                                                                              |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>5.- En su opinión ¿El artículo 447.1, última parte del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. N° 1194 que establece: "... La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia"?, <b>que implicancia</b> tiene en la esfera del derecho fundamental a la libertad personal del detenido, en el caso que no se haya requerido prisión preventiva?.</p>      | <p>La implicancia está en que se colisionan dos derechos y debe priorizarse u optimizarse la libertad.</p>                                                                |
| <p>6. Conforme a la pregunta anterior. ¿Considera Ud. que el citado texto normativo <b>es inconstitucional</b> o, en su criterio, existe alguna forma de salvar su constitucionalidad?</p>                                                                                                                                                                                                    | <p>Considero que es inconstitucional y debe inaplicarse.</p>                                                                                                              |
| <p>7. En su opinión ¿En el caso que se haya formulado requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva sin requerimiento de prisión preventiva, <b>el Fiscal puede o debe otorgar la inmediata libertad al detenido</b> aun cuando el citado texto normativo señala que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia de Incoación"?</p> | <p>Yo creo si bien el fiscal no puede aplicar un control difuso pero debe interpretar conforme a la Constitución y Tratados Internacionales; debe primar la libertad.</p> |
| <p>8. Conforme a la pregunta anterior ¿Considera Ud. que si el Fiscal otorga libertad al detenido sin ponerlo a disposición de Juzgado, <b>incurre en el delito de prevaricato y/o en conducta funcional</b>?</p>                                                                                                                                                                             | <p>Considero que no, porque la medida estaría justificada.</p>                                                                                                            |

| <b>Entrevistado:</b> Jorge Alberto. Ríos Barriga<br>Fiscal Provincial Penal<br>Coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica.                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Pregunta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Respuesta</b>                                                                                             |
| 1. ¿Considera Ud. que el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva, conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1194, <b>es congruente</b> con la vigencia de un Estado constitucional de derecho, como el nuestro?, ¿por qué?                                                                                                                                          | No, porque vulnera el derecho al plazo razonable y esencialmente el derecho de defensa, el derecho a probar. |
| 2. ¿Cuál cree Ud. que sea la <b>finalidad</b> que se persigue con la aplicación del nuevo proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva?                                                                                                                                                                                                                                                              | La descarga procesal y dar la sensación ante la sociedad de la eficiencia de la administración de justicia.  |
| 3. En su opinión en el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva ¿Qué justifica que el detenido, luego de ser puesto a disposición del Juzgado con requerimiento de incoación <b>pero sin requerimiento de prisión preventiva</b> , continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, que por disposición normativa puede fijarse hasta dentro de las 48 horas?. | Nada                                                                                                         |
| 4. Conforme a la pregunta anterior ¿Existe algún <b>fin valioso</b> que justifique mantener detenido al imputado durante ese lapso de tiempo, sin que el fiscal haya requerido prisión preventiva y sin que exista mandato judicial?                                                                                                                                                                         | No                                                                                                           |
| 5.- En su opinión ¿El artículo 447.1, última parte del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. N° 1194 que establece: "... La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia"?, <b>que</b>                                                                                                                                                                                 | Vulneratorio del aludido derecho                                                                             |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>implicancia</b> tiene en la esfera del derecho fundamental a la libertad personal del detenido, en el caso que no se haya requerido prisión preventiva?</p>                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                              |
| <p>6. Conforme a la pregunta anterior. ¿Considera Ud. que el citado texto normativo <b>es inconstitucional</b> o, en su criterio, existe alguna forma de salvar su constitucionalidad?</p>                                                                                                                                                                                                    | <p>Si, con una reforma legislativa para que en esos casos la audiencia (de comparecencia restrictiva para asegurar la presencia del procesado) se realice inmediatamente</p> |
| <p>7. En su opinión ¿En el caso que se haya formulado requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva sin requerimiento de prisión preventiva, <b>el Fiscal puede o debe otorgar la inmediata libertad al detenido</b> aun cuando el citado texto normativo señala que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia de Incoación”?</p> | <p>No, si lo que busca es asegurar la presencia del procesado en juicio.</p>                                                                                                 |
| <p>8. Conforme a la pregunta anterior ¿Considera Ud. que si el Fiscal otorga libertad al detenido sin ponerlo a disposición de Juzgado, <b>incurre en el delito de prevaricato y/o en conducta funcional</b>?</p>                                                                                                                                                                             | <p>Si.</p>                                                                                                                                                                   |

| <b>Entrevistado: Cesar Nilton Mayo Cortez</b><br>Fiscal Adjunto Provincial Penal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Pregunta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Respuesta</b>                                                                                                                                    |
| 1. ¿Considera Ud. que el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva, conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1194, <b>es congruente</b> con la vigencia de un Estado constitucional de derecho, como el nuestro?, ¿por qué?                                                                                                                               | No, porque en su lugar de luchar contra la delincuencia es forma más célere se atropellan una serie de derechos, tanto procesales como sustantivos. |
| 2. ¿Cuál cree Ud. que sea la <b>finalidad</b> que se persigue con la aplicación del nuevo proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva?                                                                                                                                                                                                                                                   | La eficacia en la persecución penal                                                                                                                 |
| 3. En su opinión en el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva ¿Qué justifica que el detenido, luego de ser puesto a disposición del Juzgado con requerimiento de <b>pero sin requerimiento de prisión preventiva</b> , continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, que por disposición normativa puede fijarse hasta dentro de las 48 horas? | Tiene un fundamento legal , mas no constitucional                                                                                                   |
| 4. Conforme a la pregunta anterior ¿Existe algún <b>fin valioso</b> que justifique mantener detenido al imputado durante ese lapso de tiempo, sin que el fiscal haya requerido prisión preventiva y sin que exista mandato judicial?                                                                                                                                                              | Un mero propósito político criminal de eficacia en la lucha contra la delincuencia                                                                  |
| 5.- En su opinión ¿El artículo 447.1, última parte del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. N° 1194 que establece: "... La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia"?, <b>que</b>                                                                                                                                                                      | Una afectación al derecho fundamental de la libertad sin justificación constitucional                                                               |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>implicancia</b> tiene en la esfera del derecho fundamental a la libertad personal del detenido, en el caso que no se haya requerido prisión preventiva?</p>                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                     |
| <p>6. Conforme a la pregunta anterior. ¿Considera Ud. que el citado texto normativo <b>es inconstitucional</b> o, en su criterio, existe alguna forma de salvar su constitucionalidad?</p>                                                                                                                                                                                                    | <p>Si, es inconstitucional dado que colisiona con la Constitución al señalar que solo puede estar detenido por 48 horas por flagrancia por mandato judicial, los cuales ya habrían transcurrido</p> |
| <p>7. En su opinión ¿En el caso que se haya formulado requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva sin requerimiento de prisión preventiva, <b>el Fiscal puede o debe otorgar la inmediata libertad al detenido</b> aun cuando el citado texto normativo señala que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia de Incoación”?</p> | <p>No puede otorgar la libertad dado que existe una estipulación legal que lo prescribe</p>                                                                                                         |
| <p>8. Conforme a la pregunta anterior ¿Considera Ud. que si el Fiscal otorga libertad al detenido sin ponerlo a disposición de Juzgado, <b>incurre en el delito de prevaricato y/o en conducta funcional</b>?</p>                                                                                                                                                                             | <p>No incurre en prevaricato dado que está cumpliendo con lo establecido en ley, el control difuso le está prohibido al fiscal</p>                                                                  |



| <b>Entrevistado: Manuel Aguino Flores</b><br><b>Fiscal Provincial Penal</b><br>Coordinador de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica.                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Pregunta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Respuesta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 1.¿Considera Ud. que el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva, conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1194, <b>es congruente</b> con la vigencia de un Estado constitucional de derecho, como el nuestro?, ¿por qué?                                                                                                                                           | No es congruente porque vulnera con algunos aspectos el derecho de defensa del investigado al limitarse por el tiempo la actuación de elementos de convicción, conforme a su teoría del caso                                                                                       |
| 2. ¿Cuál cree Ud. que sea la <b>finalidad</b> que se persigue con la aplicación del nuevo proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva?                                                                                                                                                                                                                                                              | La tranquilidad pública, y el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes                                                                                                                                                                                                   |
| 3. En su opinión en el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva ¿Qué justifica que el detenido, luego de ser puesto a disposición del Juzgado con requerimiento de incoación <b>pero sin requerimiento de prisión preventiva</b> , continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, que por disposición normativa puede fijarse hasta dentro de las 48 horas?. | Justifica la presencia del detenido a la citada audiencia en la cual se aplica si fuera el caso las figuras de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada como salidas alternativas, siendo en todos ellos, la aceptación y presencia del investigado. |
| 4.Conforme a la pregunta anterior ¿Existe algún <b>fin valioso</b> que justifique mantener detenido al imputado durante ese lapso de tiempo, sin que el fiscal haya requerido prisión preventiva y sin que exista mandato judicial?.                                                                                                                                                                         | Como se señala ante la posibilidad de llevar a cabo alguna salida alternativa es necesaria la aceptación del mismo.                                                                                                                                                                |
| 5.- En su opinión ¿El artículo 447.1,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | Al respecto la libertad personal no                                                                                                                                                                                                                                                |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>última parte del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. N° 1194 que establece: "... La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia"?, <b>que implicancia</b> tiene en la esfera del derecho fundamental a la libertad personal del detenido, en el caso que no se haya requerido prisión preventiva?</p>                                             | <p>es absoluta por ello hay restricciones y sobre la detención del imputado hasta la audiencia se tiene que dicha persona ha estado involucrado en un ilícito penal por el cual debe responder donde se tendría elementos suficientes de flagrancia para incoar el proceso inmediato.</p> |
| <p>6. Conforme a la pregunta anterior. ¿Considera Ud. que el citado texto normativo <b>es inconstitucional</b> o, en su criterio, existe alguna forma de salvar su constitucionalidad?</p>                                                                                                                                                                                                    | <p>Para mi punto de vista no es inconstitucional es un medio para asegurar la presencia del detenido a dicho audiencia lo que si no comparto es el tiempo que se tiene previo a la incoación al proceso inmediato</p>                                                                     |
| <p>7. En su opinión ¿En el caso que se haya formulado requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva sin requerimiento de prisión preventiva, <b>el Fiscal puede o debe otorgar la inmediata libertad al detenido</b> aun cuando el citado texto normativo señala que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia de Incoación"?</p> | <p>Bajo el principio de legalidad el fiscal ha otorgado libertad al detenido cuando existía elementos de convicción que justifican la incoación del proceso inmediato bajo ese sustento al fiscal no podrían otorgar libertad al detenido</p>                                             |
| <p>8. Conforme a la pregunta anterior ¿Considera Ud. que si el Fiscal otorga libertad al detenido sin ponerlo a disposición de Juzgado, <b>incurre en el delito de prevaricato y/o en conducta funcional</b>?</p>                                                                                                                                                                             | <p>Incurre en el delito de prevaricato al ir en contra del texto de ley.</p>                                                                                                                                                                                                              |

| <b>Entrevistado: Cesar Contreras Arias</b><br>Decano del Colegio de Abogados de Ica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Pregunta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Respuesta</b>                                                                                                                                                                                                                  |
| 1. ¿Considera Ud. que el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva, conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1194, <b>es congruente</b> con la vigencia de un Estado constitucional de derecho, como el nuestro?, ¿por qué?                                                                                                                                          | Me parece que no porque una sentencia fácil y rápida podría afectar los derechos fundamentales de la persona. Hay que tener presente que una sentencia condenatoria es una labor compleja y que requiere una mayor argumentación. |
| 2. ¿Cuál cree Ud. que sea la <b>finalidad</b> que se persigue con la aplicación del nuevo proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva?                                                                                                                                                                                                                                                              | El problema que se puede presentar es que el incremento de las condenas puede generar el colapso del sistema carcelario. Falta una real política del Estado.                                                                      |
| 3. En su opinión en el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva ¿Qué justifica que el detenido, luego de ser puesto a disposición del Juzgado con requerimiento de incoación <b>pero sin requerimiento de prisión preventiva</b> , continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, que por disposición normativa puede fijarse hasta dentro de las 48 horas?. | Nada se justifica, me parece una pena anticipada                                                                                                                                                                                  |
| 4. Conforme a la pregunta anterior ¿Existe algún <b>fin valioso</b> que justifique mantener detenido al imputado durante ese lapso de tiempo, sin que el fiscal haya requerido prisión preventiva y sin que exista mandato judicial?.                                                                                                                                                                        | No existe ningún fin valioso para mantener al imputado detenido sin requerimiento de prisión preventiva                                                                                                                           |
| 5.- En su opinión ¿El artículo 447.1, última parte del Código Procesal Penal,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Es una violación de la libertad personal                                                                                                                                                                                          |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>modificado por el D. Leg. N° 1194 que establece: "... La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia"?, <b>que implicancia</b> tiene en la esfera del derecho fundamental a la libertad personal del detenido, en el caso que no se haya requerido prisión preventiva?</p>                                                                                     |                                                                                                                                                                                           |
| <p>6. Conforme a la pregunta anterior. ¿Considera Ud. que el citado texto normativo <b>es inconstitucional</b> o, en su criterio, existe alguna forma de salvar su constitucionalidad?</p>                                                                                                                                                                                                    | <p>Si, es inconstitucional porque restringe su libertad personal y vulnera la presunción de inocencia que prescribe y el acápite e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución.</p> |
| <p>7. En su opinión ¿En el caso que se haya formulado requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva sin requerimiento de prisión preventiva, <b>el Fiscal puede o debe otorgar la inmediata libertad al detenido</b> aun cuando el citado texto normativo señala que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia de Incoación"?</p> | <p>Se debe otorgar la inmediata libertad al detenido porque deja un mal precedente.</p>                                                                                                   |
| <p>8. Conforme a la pregunta anterior ¿Considera Ud. que si el Fiscal otorga libertad al detenido sin ponerlo a disposición de Juzgado, <b>incurre en el delito de prevaricato y/o en conducta funcional</b>?</p>                                                                                                                                                                             | <p>Si, debe ponerlo a disposición del Juzgado.</p>                                                                                                                                        |

| <b>Entrevistado:</b> Humberto Uchuya Carrasco<br>Abogado constitucionalista y penal<br>Profesor universitario                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Pregunta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <b>Respuesta</b>                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 1. ¿Considera Ud. que el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva, conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1194, <b>es congruente</b> con la vigencia de un Estado constitucional de derecho, como el nuestro?, ¿por qué?                                                                                                                                         | No es congruente con la vigencia del Estado Constitucional, ya que se violenta el derecho de defensa en cuanto versa del juzgamiento de delitos cuyas penas son elevadas todo juez que en este caso se requiere una debida preparación de la defensa por parte del abogado defensor. |
| 2. ¿Cuál cree Ud. que sea la <b>finalidad</b> que se persigue con la aplicación del nuevo proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva?                                                                                                                                                                                                                                                             | Potenciar la eficiencia y eficacia del sistema procesal penal en el Perú.                                                                                                                                                                                                            |
| 3. En su opinión en el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva ¿Qué justifica que el detenido, luego de ser puesto a disposición del Juzgado con requerimiento de incoación <b>pero sin requerimiento de prisión preventiva</b> , continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, que por disposición normativa puede fijarse hasta dentro de las 48 horas? | Es evidentemente inconstitucional ya que violenta el inciso 24-F del artículo 2 de nuestra Constitución Política.                                                                                                                                                                    |
| 4. Conforme a la pregunta anterior ¿Existe algún <b>fin valioso</b> que justifique mantener detenido al imputado durante ese lapso de tiempo, sin que el fiscal haya requerido prisión preventiva y sin que exista mandato judicial?                                                                                                                                                                        | No puede haber otra forma valiosa que la libertad salvo el derecho a la vida.                                                                                                                                                                                                        |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>5.- En su opinión ¿El artículo 447.1, última parte del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. N° 1194 que establece: "... La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia"?, <b>que implicancia</b> tiene en la esfera del derecho fundamental a la libertad personal del detenido, en el caso que no se haya requerido prisión preventiva?</p>       | <p>Va a promover la interposición de demandas de habeas corpus</p>                                                                              |
| <p>6. Conforme a la pregunta anterior. ¿Considera Ud. que el citado texto normativo <b>es inconstitucional</b> o, en su criterio, existe alguna forma de salvar su constitucionalidad?.</p>                                                                                                                                                                                                   | <p>Es inconstitucional en tanto y en cuanto el parlamento no de una ley que permita al juez intervenir expidiendo un mandato jurisdiccional</p> |
| <p>7. En su opinión ¿En el caso que se haya formulado requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva sin requerimiento de prisión preventiva, <b>el Fiscal puede o debe otorgar la inmediata libertad al detenido</b> aun cuando el citado texto normativo señala que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia de Incoación"?</p> | <p>El juez debe otorgar la inmediata libertad en aplicación del artículo 51 de la Constitución Política.</p>                                    |
| <p>8. Conforme a la pregunta anterior ¿Considera Ud. que si el Fiscal otorga libertad al detenido sin ponerlo a disposición de Juzgado, <b>incurre en el delito de prevaricato y/o en conducta funcional</b>?</p>                                                                                                                                                                             | <p>De ninguna manera.</p>                                                                                                                       |

## 5.2. Análisis e interpretación de resultados

Se procede a verificar y/o corroborar en principio la hipótesis general formulada, con los resultados obtenidos tanto de la fuente documental *-del marco normativo y doctrinal-* como de las entrevistas a especialistas *-jueces, fiscales y abogados-*, especificados en el rubro anterior; esto es corroborar si:

En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, no tiene sustento constitucional la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal<sup>35</sup> que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, en el caso que el Fiscal no requiera Prisión Preventiva.

Asimismo, los resultados obtenidos también nos permitirán corroborar las hipótesis específicas planteadas, esto es si:

-En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, si afecta la libertad personal del detenido en el caso que el Fiscal no requiera la Prisión Preventiva.

-En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, el Fiscal si puede disponer la inmediata libertad del detenido, luego de que vencido el plazo máximo de detención policial de 48 horas, decide requerir la incoación del proceso sin la medida de Prisión Preventiva.

En este sentido procederemos al análisis correspondiente en las líneas subsiguientes:

---

<sup>35</sup> Con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1194.

## 5.2.1. Análisis e interpretación de la Fuente Documental

### a. Del marco normativo

#### Marco jurídico internacional

Conforme a la presentación de los resultados extraídos de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, se colige en forma expresa el reconocimiento universal y regional (ámbito americano), entre otros, del **derecho a la libertad personal** del que goza toda persona por el solo hecho de tener tal condición, y no solo ello sino que establece como cláusula impenetrable que en razón a ello, **nadie podrán ser detenido o preso arbitrariamente.**

Nótese que cuando estos instrumentos internacionales sobre derechos humanos se refieren a que nadie podrá ser detenido o preso arbitrariamente, implícitamente está reconociendo la excepcionalidad de la restricción de este derecho fundamental a través del instituto de la detención, esto es, si es posible privar de la libertad física a una persona pero bajo los cauces de la constitucionalidad y de la legalidad, de ahí que hace referencia a la no arbitrariedad, tal cual brota del artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Pero como entendemos entonces que la privación de la libertad de una persona a través de la detención, para nuestro caso a través de “detención



policial en flagrancia”<sup>36</sup>, no resultaría arbitrario, contrario al orden convencional establecido en dichos instrumentos internacionales.

Y es que la respuesta la encontramos escudriñando el sentido y alcance de las disposiciones normativas extraídas de tales instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo que todas ellas coinciden en una u otra forma, que no sería arbitrario si es que se realiza de acuerdo a la ley y al procedimiento establecido en ella, precisando que al referirse a la ley se entiende también a la Constitución por estar en concordancia con la vigencia de un Estado Constitucional de Derechos, como ya lo hicimos notar en la teoría, además que esta ley esté vigente anteladamente con anterioridad al caso en concreto, por tanto y en interpretación en contrario, podemos decir que si sería arbitraria la detención de una persona si es que no se ajusta a la ley y a los procedimientos preestablecidos.

Así se desprende de lo prescrito por el PIDCP al señalar “... Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” (art. 9 in fine); en igual sentido de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre al señalar “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes” (art. 25 primer párrafo); y más específicamente de la Convención Americana de Derechos Humanos al señalar que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas” (art. 7.2).

Entonces está claro que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, reconocen de manera irrestricta el derecho a la libertad (física)

---

<sup>36</sup> Como ya hemos señalado existen otros supuestos de detención, los cuales no es de interés para nuestro objeto de investigación, menos para la corroboración de hipótesis

de toda a persona como regla general, siendo que su detención es excepcional y debe realizarse sin mediar arbitrariedad alguna, y para que no exista arbitrariedad es que prescribe se realice bajo los cauces de la constitucionalidad, la legalidad y procedimientos pre-establecidos en la ley, lo que significa que la detención de una persona será legítima si y solo si se realiza conforme lo contempla la Constitución y la ley de cada país.

### **Marco jurídico nacional:**

#### **Constitución Política**

El marco jurídico internacional, como se ha precisado, en concreto nos remite a la Constitución y las leyes de cada Estado cuando se trata de analizar los supuestos de privación de la libertad física a través de la detención.

En este hilo de entendimiento, en el caso peruano la Constitución Política, siguiendo los lineamientos establecidos en los citados instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en su artículo 2 numeral 24 letra a y f, de manera expresa reconoce por un lado el derecho a la libertad personal como derecho fundamental, y si bien también reconoce que se puede limitar el ejercicio de esta libertad a través de la figura de la detención, sin embargo establece que esta debe realizarse bajo determinados presupuestos, que de no cumplirse se reputa de arbitrario, contrario al orden constitucional y por ende contrario también al orden convencional.

En este sentido la Constitución Política, específicamente en su artículo 2 inciso 24 letra f), establece que la detención solo puede darse bajo dos supuestos: 1) por orden del juez, en este caso el mandato judicial debe ser por escrito y debidamente motivado, claro está que la orden es judicial pero quien detiene no es el juez sino la policía nacional, quienes son los

que se encargan de ejecutar los mandatos judiciales, y 2) por la Policía Nacional en caso de flagrancia delictiva, en este supuesto la autoridad policial detiene directamente a la persona sin que exista orden judicial, y es este último supuesto que interesa para nuestro objeto de estudio y corroboración de hipótesis.

Entonces la Constitución señala que la detención policial no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas<sup>37</sup> o en el término de la distancia; con lo cual entonces queda claro que cualquiera sea el supuesto fáctico que se presente –nos referimos a la flagrancia delictiva-, la detención policial solo puede durar hasta un plazo máximo de 48 horas, esto es, si en el caso persista una detención más allá de este plazo máximo, ésta ya no se llamará “detención policial”.

Ahora, también conviene precisar que cuando la citada norma constitucional señala que el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro del plazo máximo de 48 horas, se entiende que es porque el Fiscal ha petitionado la medida de coerción personal de prisión preventiva, de no hacerlo no puede ponerlo a disposición del Juzgado, más bien debe otorgarle su inmediata libertad.

---

<sup>37</sup> Plazos que excluye a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término (art 2, numeral 24, letra f, última parte)”, excepción al cual no nos vamos a referir por no ser materia de nuestro tema de investigación que está centrado en los casos ordinarios en que la detención policial máximo puede durar 48 horas.

Esta interpretación encuentra concordancia con la norma procesal de desarrollo constitucional de la institución de la detención, al cual nos referiremos inmediatamente.

### **Código Procesal Penal:**

Esta norma infraconstitucional, siguiendo los alcances regulado por la Constitución en los términos que se ha hecho referencia, desarrolla en específico lo concerniente a la detención policial en flagrancia, entre otros, reitera la facultad de la policía para detener en flagrancia delictiva, también especifica cuales son estos supuestos de flagrancia delictiva, reitera cual es el plazo máximo de detención policial y establece que cual es el procedimiento y la facultad del Fiscal al vencimiento de este plazo máximo, lo cual es de suma importancia para la corroboración de nuestras hipótesis.

Así, en primer término el artículo 259 primer párrafo del Código Procesal Penal establece que **“La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprende en flagrante delito”**, lo cual se tiene que en concordante con los instrumentos internacionales de derechos humanos y nuestra Constitución Política, la detención policial en flagrancia es legítima, claro bajo supuestos de flagrancia que desarrolla el mismo Código en su artículo 259 segundo párrafo<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Artículo 259.- detención policial.

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya

En segundo término, el citado código procesal en su artículo 264.1, conforme a la Constitución, establece imperativamente que la detención policial en flagrancia solo puede durar un plazo de 24 horas -ahora 48 horas-<sup>39</sup>, nuevamente, exceptuándose los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y crimen organizado, en que el plazo es hasta de 15 días, al cual no va dirigido nuestra investigación y no es materia de análisis, como ya se dijo.

Pero no solo ello, sino que el citado dispositivo normativo señala que **al término de este plazo, el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.** Esto es, la norma procesal reconoce la potestad del Fiscal de decidir dentro del plazo máximo de las 48 horas de detención policial solo dos alternativas: 1) Disponer la inmediata libertad del detenido, entendiéndose por no cumplirse con los presupuestos para requerir la prisión preventiva, y 2) Requerir prisión preventiva ante el juez de investigación preparatoria, luego de formalizar la investigación preparatoria., no existiendo alguna otra posibilidad; siendo que esta segunda opción justifica el mandato constitucional antes citado de poner al detenido a disposición del Juzgado correspondiente .

En tercer término, tenemos la disposición normativa de este código procesal, que si bien ya no está referida al desarrollo constitucional de la

---

tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

<sup>39</sup> Con la actual modificatoria constitucional ya precisada.

detención policial en la forma que ya se ha expuesto, sino a la regulación de la tramitación del Proceso Inmediato, bajo la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1194, sin embargo sí que regula una situación extraña al orden constitucional y procesal penal antes mencionado, al permitir extender el plazo máximo de detención policial de 48 horas hasta por otras 48 horas más, y obliga a poner a disposición del Juzgado al detenido aun cuando no se haya requerido la prisión preventiva, solo para que esté presente en la realización de la referida audiencia, en que como también se viene diciendo, solo es para determinar si procede o no este proceso especial.

Nos referimos al art. 447.1 del citado CPP que señala:

“Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. **La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia** (negrita agregada).

“Detención policial prolongada”<sup>40</sup> o “mantención de detención hasta la realización de la audiencia de incoación”, que encontraría sustento o justificación si es que Fiscal, a la vez que requiere la incoación de proceso inmediato, también requiere la prisión preventiva del detenido, pues en este caso imputado y el mismo juez tiene conocimiento que está pendiente de resolución judicial la imposición o no de esta medida cautelar, sin embargo en este tipo de proceso especial el pedido de prisión preventiva no es obligatoria sino facultativa para el persecutor del delito, y así lo establece el art. 447.2 del mismo cuerpo adjetivo al señalar:

---

<sup>40</sup> Le asignamos este nomen iuris, al no existir requerimiento fiscal de prisión preventiva ni mandato judicial de detención.

“2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal **y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato**. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336°” (negrita agregada).

En consecuencia, con todo lo anotado tenemos entonces que si bien las normas supranacionales sobre derechos humanos que hemos citado, prevé la posibilidad de la privación de la libertad física a través de la detención, también señala que debe hacerse bajo estrictos parámetros que establece el ordenamiento jurídico de cada Estado, esto es, conforme a la Constitución y las leyes.

Siguiendo este orden, para el caso del Estado peruano la Constitución Política así como el Código Procesal Penal, en los extremos a que hemos hecho referencia, establecen imperativamente y sin lugar a dudas, que la detención policial por flagrancia delictiva solo procede hasta por el plazo máximo de 48 horas (puede ser menos: el plazo estrictamente necesario), al término del cual el Fiscal si no requiere prisión preventiva debe disponer su inmediata libertad, y en el caso que si requiera prisión preventiva, luego de haber formalizado la investigación preparatoria, debe ponerlo a disposición del juzgado correspondiente para el debate y la determinación su procedencia o no. Por lo tanto cualquier otra forma de mantener detenido a una persona que exceda el plazo máximo de 48 horas, es contraria al orden constitucional y legal.

Siendo así, se corrobora que la citada prescripción normativa que contiene el artículo 447.1 última parte del Código adjetivo Penal (con la reforma) que establece que **“La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia”**, audiencia de incoación que se realiza dentro de las restante 48 horas (también ya se dijo que generalmente se

realiza casi al bordear el límite máximo de las 48 horas en razón a que se da tiempo para que la defensa técnica tenga acceso a la carpeta fiscal y pueda preparar su estrategia de defensa) y solo para determinar si procede o no la incoación del proceso inmediato, es que para el caso que el Fiscal no solicite prisión preventiva, este lapso de detención carece de sustento constitucional, pues en concreto, la continuación de detención de hasta 48 horas (que sumados a las 48 horas de detención policial pueden sumar hasta 96 horas o 04 días) no obedece a la lógica que emerge del texto constitucional que solo reconoce dos tipos de detención: 1) la detención policial en flagrancia hasta el plazo máximo de 48 horas y 2) la detención judicial escrito y motivado; de ahí como esta “mantención de detención” no encaja en ninguno de los supuestos de orden constitucional, es que se reputa arbitrario y contrario al orden constitucional y por ende convencional, más si esta prescripción normativa en cuestión por coactar la libertad de las personas debe interpretarse restrictivamente conforme lo señala el art. VII del TP del CPP.

Por tanto se concluye en esta primera parte, que del análisis e interpretación del marco normativo en mención, se corrobora nuestra hipótesis de trabajo principal respecto a la carencia de sustento constitucional del artículo 447.1 última parte del Código Procesal Penal, esto es, que carece de sustento constitucional el tiempo que el detenido continúa privado de su libertad hasta la realización de la audiencia, aun cuando no se requiera prisión preventiva. Asimismo se corroboran las hipótesis específicas, en el sentido que dicha prescripción normativa en mención, al extender sin justificación alguna el plazo máximo de detención de 48 horas, afecta el derecho a la libertad personal (física) del imputado, y si esto es así, bajo las reglas de la lógica –coherencia normativa-, también se llega a la conclusión de que corresponde al Fiscal disponer la inmediata libertad del detenido.



## **b. Del marco doctrinario**

El primer autor, **Cesar San Martín Castro** -jurista, magistrado supremo penal y profesor universitario ampliamente reconocido, señala en la cita textual precisada, en un primer momento que ante el requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, el juez de investigación preparatoria debe señalar la denominada "audiencia única de incoación de proceso inmediato" dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal y en este caso, el plazo de la detención se extiende automáticamente hasta la realización de la audiencia, precisando que dicha prolongación no puede reputarse inconstitucional porque el reo ya fue puesto a disposición judicial y desde esa perspectiva el juez debe tener, y tiene, un plazo razonable, por lo demás, muy breve, para decidir su situación jurídica.

En este punto cabe precisar que este autor al referirse que esta "prolongación de detención policial" no es inconstitucional porque el reo ya fue puesto a disposición judicial para decidir su situación jurídica, da por sentado que el Fiscal al mismo tiempo que ha requerido la incoación del proceso inmediato, también ha requerido la prisión preventiva, y es por eso que señala que en sede judicial se decidirá su situación jurídica, de no ser así no hay nada que discutir, menos decidir sobre algo que no se ha propuesto por el órgano requiriente.

Pero si acaso existe duda al respecto, y a propósito, es lo que más aporta este autor a los efectos de la verificación de nuestra hipótesis formuladas, es que define la verdadera situación jurídica del detenido en caso no se requiera prisión preventiva, señalando al respecto textualmente:

“El requerimiento de incoación del proceso inmediato hace las veces, en caso de flagrancia, de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria - por tal razón está sujeto a los mismos presupuestos formales que fija el artículo 336.2 del NCPP-. Por consiguiente, si se cumplen los presupuestos materiales del artículo 268 del NCPP, el fiscal deberá solicitar la prisión preventiva y, acumulativamente, otra medida de coerción personal o real contra el imputado. **Cabe preguntarse si el fiscal no pide la prisión preventiva, situación que importa asumir que no se dan los presupuestos materiales que la justifican, ¿la situación de detención seguirá estable? Una primera respuesta, en aras de la eficacia del procedimiento, será afirmativa, pues se requiere cumplir con los plazos reducidos que prevé. Otra respuesta, proclamando la superioridad del derecho a la libertad y del valor justicia material, así como del principio de proporcionalidad, será optar por la inmediata libertad del detenido. Es de inclinarse por esta segunda opción, que está en consonancia con los valores claves del Estado Constitucional” (negrita y subrayado agregado).**

Con lo cual desde el punto de vista de este autor queda claro que en caso el Fiscal no peticione la prisión preventiva del detenido, se deberá proceder a su inmediata libertad, privilegiando como señala, el derecho a la libertad y el valor justicia material, así como el principio de proporcionalidad, frente a la eficacia del procedimiento inmediato.

Por último cabe precisar, que esta posición del referido autor no solo ha sido sostenida en su citado libro “Derecho Procesal Penal. Lecciones”, sino en otras dos revistas jurídicas de connotación relevante en nuestro medio con el título “El proceso inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° 1194)”, nos referimos a la publicación efectuada en Gaceta Penal N° 76 del mes de enero de 2016 y en “Ius in fragranti” Revista Jurídica de Actualidad Jurídica. Año 1 N° 1, marzo 2016.

Con lo cual se tiene que su posición cobra vigencia en diversos ámbitos del mundo académico y operadores jurídicos, pues no se trata de una opinión aislada sino compartida con la comunidad jurídica, lo que refuerza

nuestra hipótesis general en el sentido que la prescripción normativa establecida en el artículo 447.1 parte in fine del Código Procesal Penal que establece que “la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, resulta contrario a lo consagrado en nuestra Constitución para el caso que no se requiera prisión preventiva; asimismo corrobora nuestra primera y segunda hipótesis específica en el sentido que esta “prolongación de detención” sí que afecta el derecho a la libertad personal del imputado; asimismo corrobora la segunda hipótesis específica en el sentido que se debe optar por la inmediata libertad del detenido, y aunque el citado autor no señala expresamente que corresponde al Fiscal otorgar la libertad del detenido, sin embargo de una interpretación sistemática de lo que señala en los términos precisados se tiene que le correspondería al Fiscal, ello al efectuarse la pregunta de qué sucedería si el Fiscal no pide prisión preventiva y luego al referirse que procede su inmediata libertad, siendo que lo inmediato es luego de vencida las 48 horas de detención policial.

En el caso del segundo autor, **Francisco Celis Mendoza Ayma**, jurista, magistrado superior y profesor universitario también bastante reconocido en nuestro medio, en la cita textual de su libro en mención “Sistemática del Proceso Inmediato. Perspectiva Procesal Crítica” (2017), señala que esta “detención policial prolongada” al que venimos haciendo mención, solo se justificaría si se solicita prisión preventiva, entendiéndose contrario sensu, que no se justificaría si no se requiere prisión preventiva, así se desprende de lo que señala en la cita textual al respecto:

**“... La emergencia del proceso inmediato continua, puesto que el imputado permanecerá detenido otras 48 horas -art. 447 del CPP, que sumadas a las 24 horas transcurridas desde la detención hacen 72 horas- tres días de detención-. No obstante, esta disposición que extiende la detención hasta**

**72 horas, solo se justificaría si se solicita prisión preventiva**<sup>41</sup>(negrita y subrayado agregado).

En el mismo sentido que el anterior autor, se tiene que al señalar que esta “continuación de detención” solo se justificaría si se pide prisión preventiva, entonces en contrario sensu, no estaría justificado si es que no se peticiona la prisión preventiva, por tanto se infiere que resulta inconstitucional, por ende afecta la libertad física del imputado, correspondiendo que el Fiscal disponga la inmediata libertad del detenido; con lo cual se corrobora la hipótesis general y las las hipótesis específicas formuladas.

En cuanto a los autores, **Ana Cecilia Hurtado Huaila y Luis Miguel Reyna Alfaro**, destacados juristas en materia penal, en su citado artículo “El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194”, contundentemente y sin vacilaciones señalan que el mantener detenido al imputado hasta la realización de la audiencia de incoación que puede realizarse dentro de las 48 horas y solo para determinar si es procedente o no de incoación del proceso especial, carece de sentido si es que no se requiere la medida de prisión preventiva, por lo que sostienen que de ser así procede la inmediata libertad del detenido una vez que el fiscal formula su requerimiento de incoación de proceso inmediato sin solicitar prisión preventiva, así señalan textualmente:

“... Es decir, el fiscal, inclusive en los casos en que no requiera la prisión preventiva del detenido en flagrancia, deberá poner al detenido a disposición del juez, y deberá al mismo tiempo solicitar la incoación del proceso inmediato.

---

<sup>41</sup> Aquí nuevamente precisamos que el referido autor hace referencia al plazo de detención policial de 24 horas, sin embargo como ya hemos venido anotando con la última modificatoria a la Constitución este plazo ahora es de 48 horas, entonces siguiendo este orden de ideas, se entiende a la actualidad que sumado el plazo de detención 48 horas al plazo para realizar la audiencia de incoación suman un total de 96 horas, y no 72 horas que señala dicho autor.

Asimismo, se establece que el detenido en flagrancia continuará detenido hasta la realización de la audiencia, la cual se realizará máximo a las 48 horas del requerimiento fiscal, lo que implicará que el detenido en flagrancia, pese a que no exista un requerimiento de prisión preventiva en su contra, deberá estar detenido hasta que lleve a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato.

Lo que no tiene sentido, en los casos en que el fiscal no requiera la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado, por no cumplirse los presupuestos de requerimiento de prisión preventiva, por ejemplo en los casos de desobediencia y resistencia a la autoridad, ni otros delitos cuya pena máxima sea menor a los 4 años de pena privativa de libertad. En dichos casos, el imputado debería ser puesto en libertad luego de que el fiscal haya requerido la incoación del proceso inmediato sin pedido de prisión preventiva, dado que no resultaría necesario prolongar su detención hasta la culminación de la audiencia de incoación del proceso inmediato si en dicha audiencia no se determinará la procedencia de Prisión preventiva en su contra.(...)

**En consecuencia, en los casos en que dentro del requerimiento de incoación del proceso inmediato exista un requerimiento de prisión preventiva, sí es justificado mantener al imputado detenido hasta que sea resuelto dicho requerimiento, en caso contrario, creemos que mantener al imputado detenido solo para que se encuentre presente en el proceso inmediato no resulta justificable, resultando suficiente la asistencia de su abogado defensor** (negrita agregada).

Con lo cual, una vez más se corrobora nuestra hipótesis formuladas, en cuanto no existe amparo constitucional para mantener detenido al imputado hasta la realización de la audiencia de incoación para el caso que no se pida prisión preventiva, con lo cual se afectaría la libertad personal del detenido y siendo así, el llamado a disponer su inmediata libertad sería el representante del Ministerio Público, bajo el principio de defensor de la legalidad y de la constitucionalidad.

En consecuencia, de las opiniones de los citados autores especialistas en materia penal, se llega a corroborar nuestras hipótesis de trabajo, en primer lugar la hipótesis general en el sentido que la prescripción normativa establecida en el artículo 447.1 parte in fine del Código Procesal Penal que establece que “la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, carece de sustento constitucional cuando se requiere la incoación del proceso sin requerimiento a la vez de prisión preventiva, toda vez que la Constitución solo prevé un plazo máximo de detención policial hasta 48 horas.

Asimismo corrobora las dos hipótesis específicas que se formulan, la primera hipótesis, en el sentido que la citada disposición normativa al establecer una “prolongación de detención policial” sin que se haya pedido prisión preventiva, afecta el derecho a la libertad personal del detenido en flagrancia, dado a que por un lado no existe detención policial más allá de las 48 horas, siendo que al sobrepasar este plazo de detención hasta por otras 48 horas más, esta persona se encuentra arbitrariamente privada de su libertad, y por otro lado que no se le requiere prisión preventiva, lo que significa que ya no hay nada que discutir ni decidir acerca de su libertad ante el juez. Por último corrobora la segunda hipótesis específica, en el sentido que careciendo de constitucionalidad esta disposición normativa, por ende afecta el derecho a la libertad física del detenido en flagrancia, se debe optar por la su inmediata libertad, y siendo el adjetivo “inmediata” le correspondería al Fiscal otorgarla vencida las 48 horas de detención policial, con conocimiento del juzgado correspondiente.

### **5.2.2. Análisis e interpretación de las Entrevistas**

Previo, es pertinente anotar que respecto al análisis e interpretación de los resultados de las entrevistas efectuada a los especialistas -jueces de investigación preparatoria (penal), fiscales penales y abogados penales-, los

mismos se presentan por bloques de acuerdo a su función o especialidad que ostentan, esto es, por su condición de jueces, de fiscales y de abogados, precisando también que se ha entrevistado a un mayor número de fiscales en razón a que los mismos son los que tienen injerencia directa en la detención policial en flagrancia delictiva, por ser quienes conforme al PROTOCOLO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA Y OTROS SUPUESTOS BAJO EL D. LEG. N° 1194, detenida una persona por la policía nacional inmediatamente se les comunica de dicha detención a efectos de que oriente la investigación tendiente a recabar los elementos de convicción suficientes que acredite la existencia del delito y la vinculación del detenido con el mismo, ello dentro de las 48 horas, y vencido este plazo requerir la incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva, con o sin requerimiento de prisión preventiva.

Efectuada estas precisiones, se expone a continuación el análisis e interpretación de los resultados de las entrevistas.

#### **a. Respecto de los jueces de investigación preparatoria:**

##### **Primera pregunta:**

Los magistrados entrevistados responden afirmativamente, esto es, que el proceso inmediato por flagrancia delictiva, conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1194 si es congruente con la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, y precisa el primer entrevistado, por cuanto la Constitución garantiza una justicia eficiente y eficaz, pero respetando los derechos fundamentales del investigado; en conclusión ambos magistrados coinciden en que el proceso inmediato reformado es constitucional.

##### **Segunda pregunta:**

Al respecto se tiene que por un lado el primer entrevistado señala que la finalidad que persigue el proceso inmediato por flagrancia delictiva, es la materialización de la justicia penal inmediata, para evitar dilaciones innecesarias y maliciosas, y por otro lado el segundo entrevistado señala que la finalidad es la simplificación procesal. De ambas opiniones se colige que de una u otra forma ambos coinciden en señalar que la finalidad del proceso inmediato por flagrancia delictiva es la celeridad procesal en la búsqueda de la justicia material, al reducirse los plazos ostensiblemente.

**Tercera pregunta:**

Se señala que la justificación de que el imputado continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia a pesar de que el fiscal no peticiona prisión preventiva, es asegurar la realización de la audiencia y las incidencias que se producen en ella, y por otro lado la materialización de la justicia oportuna, posición del primer entrevistado que tiene conexión con lo señalado por el segundo, al señalar de manera concreta que la justificación es la realización en sí del proceso, pero añade que debería realizarse de manera inmediata de ser puesto a disposición del juzgado, en conclusión ambos coinciden en que si está justificado la continuación de la detención para los fines del proceso.

**Cuarta pregunta:**

En esta pregunta existe una discrepancia entre ambos entrevistados, pues para el primero remitiéndose a la pregunta anterior, señala que si existe un fin valioso para prolongar la detención del imputado hasta la realización de la audiencia de incoación, sin que el fiscal haya requerido prisión preventiva, siendo este fin la realización de la audiencia de incoación y las incidencias que ocurran en ella, así como alcanzar la justicia oportuna;



mientras que para el segundo entrevistado responde respecto a que si existe un fin valioso, a secas que “no”.

Es de verse que para el primer entrevistado, tratando de encontrar una salida para mitigar esta prolongación de detención sin requerimiento de prisión preventiva, es que el juez de manera inmediata instale la audiencia de proceso inmediato. En conclusión, para ambos entrevistados no existiría un fin valioso que justifique esta privación de la libertad, pues si bien el primer entrevistado señala que si pero luego refiere que se debe instalar de manera inmediata la audiencia, con lo cual implícitamente reconoce que no hay razón de la detención.

**Quinta pregunta:**

En cuanto a la implicancia que tiene la prescripción normativa establecida en el artículo 447.1, última parte del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. N° 1194 que señala: “... La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia”, respecto al ejercicio del derecho fundamental a la libertad personal, en el caso que no se requiera prisión preventiva, el primer entrevistado señala que si podría ser vulneratorio al derecho a la libertad personal, pero añade que no habría mayor problema si se designan jueces de flagrancia las 24 horas. Mientras que el segundo entrevistado señala al respecto que “realizar la audiencia es el fin”, entendiéndose que todo ello se justifica con el fin que se persigue el cual es la realización de la audiencia de incoación. En conclusión si existe afectación al derecho a la libertad, aunque el segundo entrevistado no es del todo claro.

**Sexta pregunta:**

Preguntados si la prescripción normativa antes anotada es inconstitucional o si existe alguna forma de salvar su inconstitucionalidad, ambos entrevistados dejan entrever que no es inconstitucional, siendo que para el primero señala que salvaría su inconstitucionalidad con la implementación de juzgado de turno, permanente, y de esta manera no se vulneraría el derecho de libertad personal; mientras que para el segundo se salvaría su inconstitucionalidad eliminando el plazo de 48 horas para hacer la audiencia de incoación del proceso inmediato. En conclusión ambos entrevistados señalan que no es inconstitucional, aunque hacen referencia a como se podría salvar su inconstitucionalidad, lo que significa de todas maneras un cuestionamiento a este plazo máximo de detención.

**Sétima pregunta:**

Respecto a que si el fiscal puede o debe otorgar inmediata libertad al detenido en el caso que formule requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva sin requerimiento de prisión preventiva, aun cuando el citado texto normativo señala que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia de Incoación, ambos entrevistados coinciden de manera genérica en el sentido que el fiscal no podría dar libertad al detenido; justificando el primero que por el principio de legalidad y fines del propio proceso especial de proceso inmediato el detenido debería ser puesto a disposición del juez de flagrancia, mientras que el segundo solo se limita a señalar “no puede”. En conclusión ambos coinciden en que el Fiscal no puede otorgar inmediata libertad al detenido en estas circunstancias que se viene señalando.

**Octava pregunta:**

Para terminar este bloque, respecto a que si el fiscal incurriría en el delito de prevaricato y/o en conducta funcional en el supuesto que otorgara libertad al detenido sin ponerlo a disposición de Juzgado; ambos

magistrados señalan contundentemente que sí, precisando el primero porque es contrario a la normal legal expresa por lo que dicha motivación podría configurar el delito o infracción aunque, en el análisis del dolo, obviamente sería debatible. Mientras el segundo entrevistado señala que es porque el fiscal no puede hacer control de constitucionalidad. En conclusión ambos asumen que el Fiscal incurriría en prevaricato.

#### **b. Respecto de los fiscales provinciales penales:**

##### **Primera pregunta:**

Coinciden todos los entrevistados –fiscales- que el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva que se encuentra en vigencia en nuestro país no es congruente con la concepción de un Estado constitucional de derecho, que como ya se ha dicho, entre otros, cautela los derechos fundamentales de la persona. Básicamente llegan a esa conclusión porque con este proceso especial se vulnera una serie de derechos como el derecho a plazo razonable, a la defensa y el derecho a probar, todo ello como consecuencia de la simplificación procesal, es más cuestionan que no es efectivo en la lucha contra la delincuencia. En conclusión no existe congruencia entre ambas instituciones.

##### **Segunda pregunta:**

En cuanto a la finalidad que persigue este proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva, los entrevistados no tienen una respuesta unánime, así el primer entrevistado señala el fin es la agilización del proceso penal para los denominados casos fáciles, añadiendo que debe hacerse sin instrumentalizar a las personas; para el segundo entrevistado la finalidad es la descarga procesal y dar la sensación ante la sociedad de la eficiencia en la administración de justicia; mientras que para el tercer entrevistado señala que la finalidad es la eficacia en la persecución penal,

entendiéndose en términos de hacer efectiva la sanción penal; y finalmente el último entrevistado señala que la finalidad es la tranquilidad pública y el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

De todas estas respuestas subyace en dichas opiniones que lo que persigue este proceso inmediato por flagrancia es la simplificación procesal en aras de lograr una justicia eficaz y eficiente, lo que repercute en la tranquilidad pública.

**Tercera pregunta:**

La mayoría de los entrevistados coinciden en que no existe justificación para mantener detenido al imputado hasta que se realice la audiencia de incoación para el caso que no se peticione la prisión preventiva, así el primer entrevistado ha señalado que no se justifica y agrega que haciendo un test de proporcionalidad la medida no supera este test; el segundo entrevistado simplemente a secas señala que “nada”; mientras el tercer entrevistado señala que esta medida solo tiene un fundamento legal pero no constitucional; y el último entrevistado señala que la justificación estaría en tener presente al detenido en la audiencia de incoación en que se podría aplicar los mecanismos de salidas tempranas como el principio de oportunidad y otros, lo que requiere la aceptación del detenido, que de no estar presente se entiende no sería posible. En conclusión la mayoría coincide que no existe justificación.

**Cuarta pregunta:**

En esta pregunta la mayoría de los entrevistados también coinciden en señalar que no existen un fin valioso que justifique el mantener detenido al imputado durante el lapso de tiempo que se cuestiona y sin que se haya pedido prisión preventiva, así el primer entrevistado señala que no se justifica de ningún modo máxime si los casos que se incoan son los

denominados “fáciles”, mientras que el segundo investigado simplemente a secas señala “No”; el tercer entrevistado precisa que es un mero propósito político criminal de eficacia en la lucha contra la delincuencia; y el último entrevistado señala que sería la posibilidad de llevar a cabo algunas salidas alternativas siendo necesaria su presencia para la aceptación de la misma. En conclusión la mayoría coincide en que un existe un fin valioso.

**Quinta pregunta:**

En cuanto a la implicancia que podría tener la prolongación de la detención el imputado en el caso que se viene cuestionando, esto es, cuando no se requiere prisión preventiva, la mayoría de los entrevistados señalan que esta prescripción normativa tiene su implicancia en la vulneración del derecho a la libertad del detenido, así el primer entrevistado precisa que esta implicancia está en que se colisionan dos derechos y debe priorizarse u optimizarse la libertad; el segundo entrevistado señala que es vulneratorio del aludido derecho a la libertad; mientras que el tercero refiere que es una afectación al derecho fundamental de la libertad sin justificación constitucional; y el último entrevistado refiere que no se viola el derecho a la libertad personal con esta medida porque este derecho no es absoluto, siendo que esta persona se encuentre involucrado en un delito y debe responder ante ello a través de la incoación al proceso inmediato. En conclusión para la mayoría si se afecta a la libertad personal.

**Sexta pregunta:**

Frente la pregunta de que si la prescripción normativa contenida en el artículo 447.1 última parte del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194 en cuanto establece que “la detención del

imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”, es constitucional o no y si existe alguna forma de salvar su constitucionalidad, la mayoría de los magistrados coincide en señalar que dicha prescripción normativa es inconstitucional, así el primer entrevistado no solo señala que es inconstitucional sino que debe inaplicarse; el segundo entrevistado señala que es inconstitucional y que la forma de salvar su constitucionalidad sería con una reforma legislativa para que en estos casos la audiencia se realice inmediatamente; mientras que el tercer entrevistado señala que es inconstitucional por colisionar con la Constitución que establece que el imputado solo puede estar detenido 48 horas en caso de flagrancia, los cuales ya habrían transcurrido; y el último entrevistado disidente señala que no es inconstitucional ya que es un medio para asegurar la presencia del detenido a dicha audiencia, precisando que con lo que no está de acuerdo es el tiempo previo a la incoación de proceso inmediato. En conclusión la mayoría entiende que esta prescripción normativa es inconstitucional.

**Sétima pregunta:**

Respecto a que si el fiscal puede o debe otorgar inmediata libertad al detenido en el supuesto que se viene citando aun contra la citada prescripción normativa, contenida en el artículo 447.1, ultima parte, la mayoría de los entrevistados coinciden que no es posible, básicamente por el principio de legalidad; así el primer entrevistado señala, aunque no claramente, que si se puede al referir que si bien el fiscal no puede aplicar un control difuso, pero debe interpretar conforme a la Constitución y Tratados Internacionales, debe primar la libertad; mientras que el segundo entrevistado señala que no puede, ya que lo que se busca es asegurar la presencia del imputado en juicio; mientras que el tercer entrevistado refiere que el fiscal no puede otorgar la libertad porque existe una estipulación legal que lo prescribe; y el último entrevistado señala que bajo

el principio de legalidad el fiscal no podría otorgar libertad al detenido. En conclusión la mayoría señala que el Fiscal no puede otorgar libertad al detenido.

**Octava pregunta:**

Respecto a que si el fiscal incurre o no en el delito de prevaricato y/o conducta funcional, en caso otorgara libertad al detenido en el supuesto que se viene cuestionando, la opinión de los entrevistados se encuentra dividida, mitad a favor y la otra en contra, basada también en el principio de legalidad; así el primer entrevistado señala que no incurriría porque la medida estaría justificada; el segundo entrevistado simplemente señala que "Si"; mientras que el tercer entrevistado señala que no incurriría en prevaricato dado que estaría cumpliendo con lo establecido en la ley; y el ultimo entrevistado señala que si incurre en prevaricato por ir un contra el texto de la ley.

**c. Respecto a los abogados especialistas:**

**Primera pregunta:**

En cuanto a que si el proceso inmediato por flagrancia delictiva, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, es congruente o no la vigencia de un Estado Constitucional, ambos abogados coinciden en señalar que no es congruente por afectar derechos fundamentales de la persona, y violentar el derecho a la defensa, fundada en la celeridad que exige este tipo de proceso especial, incidiendo el primer entrevistado en la exigencia de una mayor argumentación para el caso de una sentencia condenatoria, mientras que el segundo entrevistado incide en la falta del tiempo para preparar una debida defensa. En conclusión la respuesta de ambos entrevistados es negativa.

**Segunda pregunta:**

En cuanto a la finalidad que se persigue con la aplicación de este proceso especial, ambos abogados lo conciben desde su particular punto de vista, así el primer entrevistado hace referencia al problema que se puede presentar con el incremento de las condenas en la medida que puede generar el colapso del sistema carcelario y lo que falta es una real política del Estado; mientras que el segundo entrevistado precisa que la finalidad es potenciar la eficiencia y la eficacia del sistema procesal penal. En conclusión ambos entrevistados apuntan a la celeridad procesal.

**Tercera pregunta:**

En cuanto a que si existe justificación en mantener detenido al imputado hasta que se realice la audiencia de incoación en el caso que no se haya requerido prisión preventiva, ambos abogados coinciden en señalar que no existe justificación alguna refiriendo el primero que en su parecer es una pena anticipada, mientras que el segundo tácitamente se refiere a la falta de justificación precisando al respecto que es evidentemente inconstitucional ya que se violenta el art 2 numeral 24 letra f de la norma suprema. En conclusión para ambos no existe justificación.

**Cuarta pregunta:**

En cuanto a que si existe algún fin valioso que justifique la mantención de detención hasta la realización de la audiencia de Incoación sin requerir prisión preventiva, también ambos abogados señalan que no existe ningún fin valioso que lo justifique, precisando el segundo investigado que no puede haber otra forma más valiosa que la libertad salvo el derecho a la vida. En conclusión no existe justificación.

**Quinta pregunta:**



En cuanto a la implicancia de la prescripción normativa contenida en el artículo 447.1 ultima parte del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1194 que señala “la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”, en el caso que no se haya pedido prisión preventiva, ambos abogados consideran que la implicancia de esta disposición normativa cuestionada es la afectación a la libertad personal, precisando el segundo entrevistado que con la misma se va a promover la interposición de demanda de habeas corpus. En conclusión se afecta el derecho a la libertad.

**Sexta pregunta:**

De la mano de la pregunta anterior, en el sentido que si la citada prescripción normativa es o no constitucional, también ambos abogados coinciden que el mismo es inconstitucional, precisando el primer entrevistado porque restringe la libertad personal y vulnera el derecho a la presunción de inocencia, mientras que el segundo señala que es inconstitucional en tanto y en cuanto el parlamento no de una ley que permita el juez intervenir expidiendo un mandato jurisdiccional. En conclusión es inconstitucional.

**Sétima pregunta:**

Respecto a la pregunta de que si el fiscal puede o no otorgar inmediata libertad al detenido en el supuesto que se viene cuestionando de inconstitucional, ambos abogados coinciden en que si se debe otorgar inmediata libertad al detenido, así el primer entrevistado señala que se debe otorgar la inmediata libertad porque dejaría un mal precedente; mientras que el segundo precisa que es el Juez quien debe otorgar la inmediata libertad en aplicación del artículo 51 de la Constitución Política.

En conclusión se debe otorgar la inmediata libertad del detenido, correspondiéndole al Juez.

**Octava pregunta:**

En cuanto a que en el caso que el Fiscal otorgase la inmediata libertad del detenido bajo el contexto que se viene haciendo referencia, incurre o no en el delito prevaricato y /o es un conducta funcional, ambos abogados tienen posición divergentes, así el primer entrevistado señala que si incurriría en prevaricato y lo que debe hacer es ponerlo a disposición del Juzgado; mientras que el segundo entrevistado señala que de ninguna manera incurriría en prevaricato, lo que resultan en contradicción con las respuestas anteriores.

Consecuentemente, con lo opinado por los entrevistados, aún con sus diferencias, también se corrobora nuestras hipótesis formuladas, así la mayoría de los entrevistados señalan que la prescripción normativa contenida en el artículo 447.1 parte in fine que establece que “La mantención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”, en el caso que no se requiera prisión preventiva, es inconstitucional por someter al detenido en flagrancia más allá del plazo máximo de detención de 48 horas que señala la Constitución; asimismo la mayoría también considera que esta prescripción normativa bajo el mismo supuesto de que no se requiera prisión preventiva, vulnera el derecho a la libertad del detenido; y en cuanto a que si el Fiscal debe otorgar la inmediata libertad al detenido bajo el supuesto que se viene cuestionando, la mayoría de los entrevistados también coinciden que si se debe otorgar la inmediata libertad del detenido, aunque las opiniones son divididas en cuanto a que si debe ser el Fiscal quien debe otorgarlo, pues la mayoría se inclina porque sea el Juez en el menor plazo.

## **En Conclusión:**

En el contexto de nuestra investigación y de cara a la corroboración de nuestra hipótesis, en verdad nos preguntamos si importa los derechos fundamentales de la persona, en el entendido de la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho.

Según el aporte de la teoría del derecho constitucional, la doctrina y la jurisprudencia a que hemos hecho mención en nuestro marco teórico, la respuesta es más que evidente y decae por sí sola en sentido afirmativo, pues la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho y el respeto por los derechos fundamentales resultan categorías indisolubles, de tal manera que la vigencia de una implica a la otra y viceversa.

Y, es que uno de los elementos esenciales que identifican y configuran un Estado Constitucional, siguiendo a Manuel Atienza, es la plena vigencia y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, principalmente, los mismos que van a condicionar la producción, interpretación y aplicación del derecho, más si se trata de los derechos de primer orden como es el derecho a la libertad personal –libertad física- en torno al cual gira nuestra investigación.

Esta característica o equilibrio que existe entre Estado Constitucional de Derecho y respeto a los derechos fundamentales, debe primar más allá de cualquier formalidad, de tal manera que en caso exista un supuesto de orden legislativo, administrativo o judicial que lo contravenga, el Estado está en la obligación de hacerla cesar, conforme a los fines de primacía constitucional y defensa de los derechos fundamentales, claro está, conforme a las reglas que se desprende del mismo ordenamiento jurídico.

Entonces, la existencia de estos dos elementos *-Estado Constitucional de Derecho y derechos fundamentales-*, constituyen dos categorías relevantes para entender

la corroboración de nuestras hipótesis formuladas, pues como se tiene planteado, en el marco del proceso inmediato por flagrancia delictiva, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, se tiene que el Fiscal al formular su requerimiento de incoación del proceso inmediato ante el Juez de investigación preparatoria está obligado a poner a disposición de dicho Juzgado al detenido, aun cuando no ha requerido prisión preventiva, mientras tanto la detención continúa hasta la realización de la audiencia de incoación que se puede realizar dentro de las 48 horas siguientes al plazo de detención policial en flagrancia de 48 horas, y solo con el fin de determinar si procede o no la incoación de este proceso especial, esto es, en la citada audiencia de incoación no es para discutir y/o decidir acerca de la libertad del detenido porque no existe requerimiento de prisión preventiva, por lo que no hay nada que decidir, es por ello que luego de realizada esta audiencia de incoación e independientemente que se decide la procedencia o no del proceso inmediato, el detenido debe ser puesto en libertad si o si, sin importar que no diga o no dicho magistrado.

Es en este contexto, dentro del marco del Proceso Inmediato por flagrancia delictiva, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, es que se cuestiona la disposición normativa contenido en el artículo, 447.1, última parte del Código Procesal Penal que establece: "... La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia", ello por no tener correspondencia con la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro, en que se respeta de manera irrestricta los derechos fundamentales, para nuestro caso el derecho a la libertad física.

En este contexto, nuestras hipótesis formuladas conforme al análisis e interpretación de los resultados a que hemos concluido supra, resultan corroboradas, pues en primer término recordemos que las hipótesis que nos formulamos son las siguientes:

### **Hipótesis General**

En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, no tiene sustento constitucional la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, en el caso que el Fiscal no requiera Prisión Preventiva.

### **Hipótesis Específicas**

- En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, si afecta la libertad personal del detenido en el caso que el Fiscal no requiera la Prisión Preventiva.
- En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, el Fiscal si puede disponer la inmediata libertad del detenido, luego de que vencido el plazo máximo de detención policial de 48 horas, decide requerir la incoación del proceso sin la medida de Prisión Preventiva.

Hipótesis que conforme al análisis e interpretación de los resultados provenientes de la fuente documental: del marco normativo nacional y supranacional, como del marco doctrinal, así como de las entrevistas efectuadas a jueces de investigación preparatoria, fiscales penales y abogados penales, han podido ser corroboradas, tal como ya se ha precisado en sus respectivos acápite, y que a continuación volvemos a concretizar:

#### ➤ De la fuente documental:

- Del marco normativo.- de su análisis e interpretación se corrobora la hipótesis principal respecto a la carencia de sustento constitucional del artículo 447.1 última parte del Código Procesal Penal, en concreto, porque la cuestionada “prolongación de la detención policial” hasta por otras 48

horas más (96 horas en total), sin que el Fiscal requiera prisión preventiva, no se encuentra reconocida en la Constitución, la misma que establece que el plazo máximo es de 48 horas y al término del cual se debe poner al detenido a disposición del juzgado correspondiente para que decida si debe permanecer detenido o no durante el proceso, claro está, en el entendido que el Fiscal ha solicitado su prisión preventiva, caso contrario no tiene sentido ponerlo a disposición, pues no hay nada que discutir al respecto..

Asimismo, se corrobora la primera hipótesis específica, en el sentido que dicha prescripción normativa en el contexto que se ha precisado, vulnera el derecho a la libertad del imputado por tenerlo privado de su libertad más allá del plazo máximo de detención que es de 48 horas (hasta por otras 48 horas como se ha anotado); siguiendo este orden, si esto es así, por coherencia lógica se desprende que correspondería al Fiscal disponer la inmediata libertad del detenido, luego de vencido el plazo máximo de detención policial de 48 horas y en el caso que no haya requerido prisión preventiva, ello en razón a que es el defensor de la legalidad y sabe que no ha requerido prisión preventiva, por tanto no es necesario ponerlo a disposición del juzgado, con lo cual también se estaría verificando la segunda hipótesis específica.

- Del marco doctrinario.- se tiene que del análisis e interpretación de la opinión de los citados autores, especialistas en materia penal, también se llega a corroborar nuestras hipótesis de trabajo. En primer lugar la hipótesis general antes citada, en el sentido que unánimemente y con contundencia, como ya se ha hecho notar en el rubro correspondiente, sostienen que la cuestionada “prolongación de detención” que emerge de la prescripción normativa establecida en el artículo 447.1 parte in fine del Código Procesal Penal que establece que “la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, no tendría

sustento o razón de ser, en el caso que el Fiscal requiera la incoación del proceso inmediato sin a la vez requerir la prisión preventiva; haciendo notar que en todo caso, debe primar la libertad ante la eficacia del proceso inmediato.

Con lo cual se colige entonces que tal prescripción normativa, a criterio de tales juristas, no tendría sustento constitucional por contener una disposición arbitraria, contraria al orden constitucional.

- Asimismo, con tales opiniones se corroboran las dos hipótesis específicas formuladas. La primera, en el sentido que señalan que la continuación de la detención hasta por otras 48 horas solo tendría sentido o estaría justificada si es que el Fiscal requiere la incoación del proceso inmediato con prisión preventiva, y que en todo caso debe primar la libertad del imputado ante la eficiencia y eficacia que persigue el proceso inmediato. Lo que significa que en el caso que no se requiera prisión preventiva, esta “prolongación o continuación de detención” estaría vulnerando el derecho a la libertad del imputado.

En cuanto a la segunda hipótesis específica, siguiendo los alcances que sostienen tales autores se desprende que: al no existir requerimiento de prisión preventiva por parte del Fiscal, que de mantenerse detenido al imputado fuera del plazo máximo que establece la Constitución se estaría afectando su derecho a la libertad del detenido, corresponde entonces al Ministerio Público, disponer la inmediata libertad del detenido luego de vencido el plazo máximo de detención de las 48 horas.

#### ➤ De las entrevistas

Con los resultados de las entrevistas a los jueces de investigación preparatoria, fiscales y abogados, aun teniendo en cuenta sus diferencias

de opinión<sup>42</sup>, se colige que por opinión mayoritaria se corroboran las hipótesis que nos hemos formulado.

En este sentido, la mayoría de entrevistados, más allá de tener una opinión desfavorable en general respecto al marco jurídico del proceso inmediato por flagrancia delictiva, señalando que no resulta congruente con la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, en concreto señalan que la prescripción normativa contenida en el artículo 447.1 parte in fine del Código Procesal Penal que establece que “La mantención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”, es inconstitucional cuando no se requiera prisión preventiva, entendiéndose en razón a que este plazo adicional hasta por 48 horas más, no está contemplada en la Constitución.

Desprendiéndose además ello, es razón a que refieren que tal continuación de detención no tendría justificación por el hecho de que no se ha requerido prisión preventiva; además porque no se persigue con dicha medida ningún fin valioso que la justifique, ya que en la audiencia de incoación solo se va a discutir la procedencia o no de dicha audiencia. Con lo cual se corrobora la hipótesis principal.

Asimismo, con tales opiniones –por mayoría- también se corroboran las hipótesis específicas; la primera, porque la mayoría de entrevistados han señalado que la aludida prescripción normativa antes citada si vulnera el derecho a la libertad del detenido, incluso uno de los abogados

---

<sup>42</sup> Lo que se entiende en razón al cargo o labores que les toca desempeñar, así pues es distinto el contexto de la opinión de un Juez de Investigación Preparatoria, quien al interior del proceso y conforme a las reglas del Código Procesal Penal, es llamado “juez de garantías” o “juez contralor”, del Fiscal, que es el titular de la acción penal y a la vez defensor de la legalidad y de los derechos humanos; del abogado penal, que activa todos los mecanismos y recursos para ejercer una defensa eficaz de su patrocinado; de ahí que sus opiniones se enmarcan dentro del contexto y la praxis jurídico que les toca conocer, con las repercusiones correspondientes.



entrevistados ha señalado que de no ser así podría dar lugar a la presentación de habeas corpus.

En cuanto a la segunda hipótesis específica, en el sentido de que si corresponde al Fiscal otorgar la inmediata libertad al detenido bajo el supuesto que se viene cuestionando, también la mayoría de entrevistados coinciden en señalar, algunos en forma expresa y otros en forma implícita, que si correspondería al Fiscal otorgar la inmediata libertad del detenido, con el agregado que se debe entender que al señalarse inmediata libertad, está claro que es en el mismo momento de cumplirse el plazo máximo de detención de las 48 horas, pues lo que se disponga después y por cualquier otro magistrado ya no sería inmediato sino mediato, diferido o posterior.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES**

En este capítulo presentamos nuestras conclusiones y recomendaciones en los términos que exponemos a continuación.

#### **6.1. Conclusiones**

1. Que en la vigencia de un Estado constitucional de derecho en que se respetan de manera irrestricta los derechos fundamentales de las personas, la prescripción normativa contenida en el artículo 447.1 última parte del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, no tiene sustento constitucional en el supuesto que el Fiscal formula requerimiento de incoación sin que a la vez haya requerido medida de prisión preventiva, toda vez que autoriza una “prolongación de detención en flagrancia” hasta por otras 48 horas que sumados a las 48 horas de detención policial suman un total de hasta 96 horas, lo cual supera el plazo máximo de detención que reconoce nuestra Constitución Política en su artículo 2 inciso 24 letra f). Contrario sensu, si se requiere la incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva y también se requiere prisión preventiva del detenido, entonces esta “prolongación de detención” si encuentra sustento constitucional, toda vez que se ha puesto a disposición del juzgado con este requerimiento por lo que dentro del plazo señalado lo primero que se va a discutir es la procedencia o no de la medida de prisión preventiva, conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2016, que ya hicimos notar.
  
2. Que la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, vulnera el derecho a la libertad personal del

detenido en flagrancia, siempre y cuando no se requiera la prisión preventiva; contrario sensu, si se requiere prisión preventiva, no se afecta este derecho fundamental. Y es que la naturaleza de la persona humana, es en esencia su libertad, de ahí que su reconocimiento y protección es irrestricto en un Estado Constitucional de Derecho, siendo esta la regla general, y su restricción la excepción.

De ahí que, el someter a un detenido en flagrancia delictiva a que continúe privado de su libertad más allá del plazo máximo de detención constitucional (48 horas), hasta otras 48 horas más (total 96 horas), solo para que esté presente en la realización de la audiencia de incoación, en que no se va a discutir su libertad porque el Fiscal no ha requerido prisión preventiva, sino que solo se va a discutir y determinar la procedencia o no de dicho proceso inmediato, es que se concluye que no se justifica que continúe privado de su libertad más allá del plazo máximo fijado por la Constitución.

3. Que, en el contexto que el Fiscal formule requerimiento de incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, sin peticionar la prisión preventiva del detenido en flagrancia, el mismo puede disponer la inmediata libertad del detenido luego de vencido el plazo máximo de detención (48 horas), primero porque estaría actuando conforme al mandato constitucional que prevé dicho plazo máximo de detención, y cualquier plazo adicional se reputa arbitrario y contrario a la misma; segundo, porque haciendo un ejercicio ponderativo entre el derecho a la libertad individual y la eficiencia y eficacia que persigue el proceso inmediato, se debe optimizar el primero en clave de interpretación pro homine, todo lo cual encuentra vigencia y legitimidad en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

4. Que en la provincia de Ica, los operadores jurídicos, llámense jueces, fiscales y abogados, son apegados al cumplimiento irrestricto de las leyes, en tal sentido y conforme a los alcances de nuestro trabajo, se advierte que vienen aplicando sin mediar observación alguna la disposición normativa cuestionada contenida en el artículo 447.1 última parte del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, ello sin importar que si a la vez que se requiere la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, se requiere o no prisión preventiva. Con lo cual se colige que dichos operadores jurídicos carecen de una adecuada formación en materia de derechos constitucionales y derechos humanos acorde con las pautas del derecho internacional de los derechos humanos.
5. Que en nuestra provincia de Ica, los jueces de investigación preparatoria y de flagrancia, fijan fecha y llevan a cabo la audiencia de incoación, casi al finalizar las 48 horas de continuación de detención del imputado, computado desde que el Fiscal presenta su requerimiento de incoación y pone al detenido a disposición del juzgado, ello sin contar el plazo máximo de detención policial que establece la Constitución; con lo cual se acredita la afectación a la libertad del imputado.

## **6.2. Recomendaciones**

Conforme a las conclusiones arribadas, propongo las siguientes recomendaciones.

1. Propongo la necesidad de introducir una reforma al artículo 447.1 última parte del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, que establece que “la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”, reforma que consistiría en agregar al final de

dicho texto: **“en caso se peticione prisión preventiva”**, quedando su redacción de la siguiente manera: **“la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia, en caso se peticione prisión preventiva”**, para así establecer su concordancia con la Constitución Política, y no afectar el derecho a la libertad personal del imputado.

2. Propongo que mientras no se de la reforma de la citada disposición normativa cuestionada - artículo 447.1 última parte del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194- que establece que “la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”, sea el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial quien emita una Directiva de alcance nacional, instando a los jueces de investigación preparatoria que en los casos que el Fiscal formule requerimiento de incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva sin requerimiento de prisión preventiva, la audiencia de incoación se realice inmediatamente luego que el detenido es puesto a su disposición (en el menor tiempo posible y no esperar las 48 horas), ello a efectos de no vulnerarse el derecho a la libertad personal del detenido -libertad física- y hacerlo más congruente con el mandato constitucional del plazo máximo de detención de 48 horas.
3. En tanto no se efectivice la propuesta anterior, propongo que sea la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público quien emita una Directiva de alcance nacional, mediante la cual se autorice a que los fiscales como defensores de la legalidad y de los derechos humanos, en el caso que requieran la incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva sin requerir a la vez la prisión preventiva, puedan disponer la inmediata libertad del detenido luego de vencido el plazo máximo de detención policial de 48 horas, con conocimiento de juzgado correspondiente; ello en interpretación pro homini a favor del detenido, y a efectos de no

vulnerarse su derecho a la libertad personal acorde con la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

4. Propongo se realice una capacitación permanente a los operadores jurídicos en general, especialmente a los jueces, fiscales y abogados del área penal, a efectos de internalizar la prevalencia de la interpretación constitucional sobre el resto del ordenamiento jurídico penal y procesal penal, ello con el objeto de que en un caso concreto que conozcan en relación a esta problemática, puedan hacer efectiva la aplicación de los principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales a favor de la persona afectada.

## Referencia bibliográfica:

1. Acuña, Juan M. (2014). El Estado Constitucional de Derecho. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Martínez, Fabiola; Figueroa, Giovanni (Eds.). (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. (2da. Ed., pp. 649-652). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3683/27.pdf> (última entrada el 31.07.2017).
2. Angulo, Pedro (2002). *La detención en casos de flagrancia*, en Actualidad Jurídica, tomo 106. Lima, p. 34.
3. Aranzamendi, Lino (2009). *Guía metodológica de la investigación jurídica del proyecto de tesis*. Arequipa: Editorial Adrus.
4. Araya, Alfredo (2016). *Nuevo Proceso Inmediato para Delitos en Flagrancia*. Lima: Jurista Editores.
5. Araya, Alfredo (2016). El Nuevo Proceso Inmediato (Decreto 1194). Hacia un Modelo de una Justicia como Servicio Público de Calidad con Rostro Humano. *Ius in Fraganti*, (1), 6-12.
6. Arbulú, Víctor (2015). *Derecho Procesal Penal*, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
7. Atienza, Manuel (2012). *El Derecho como argumentación*, Barcelona: Ariel S.A.
8. Bernal, Carlos (2008). *El concepto de libertad en la teoría política de Norberto Bobbio*. Isonomía, (29). Disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/211531.pdf>. (última entrada el 31.07.2017).

9. Caballero, Rosa (2009). *La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano- un flagrante desacierto*. En Gaceta Jurídica, Tomo 185.
10. Carbonell, Miguel (2014). El Estado Constitucional de Derecho. En Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Martínez, Fabiola; Figueroa, Giovanni (Eds.). (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. (2da. Ed., pp. 649-652). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas. disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3683/27.pdf> (última entrada el 31.07.2017).
11. Castillo Córdoba, Luis (2003): *Elementos de una teoría general de los derechos constitucionales*. Lima: ARA Editores.
12. Cubas, Víctor (2017). *El Nuevo Proceso de Flagrancia*. Lima: Gaceta Jurídica.
13. Diccionario de la Lengua Española. 23.<sup>a</sup> edición (2014). Disponible en <http://dle.rae.es/?id=I2Ypxbe> (última entrada 31.07.2017).
14. Eguiguren Praeli, Francisco (2002): *Estadios constitucionales*. Lima: ARA Editores.
15. ESCRICHE (1957). *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo VI. Buenos Aires: Bibliográfica.
16. Hernández, Roberto; Fernando, Carlos; Baptista, Pilar (2006). *Metodología de la Investigación*, 4<sup>a</sup> ed. México D.F.: McGraw Hill.



17. Guastini, Ricardo (2001). *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano, traducción de José María Lujambio en Estudios de Teoría Constitucional*. México D.F.: Distribuciones Fontamara S. A., México, 2001, p.153.
18. Mendoza, Francisco (2017). *Sistemática del Proceso Inmediato. Perspectiva Procesal Crítica*. Lima: Idemsa.
19. Mendoza, Francisco (2016). *El Principio de Continuidad de Juzgamiento*. Recuperado el 31 de julio de 2017 de [http://legis.pe/el-principio-continuidad-juzgamiento/#\\_ftnref22](http://legis.pe/el-principio-continuidad-juzgamiento/#_ftnref22).
20. Miranda, Elder. *Prisión Preventiva, Comparecencia Restringida y Arresto Domiciliario. En la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Jurídica.
21. Novak, Fabián; Namihás, Sandra (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Manual para magistrados y auxiliares de justicia*. Lima: AMAG.
22. Ore Guardia, Arsenio (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Alternativas.
23. Ore, Arsenio (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*, tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
24. Peces Barba, Gregorio (1991). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Eudema.
25. Queralt, Joan y Jiménez, Elena (1987). *Manual de Policía Judicial*. (Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia).

26. San Martín Castro, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP – CENALES.
27. San Martín Castro, César (1999). *“Derecho Procesal Penal”*, Vol. II. Lima: Grijley.
28. Prieto Sanchís, Luis (2001), *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Publicado en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. 5, 2001. Disponible en: <https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2013/03/neoconstitucionalismo-y-ponderacion-judicial-luis-prieto-sanchis.pdf>. (última entrada el 31 de julio de 2017)
29. Reyna, Luis (2015). *Manual del derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico.
30. Villegas, Elky (2013). *La detención y Prisión Preventiva en el nuevo Código Procesal Penal*. Loma: Gaceta Jurídica S.A.

## Bibliografía

1. ABAD YUPANQUI, Samuel (2015). *Constitución y proceso constitucional*, 5ta Edición, Lima: Palestra.
2. ALEXY, Robert (2012). *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 2da. edición en Español, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
3. ALEXY, Robert (2012). *Teoría de la Argumentación Jurídica*, 2da. Edición en español. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
4. ARANA MORALES, William (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. 1era Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
5. ARAYA VEGA, Alfredo (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*. 1era Edición. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
6. ASECIO MELLADO, José María(1987). *La prisión provisional*, Madrid: Editorial Civitas
7. ATIENZA, MANUEL (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Trotta.
8. CH. PERELMAN y L.OBRECHTS-TYTECA (1989). *Tratado de la Argumentación. La nueva Retorica*. Madrid: Gredos
9. DWORKIN, Ronald (2012). *Los Derechos en Serio*. Madrid: Ariel
10. ED HOYOS SACHO, Monserrat (2009). "Titulo II. *La Detención. Comentarios al nuevo Código Procesal Penal*, Lima: Ara.

11. FERRAJOLI, Luigi (2011). *Principia iuris. Teoría del Derecho*. Madrid: Trotta.
12. GARCIA TOMA, Víctor. (2005). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Palestra editores
13. GUERRERO SANCHEZ, Alex (2013). *Detención, comparecencia y arresto domiciliario en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
14. GUTIERREZ, Walter (coordinador) (2015). *La Constitución Comentada*. 3era Edición, Lima: Gaceta Jurídica.
  - GUTIERREZ, Walter (coordinador) (2015). *La Constitución Comentada*, Tomo I, 3era Edición, Lima: Gaceta Jurídica.
  - GUTIERREZ, Walter (coordinador) (2015). *La Constitución Comentada*, Tomo II, 3era Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
  - GUTIERREZ, Walter (coordinador) (2015). *La Constitución Comentada*, Tomo III, 3era Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
15. HERRERA GUERRERO, Mercedes (2017), *El Proceso Inmediato*. Lima: Instituto Pacifico.
16. IBAÑEZ, Perfecto (2015). *Tercero en Discordia*. Madrid: Trotta.
17. MIRANDA ABURTO, Elder (2014). *Prisión Preventiva, Comparecencia Restringida y Arresto Domiciliario*. Lima. Gaceta Jurídica.

18. ORE GUARDIA, Arsenio (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo I, II y II. Lima: Gaceta Jurídica.
19. ROSAS YATACO, Jorge (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Vol. II. Lima: Pacifico Editores.
20. SANCHEZ VELARDE, Pablo (2013). *Código Procesal Penal comentado*, Lima: Idemsa.
21. SANGUINE, Odonno (2003). *Prisión provisional y derechos fundamentales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
22. TABOADA PILCO, Giammpol (2010) *Jurisprudencia y buenas prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal*, Tomo, II. Lima: Jurista Editores.

# Anexos

## Anexo 01: Matriz de consistencia

TITULO: EL PROCESO INMEDIATO REFORMADO POR FLAGRANCIA DELICTIVA: IMPLICANCIA CONSTITUCIONAL DE LA DETENCIÓN HASTA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INCOACION SIN QUE EXISTA REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA?. ICA, 2016-2017.

| OBJETIVOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | HIPOTESIS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | VARIABLES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | INDICADORES                                                                                                                                                                                                                                                  | PROCEDIMIENTO METODOLOGICO                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| OBJETIVO GENERAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | HIPOTESIS GENERAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | VARIABLE GENERAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                              | METODOS                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Analizar y determinar en el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, si tiene sustento constitucional la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, en el caso que el Fiscal no requiera Prisión Preventiva. | En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, no tiene sustento constitucional la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”, en el caso que el Fiscal no requiera Prisión Preventiva. | <p><b>Variable Independiente</b></p> <p>Requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva, sin requerimiento de prisión preventiva.</p> <p><b>Variable Dependiente</b></p> <p>Inexistencia de sustento constitucional de la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”.</p> | <p>-Instrumentos internacionales sobre derechos humanos: DUDH, PIDCP, DADDH, CADH.</p> <p>-Constitución Política.</p> <p>- Código Procesal Penal.</p> <p>-Incoación de proceso inmediato.</p> <p>-Prisión preventiva</p> <p>-Mantención de la detención.</p> | <p>Método general: método científico.</p> <p>método específico:</p> <p>-Método de la argumentación jurídica.</p> <p>-Método dogmático.</p> <p>- Técnica:</p> <p>- Entrevista</p> <p>- Observación</p> <p>-Análisis documental.</p> <p>-Análisis normativo</p> |
| OBJETIVO ESPECIFICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | HIPOTESIS ESPECIFICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | VARIABLE DEPENDIENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | INDICADORES                                                                                                                                                                                                                                                  | INSTRUMENTOS                                                                                                                                                                                                                                                  |
| -Determinar en el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, si la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la                                                                                                                                             | -En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, la disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la                                                                                                                   | <p><b>V.I</b></p> <p>Requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva, sin requerimiento de prisión preventiva.</p> <p><b>V.D</b></p> <p>La afectación a la libertad personal del detenido por la</p>                                                                                                                                                                                                         | <p>-Afectación a la libertad personal.</p> <p>- Inmediata libertad del detenido</p>                                                                                                                                                                          | <p>-Guía de preguntas.</p> <p>-Guía de observación</p> <p>-Ficha de resumen.</p> <p>-Fichas bibliográficas y hemerográficas</p>                                                                                                                               |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| <p>realización de la audiencia de incoación”, afecta el derecho a la libertad personal del detenido en el caso que el Fiscal no requiera la Prisión Preventiva.</p> <p>-Determinar en el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, si el Fiscal si puede disponer la inmediata libertad del detenido, luego de que vencido el plazo máximo de detención policial de 48 horas, decide requerir la incoación del proceso sin la medida de Prisión Preventiva.</p> | <p>audiencia de incoación”, si afecta la libertad personal del detenido en el caso que el Fiscal no requiera la Prisión Preventiva.</p> <p>En el marco del Proceso Inmediato reformado por flagrancia delictiva, el Fiscal si puede disponer la inmediata libertad del detenido, luego de que vencido el plazo máximo de detención policial de 48 horas, decide requerir la incoación del proceso sin la medida de Prisión Preventiva.</p> | <p>disposición normativa contenida en el artículo 447.1 del Código Procesal Penal que establece que “La detención se mantiene hasta la realización de la audiencia de incoación”.</p> <p><b>V.I.</b><br/>Requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva, sin requerimiento de prisión preventiva.</p> <p><b>V.D</b><br/>El Fiscal puede disponer la inmediata libertad del detenido, luego de vencido el plazo máximo de detención policial de 48 horas.</p> |  |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|



## Anexo 02: Guía de entrevista

### GUIA DE ENTREVISTA

La siguiente entrevista se realiza con el objetivo de determinar la implicancia del proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva, conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1194, con respecto a la privación de la libertad del detenido desde que es puesto a disposición del juez hasta la realización de la audiencia de incoación (48 horas), sin que se haya requerido medida coercitiva de prisión preventiva -lca 2017.

#### Entrevistado:

.....  
.....

#### Preguntas:

1. ¿Considera Ud. que el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva, conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1194, **es congruente** con la vigencia de un Estado constitucional de derecho, como el nuestro?, ¿por qué?
2. ¿Cuál cree Ud. que sea la **finalidad** que se persigue con la aplicación del nuevo proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva?
3. En su opinión en el proceso inmediato reformado por flagrancia delictiva ¿Qué justifica que el detenido, luego de ser puesto a disposición del Juzgado con requerimiento de incoación de proceso inmediato **pero sin requerimiento de prisión preventiva**, continúe privado de su libertad hasta la realización de la audiencia de incoación, que por disposición normativa puede fijarse hasta dentro de las 48 horas?
4. Conforme a la pregunta anterior ¿Existe algún **fin valioso** que justifique mantener detenido al imputado durante ese lapso de tiempo, sin que el fiscal haya requerido prisión preventiva y sin que exista mandato judicial?
5. En su opinión ¿El artículo 447.1, última parte del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. N° 1194 que establece: "... La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia"?, **que implicancia** tiene en la esfera del derecho fundamental a la libertad personal del detenido, en el caso que no se haya requerido prisión preventiva?

6. Conforme a la pregunta anterior ¿Considera Ud. que el citado texto normativo **es inconstitucional** o, en su criterio, existe alguna forma de salvar su constitucionalidad?.
7. En su opinión ¿En el caso que se haya formulado requerimiento de incoación de proceso inmediato por flagrancia delictiva sin requerimiento de prisión preventiva, **el Fiscal puede o debe otorgar la inmediata libertad al detenido** aun cuando el citado texto normativo señala que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia de Incoación”?
8. Conforme a la pregunta anterior ¿Considera Ud. que si el Fiscal otorga libertad al detenido sin ponerlo a disposición de Juzgado, **incurre en el delito de prevaricato y/o en inconducta funcional**?

.....  
**FIRMA DEL ENTREVISTADO**

## PROYECTO DE LEY N° 01/2016

Proyecto que modifica el Libro Quinto Sección I del artículo 447.1 última parte del Código Procesal Penal, reformado por Decreto Legislativo N° 1194.

### PROYECTO DE LEY

Ley que modifica el artículo 44.1 del Código Procesal Penal, reformado por Decreto Legislativo N° 1194.

#### Redacción actual del “Artículo 447.1. Proceso Inmediato

**Artículo 447°.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva**

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. **La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.**
2. (...).
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. (...).

7. (...).

**Redacción modificada del 447.1, del CPP, reformado por D.L. N° 1194.**

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. **La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia, siempre que se haya solicitado prisión preventiva.**
2. (...).
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. (...).
7. (...).

**Artículo 2.- De la vigencia de la ley.**

La presente ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Disposiciones finales**

**Primera.-** modifícase o derogase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley, todo lo no previsto en la presente Ley, se rige por las reglas proceso común, siempre en cuando sean compatibles a su naturaleza.

Lima. 31 de Julio de 2017.

## **Exposición de motivos**

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, se modificó sustancialmente la regulación normativa del Proceso Inmediato establecido primigeniamente por el Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957.

Entre otros, los cambios introducidos con esta reforma al Código Procesal Penal y que son objeto de serios cuestionamientos, figuran que ahora la incoación de este proceso por parte del persecutor del delito es de carácter obligatorio y ya no facultativo como lo era anteriormente, lo cual se critica que afecta la autonomía del Ministerio Público que como titular de la acción penal le corresponde decidir si incoa o no el Proceso Inmediato. Asimismo, se cuestiona la seria afectación al derecho de la defensa, a la prueba, al plazo razonable, debido a la celeridad excesiva impregnada por la reforma tanto para la realización de la audiencia de incoación de Proceso Inmediato como para la audiencia única de juicio inmediato; lo que visto en su conjunto ha generado una percepción de inseguridad jurídica por parte de los operadores jurídicos y de los justiciables.

Pero más allá de estos serios cuestionamientos a esta reforma del Proceso Inmediato introducida por el Decreto Legislativo N° 1194, que de una u otra forma vienen siendo discutidas en las fases del desarrollo del proceso, lo que si resulta gravitante es que en el marco de un Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva, en el caso el Fiscal ha solicitado incoación de Proceso Inmediato sin requerimiento de que se le imponga medida de prisión preventiva, sin embargo el dispositivo normativo reformado contenido en la última parte del artículo 447.1 del Código Procesal Penal establece que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia de incoación, la misma que se lleva a cabo dentro de las 48 horas siguientes, lo que en la práctica implica que la detención policial se prolongue hasta por un

total de 96 horas (04 días) y solo para discutir si procede o no la incoación del Proceso Inmediato.

Esta situación de prolongación de la detención policial hasta la realización de la audiencia de incoación del Proceso inmediato, resulta injusta y vulneratoria a la libertad personal del detenido, no amparada constitucionalmente, por lo que amerita sea reformado a efectos de salvar su inconstitucionalidad y con ello restablecer el orden y la seguridad jurídica.

En este sentido consideramos que el dispositivo normativo en cuestión solo debe aplicarse para el caso en que el Fiscal ha solicitado se le imponga una medida de prisión preventiva, más no para ninguna otra medida coercitiva, menos si ni siquiera lo peticiona. .

Esta herramienta jurídica debe considerarse como útil para coadyuvar la tarea del órgano persecutor del delito y del mismo órgano jurisdiccional en propósito común.

La ley no podrá ser considerada como inconstitucional, toda vez que su incorporación obedece a situaciones que han creado la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica, cuyo sufrimiento se pretende salvaguardar.

Hay que recordar a quienes se opongan a este norma, que los derechos no son absolutos están sujetos a las leyes que la reglamenten y al adecuado ejercicio de los demás derechos.

Somos de la idea, que esta propuesta de reforma va a contribuir a un cambio sustancial en situaciones de flagrancia a la que se somete a una persona que ha sido detenida por la Policía Nacional, en que de darse el caso que el Fiscal no pida prisión preventiva en su contra, procede su inmediata libertad.

### **Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional**

La presente iniciativa, en caso de aprobarse y promulgarse, modificara el artículo 472.1 del Código Penal.

### **Análisis costo beneficio.**

La presente iniciativa legislativa, de ser aprobada y promulgada, no demandara recursos adicionales para el Estado, ya que no necesita de implementación alguna que implique desembolso de dinero, sino sometido a su debate, aprobación y promulgación por los funcionarios competente dentro del ámbito en que ejercen sus funciones, y una vez entrada en vigencia con su publicación en el Diario Oficial El Peruano, formará parte de un cuerpo normativo de aplicación obligatoria por los operadores jurídicos – jueces y fiscales principalmente.

**Anexo 04:** Procesos inmediatos por flagrancia delictiva

1. Exp. N° 2165-2016-0-1401-JR-PE-02

PNP: Detención policial: día 28/06/2016, hora: 23:45

Fiscal: Requerimiento de incoación: 29/06/2016, hora: 21:40

Juez: Audiencia de incoación de proceso inmediato: 01/07/2016, hora:  
08:40

Detención inconstitucional: 35 horas.



12

**NOTIFICACIÓN DE DETENCIÓN Y LECTURA DE DERECHOS**

Señor : EDWARDS REYNEELS BERNAOLA MENDOZA (26)

Domicilio : BOTIJERIA ANGULO NORTE A-37-ICA.

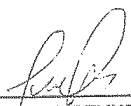
Por intermedio de la presente se le notifica que se encuentra en calidad de **DETENIDO** en esta Comisaría PNP. Ica, por encontrarse inmerso en el presunto Delito Contra la Administración Pública – Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, así como por el presunto ilícito de TID, en agravio del Estado Peruano, hecho ocurrido el día 28JUN2016, en esta localidad de Ica.

**DERECHOS QUE LE ASISTE:**

- A que se le presuma su inocencia hasta que jurídicamente no sea reclarado su responsabilidad por los hechos investigados.
- A ser informado de las razones de su detención.
- A que se respete su integridad física y psíquica.
- A ser examinado por un Médico Legista.
- A ser defendido por un Abogado.
- A no ser incomunicado.

Ica, 28 de Junio del 2016

ENTERADO

  
EDWARDS REYNEELS BERNAOLA MENDOZA  
DNI: N°: 45990637  
HORA: 23.45  
FECHA: 28JUN2016



  
DALAS GARCÍA  
COMISARIE PNP  
COMISARIE PNP ICA



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE ICA  
Segundo Despacho de Investigación de la  
Primera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Ica

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA  
CENTRAL DE DISTRIBUCIÓN JUDICIAL

29 JUN 2016

7172

TURNO NCPP

FIRMA: [Firma]

Caso TURNO N°

Expediente N°

Fiscal Responsable: Dr. Ramiro Alvaro Pacheco Huarotto

Casilla Electrónica: N° 11319.

Asistente Fiscal: Milagros Fátima Luque Donayre.

**REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO N° 26  
-2016-2DIPFPPC-ICA**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
PERMANENTE DE DELITOS DE FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN DE  
ICA**

Ramiro Alvaro Pacheco Huarotto, Fiscal Provincial Penal Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica – Segundo Despacho Fiscal de Investigación, con domicilio procesal en la Urbanización "Raúl Porras Barnechea" S/N altura del Km. 303 de la Carretera Panamericana Sur – Ica, a usted digo:

Con la autoridad que nos confiere el Artículo 159 numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11 y 94 numeral 2) del Decreto Legislativo N° 052, y dentro de los alcances de los Art. 60° inciso 1, Art. 349° del Código Procesal Penal, así como del Decreto Legislativo N° 1194, procedo a formular el siguiente acto postulatorio:

**I.- REQUERIMIENTO PRINCIPAL:**

Luego de efectuadas las investigaciones correspondientes este Ministerio Público, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica – Segundo Despacho Fiscal de Investigación, **FORMULA REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** contra **EDWARS REYNEELS BERNAOLA MENDOZA - en calidad de autor -**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, ilícito penal previsto y sancionado en el Art. 368 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior.

**1.- DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL**

**IMPUTADO:**

RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO  
Fiscal Provincial Penal  
Firma: [Firma]  
Segundo Despacho de Investigación



**Nombre y apellidos** : EDWARS REYNEELS BERNAOLA MENDOZA  
**Documento de identidad** : N° 45990637.  
**Sexo** : Masculino.  
**Fecha de Nacimiento** : 19/09/1989.  
**Edad** : 26 años.  
**Lugar de Nacimiento:**  
**País** : Perú.  
**Departamento** : Ica.  
**Provincia** : Ica.  
**Distrito** : Ica.  
**Estado Civil** : Soltero.  
**Dirección domiciliaria** : Urb. Botijeria Angulo Norte A-37 – Ica.  
**Grado de instrucción** : Estudiante Universitario.  
**Nombre del padre** : José Roberto.  
**Nombre de la madre** : Sofia Adela.  
**Abogado Defensor** : Dr. Santos Alex Perez Falcón / cel. 956775830.  
**Domicilio Procesal** : Calle Camaná N° 224, 2do. Piso – Of. 02 – Primer Piso– Ica.

**II.- SUPUESTO DE APLICACIÓN:**

Conforme lo prescribe el numeral 1° del Art.° 446° del Código Procesal Penal, "El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato cuando:

a) *El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259° CPP (Flagrancia clásica – Strictu sensu -, Cuasi flagrancia – flagrancia material - y Flagrancia presunta – ex post ipso -).*

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160° CPP.; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

- Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

- Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

En el caso que nos ocupa se trata de un supuesto de flagrancia delictiva.

RAMIRO ALBERTO FALCÓN BARRONECHA  
 Fiscal Provincial (C)  
 Primer Fiscal Provincial del Tercer Departamento de la  
 Segunda Fiscalía de Investigación



### III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS.-

#### Circunstancias Precedentes.-

El día 28 de junio del 2016 a las 21:10 horas aproximadamente, el efectivo policial Sergio Luis Flores Pasache se encontraba realizando rondas por la jurisdicción de la ciudad a bordo de la móvil PN-13314.

#### Circunstancias Concomitantes.-

Es así que en esas circunstancias que en el cruce de la avenida Arenales se percata que el imputado Edwars Reyneels Bernaola Mendoza iba conduciendo una moto lineal de placa de rodaje Y2-9623, marca bajaj, color negro en el cual iba a bordo en la parte de atrás la persona de Julia Fiorella Hurtado Ramos (su enamorada), ambos sin cascos de seguridad, por lo que procedió a intervenirlos cuando ya se encontraban a la altura de la Av. Arenales y la Av. Arechua (por el semáforo), al momento de solicitarle sus documentos, éste le entregó su DNI, Licencia de conducir B II, su SOAT y su tarjeta de propiedad, luego al informarle que estaba cometiendo una infracción al Reglamento de Tránsito por conducir su vehículo-moto lineal, él y su acompañante sin casco de seguridad, por lo que sería conducido a la Comisaría de Ica para que se le imponga la papeleta correspondiente por ser una falta grave y además implica retención del vehículo, a lo que el imputado no aceptó diciendo que era un abuso, diciendo que se retiraría hasta el puesto policial de Maurtua donde labora su tío, a lo que el efectivo policial le replicó que si no obedecía ello constituía delito, aun así se subió a su moto lineal con su acompañante y en forma desafiante y desobedeciendo la orden policial siguió su camino por diferentes calles sin respetar la luz roja, hasta que fue alcanzado por la Av. Maurtua (frente al PAR Solidaridad), lugar donde fue intervenido por dicho efectivo policial manifestándole que había incurrido en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

#### Circunstancias Posteriores.-

Luego de ser intervenido por el mencionado efectivo policial, éste solicitó apoyo policial, para luego ser trasladado a la Comisaría de Ica para las investigaciones que han dado lugar al presente caso.

### III.- TIPO PENAL.-

#### **"Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad**

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.  
(...)"

### IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Los hechos que se le imputan a la persona de Edwars

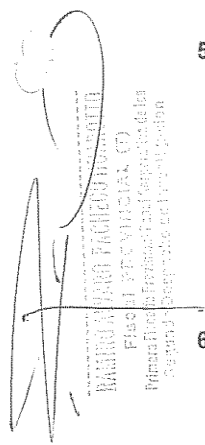
RAMÓN ALVARO PARRAS BARRONECHEA  
Fiscalía Provincial (FP)  
Fiscalía Provincial de Investigación y  
Segundo Distrito de Ica - Perú

**Reyneels Bernaola Mendoza** es la comisión del delito contra la Administración Pública – Delito cometido por particulares, en la modalidad de DSOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el Art. 368, primer párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 29439; de la misma manera se tiene que el investigado se encuentra dentro del alcance del Decreto Legislativo N° 1194, siendo el supuesto de aplicación en torno al primer párrafo del literal a) del artículo 446° del CPP a razón que **EL IMPUTADO ha sido sorprendido y detenido en flagrancia clásica**, concurriendo para el caso específico lo previsto en el artículo 259° inciso 1) del Código Procesal Penal.

**IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN**

**EL REQUERIMIENTO:**

1. **Acta de Intervención Policial de fecha 28 de Junio de 2016**, en la que se relata la forma, modo y circunstancias dentro de las cuales es intervenido el investigado Edwars reyneels Bernaola Mendoza por desobediencia y resistencia a la autoridad.
2. **Acta de Situación Vehicular que se pone a disposición**, consta la moto lineal que conducía el imputado al momento de su intervención.
3. **Declaración a nivel Policial del efectivo policial Sergio Luis Flores Pasache**, en la que señala en forma circunstanciada la forma y circunstancias de como intervino al imputado por infracción del Reglamento de Tránsito y cómo es que este desobedeció y resistió su orden de ser conducido a la Comisaría para la imposición de la respectiva papeleta.
4. **Declaración a nivel Policial de mla testigo Julia Fiorella Hurtado Ramos**, quien es la persona que acompañaba al imputado en la parte de atrás de la moto lineal que conducía y en que fueron intervenidos, constándole la forma y circunstancia de como el imputado desobedeció y se resistió a dar cumplimiento a la orden policial como se ha precisado.
5. **Declaración a nivel Policial del imputado Edwars Reyneels Bernaola Mendoza**, quien en cierta medida reconoce la intervención policial efectuada a su persona el día de los hechos por estar conduciendo su moto lineal con su acompañante (enamorada), ambos sin cascos, y como es que no quiso obedecer a la orden policial de ser conducido a la Comisaría de Ica para la imposición de la papeleta de infracción, dándose a la fuga, siendo perseguido y alcanzado a varias cuadras, para luego finalmente ser conducido a la dependencia policial con apoyo de otras unidades policiales.
6. **Licencia de conducir, tarjeta de propiedad y SOAT del vehículo menor** con placa de rodaje Y2-9623, marca bajaj, color negro, que conducía el imputado al momento de los hechos.
7. **Dos tomas fotográficas de la unidad vehicular** que conducía el imputado al



MARIANA PARDO PACHECO  
Fiscal Provincial (P)  
Módulo de la Fiscalía Provincial de Ica  
Calle San Fernando de Torrealba 1000

momento de los hechos.

8. **Reporte de Casos Según Persona Natural – Sistema de Gestión Fiscal**, por el cual se puede apreciar que el investigado cuenta con un proceso por el delito de Hurto Agravado con Sentencia en la investigación signada con el N° 2106014502-2013-675-0.

#### **VI.- REQUERIMIENTO DE MEDIDA COERCITIVA.-**

En contra del investigado se está solicitando comparecencia con restricciones bajo los alcances del artículo 287 y 288 del Código Procesal Penal, a efectos de evitar el peligro de fuga o la obstaculización de la actividad probatoria, teniendo en cuenta que dicho imputado tiene la condición de reincidente conforme se advierte del Reporte de casos según persona natural del Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público, en que cuenta con sentencia por el delito de Hurto Agravado en agravio de Geraldine Ramos Huayanca (caso 2106014502-2013-675-0).

Solicitamos se le imponga como medidas restrictivas: 1) La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, 2) De no concurrir a determinados lugares de dudosa reputación, 3) De presentarse a la autoridad judicial o fiscal cada quince días a firmar el cuaderno de asistencia, y especialmente 4) **La prestación de una caución económica**, en el monto razonable de S/. 500.00 nuevos soles, entre otros que estime pertinente su despacho.

#### **VII.- OTRO REQUERIMIENTO.-**

Ninguno.


#### **Por lo expuesto:**

Solicito a usted señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente.

#### **Anexo:**

Carpeta fiscal a fojas 27 en original.

Ica, 29 de Junio de 2016.

  
RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO  
Fiscal PER (FISCAL JT)  
Primera Fiscalía Provincial Penal Especial de Ica  
Segundo Despacho de Investigación



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

INDICE DE ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE PROCESO INMEDIATO

|                           |                                                                    |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Expediente N°             | 2165-2016-0-1401-JR-PE-02                                          |
| Juzgado                   | Segundo Juzgado de Investigación preparatoria y Flagrancia de Ica. |
| Juez                      | Dr. Miguel Angel Diaz Chirinos                                     |
| Imputado                  | Edwars Reyneels Bernaola Mendoza                                   |
| Delito                    | Desobediencia o resistencia a la autoridad                         |
| Agraviado                 | La sociedad                                                        |
| Especialista de Audiencia | Jackeline Quintanilla Huamán                                       |
| Especialista de Causas    | Ylave Ochoa Milagros                                               |

I. INTRODUCCIÓN:

A las ocho y cuarenta horas del día uno de julio del 2016, avocándose al conocimiento de la presente causa el Dr. Miguel Ángel Díaz Chirinos, en su calidad de Juez Titular del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para procesos inmediatos de Ica, para realizar la audiencia única de proceso inmediato en el proceso N° 2165-2016, en los seguidos contra Edwars Reyneels Bernaola Mendoza por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en agravio de la sociedad.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta diligencia. Asimismo, se deja constancia que de conformidad con la resolución Administrativa N° 347-2015-CEPJ, se desarrollará la presente diligencia de la siguiente manera:

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

- 1.- **Ministerio Público:** Dr. Ramiro Pacheco Huaroto  
Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica.
- 2.- **Abogado del imputado:** Dr. Alberto Bardales Aparcana  
Casilla electrónica: 32466
- 3.- **Imputado:** Edwars Reyneels Bernaola Mendoza  
Domicilio real: Botijería Angulo Norte A -37  
Documento de identidad: N° 45990637

III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- |          |                                                                                                                                                                                         |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 00:00:45 | El señor Juez da por instalada la diligencia y corre traslado al Sr. Fiscal quien expone los hechos y elementos de convicción respecto a; flagrancia, detalle queda registrado e audio. |
| 00:05:07 | Al traslado el señor representante del Ministerio Público procede a exponer los argumentos de su requerimiento.                                                                         |
| 00:12:15 | el abogado del imputado procede a oralizar los fundamentos de su defensa, detalle queda en audio.                                                                                       |
| 00:18:55 | A su término, da por culminada la presentación y sustentación de los requerimientos y procede a emitir la correspondiente resolución;                                                   |

RESOLUCIÓN Nro. 02-2016.-

*Ica, uno de julio*

*Del año dos mil dieciséis.*

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), el señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para procesos inmediatos de Ica, **RESUELVE:**

- 1.- Declarar **FUNDADO** el requerimiento propuesto por el Ministerio Público
2. Dispongo que el procesado **EDWARS REYNEELS BERNAOLA MENDOZA** continúe el proceso que se le sigue en su contra por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, con **COMPARESCENCIA** con restricciones debiendo para ello cumplir con las siguientes reglas de conducta;
  - Comparecer a todas las diligencias que proponga el juzgado y Ministerio Público en primera citación.
  - No deberá variar del lugar donde reside sin previa autorización del juzgado

- Está impedido de consumir bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes ni asistir a lugares de dudosa reputación, mientras dure el proceso en su contra.
- Comparecer los días quince y treinta de cada mes al local del juzgado para que registre su firma correspondiente y justifique sus actividades.
- Cancelar una caución económica de QUINIENTOS NUEVOS SOLES en el plazo de TRES DIAS.

En el entendido que ante el incumplimiento de cualquiera de éstas reglas de conducta previo requerimiento Fiscal se dispondrá la revocatoria de la pena y su inmediato internamiento en establecimiento penitenciario.

3.- Se incoa la aplicación del **PROCESO INMEDIATO**, en consecuencia se dispone que el representante del Ministerio Público en el plazo de **24 HORAS** cumpla con presentar su requerimiento acusatorio. Y hecho esto derívase al juzgado unipersonal correspondiente con la debida nota de atención para la programación de audiencia en el plazo de 72 horas conforme a lo dispuesto en el decreto legislativo 1194.

4.- se DISPONE la **INMEDIATA LIBERTAD** del procesado. **Tómese razón y Hágase saber.**

FISCAL: Conforme

ABOGADO; Conforme

IV. **CONCLUSION:**

Siendo las 09:02 horas, el Juez estando a la conformidad de la partes, da por concluida la presente diligencia. Suscribe la asistente judicial de audiencias por Disposición del Juez.



2. Exp. N° 2197-2016-0-1401-JR-PE-02

PNP: Detención policial: día 01/07/2016, hora: 19:00

Fiscal: Requerimiento de incoación: 02/07/2016, hora: 10:30

Juez: Audiencia de incoación de proceso inmediato: 04/07/2016, hora:  
10:30

Detención inconstitucional: 48 horas.

NOTIFICACION DE DETENCION

NOMBRE Y APELLIDO : JUAN CARLOS ESPINO ZORRILLA (20)

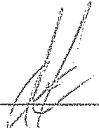
DOMICILIO : C.H. ANGOSTURA ETAPA II MZ. U. LT. 25-SUBTANJALLA.

POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE SE LE NOTIFICA A UD QUE SE ENCUENTRA EN CALIDAD DETENIDO EN ESTA COMISARIA PNP. SAN JUAN BAUTISTA. POR ENCONTRARSE INMERSO EN INVESTIGACION POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD- LIBERTAD SEXUAL- VIOLACION SEXUAL, EN AGRAVIO DE LA PERSONA DE ANDREA TAIS MALDONADO ARONE (18), A QUIEN SE LE HACE DE CONOCIMIENTO QUE TIENE LOS SIGUIENTES DERECHOS QUE LE ASITEN CONSISTENTE Y FUNDAMENTALMENTE:

1. EL DERECHO A QUE SE LE PRESUMA INOCENTE HASTA QUE JUDICIALMENTE NO SEA DECLARADO RESPONSABLE POR LOS HECHOS INVESTIGADO.
2. EL DERECHO A QUE SE LE RESPECTE SU INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA
3. EL DERECHO A SER EXAMINADO POR UN MEDICO LEGISTA O QUIEN HAGA LAS VECES
4. EL DERECHO A SER DEFENSIDO POR UN ABOGADO
5. EL DERECHO A SER INFORMADO LAS RAZONES DE SU DETENCION
6. EL DERECHO A COMUNICARSE CON UN FAMILIAR O CON SU ABOGADO U OTRA PERSONA DE SU ELECCION

SAN JUAN BAUTISTA, 01 DE JULIO DEL 2016.

ENTERADO


FIRMA 

DNI 25662695

HORA 19:00 P.M.

FECHA 01/07/16



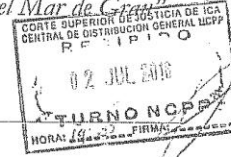
  
Comisario PNP  
Comisaria PNP  
San Juan Bautista



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

DISTRITO FISCAL DE ICA  
Segundo Despacho de Investigación de la  
Primera Fiscalía Provincial Penal  
Corporativa de Ica

*"Año de la Consolidación del Mar de Grau"*



**Caso N°**  
**Expediente N°**  
**Fiscal Responsable: Dr. Ramiro Alvaro Pacheco Huarotto.**  
**Casilla Electrónica: N°11319.**  
**Asistente Fiscal: Milagros Fátima Luque Donayre.**

**REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO N°36-2016-  
2DIPFPPC-ICA**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
PERMANENTE DE DELITOS DE FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN DE  
ICA**

**Ramiro Alvaro Pacheco Huarotto**, Fiscal Provincial Penal Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica – Segundo Despacho Fiscal de Investigación, con domicilio procesal en la Urbanización "Raúl Porras Barnechea" S/N altura del Km. 303 de la Carretera Panamericana Sur – Ica, a usted digo:

Con la autoridad que nos confiere el Artículo 159 numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 11 y 94 numeral 2) del Decreto Legislativo N° 052, y dentro de los alcances de los Art. 60° inciso 1, Art. 349° del Código Procesal Penal, así como del Decreto Legislativo N° 1194, procedo a formular el siguiente acto postulatorio:

**I.- REQUERIMIENTO PRINCIPAL:**

Luego de efectuadas las investigaciones correspondientes este Ministerio Público, Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica – Segundo Despacho Fiscal de Investigación, **FORMULA REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** contra **JUAN CARLOS ESPINO ZORRILLA - en calidad de autor -**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, ilícito penal previsto y sancionado en el Art. 170° Primer Párrafo del Código Penal, en agravio de **A.T.M.A.**

**1.- DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL**

**IMPUTADO:**

**Nombre y apellidos : JUAN CARLOS ESPINO ZORRILLA.**

**RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO**  
 Fiscal Provincial (T)  
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica  
 Segundo Despacho de Investigación



(056) 222214 - Anexo 3826  
Av. Los Maestros km.303-Urb. "Raúl Porras Barnechea" S/N Ica- Perú  
www.fiscalia.gob.pe

2  
N

**Carnet de Extranjeria** : N° 75662695.  
**Sexo** : Masculino.  
**Fecha de Nacimiento** : 12/06/1996.  
**Edad** : 20 años.  
**Lugar de Nacimiento:**  
**País** : Perú.  
**Departamento** : Ica.  
**Provincia** : Ica.  
**Distrito** : Ica.  
**Estado Civil** : Soltero.  
**Dirección domiciliaria** : C.H.Angostura Etapa II Mza. "U" Lte. 25 – Subtanjalla – Ica.  
**Grado de instrucción** : Secundaria Completa.  
**Nombre del padre** : Juan Carlos  
**Nombre de la madre** : Margarita Angela.  
**Abogado Defensor** : Dr. Yrina Marie  
**Domicilio Procesal** : Calle Cajamarca N° 2237 – Ica.

**De la parte agraviada:**

**De iniciales A.T.M.A.**

Domicilio Real: Av. Mexico A-14 – La Tinguiña – Ica.

**II.- SUPUESTO DE APLICACIÓN:**

Conforme lo prescribe el numeral 1° del Art.° 446° del Código Procesal Penal, "El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato cuando:

a) *El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259° CPP (Flagrancia clásica – Strictu sensu -, Cuasi flagrancia – flagrancia material - y Flagrancia presunta – ex post ipso -).*

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160° CPP; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

- Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

- Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

- Independientemente de lo señalado en los numerales

RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO  
Fiscal Provincial (T)  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica  
Segundo Despacho de Investigación



anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° CPP.

3  
/

### III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS.-

#### Circunstancias Precedentes.-

Que, la persona de iniciales A.T.M.A., y Juan Carlos Espino Zorrilla, tuvieron una relación sentimental durante tres años, siendo que A.T.M.A., en la actualidad tiene ocho meses de gestación, pero dicha relación se terminó hace tres meses.

#### Circunstancias Concomitantes.-

Es en esa circunstancia el día 01 de Julio de 2016 al promediar las 09:00 horas la persona de iniciales A.T.M.A., se apersona a la casa de su ex pareja Juan Espino, ubicada en C. H Angostura Etapa II Mza "U" Lte.25 del distrito de Subtanjalla, puesto que este la había llamado telefónicamente para que vaya a su casa a fin de entregarle ropa para su bebe, la cual supuestamente le había comprado, siendo que al transcurrir varios minutos empezó a sospechar que todo ello era mentira, tratando la agraviada de llamar a un amigo a fin de brindar su ubicación, ante lo cual Juan Espino sale de la cocina, lugar, quitándole su cartera a la agraviada, revisando lo que tenía en el interior de la misma, encontrando prendas interiores, brasier, y dinero, lo cual saco de su cartera y se dirigió a su cuarto, ante ello la agraviada lo siguió a fin que le devolviera, el cual le condicionó la devolución de sus pertenencias, si esta se desnudaba en presencia de el, contestándole la agraviada que si este quería sostener relaciones sexuales lo haga con alguna otra chica, es el caso que Juan Espino la empuja sobre la cama, la coge de los brazos, comenzándola a insultar, y a bajarle el pantalón, a lo que la agraviada reacciona pateándolo en su pierna a fin que la soltera, para posteriormente Juan Espino ponerse de pie y bajarse su pantalón quitándose el polo y colocándose un preservativo, diciéndole que no quería contagiarse de alguna enfermedad, ante lo cual la agraviada había logrado pararse, sin embargo al ver ello la empuja nuevamente hacia la cama, bajándole el pantalón con su traza, forcejeando agarrándole de las manos subiéndose sobre la agraviada, abriéndole las piernas hasta que penetró su vagina, comenzando a llorar la agraviada solicitándole que la suelte por que le dolía su vagina y su barriga dado que esta embarazada, siendo que luego de quince a veinte minutos aproximadamente Juan Espino se percata de la hora y se comienza a cambiar manifestándole a la agraviada que tenía que irse a trabajar y que se vistiera, tirándole al suelo el dinero que le había quitado.

15/ a 20

#### Circunstancias Posteriores.-

Para luego apersonarse la agraviada de iniciales A.T.M.A. A la Comisaria de Subtanjalla a denunciar los hechos, lugar donde se hizo presente voluntariamente Juan Espino Zorrilla.

### III.- TIPO PENAL.-

#### Artículo 170. Violación sexual



El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

y  
corte  
VLS

#### IV.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Los hechos que se le imputan a la persona de **JUAN CARLOS ESPINO ZORRILLA** es la comisión del delito contra la Libertad Sexual – en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL**, ilícito penal previsto y sancionado en el Art. 170º Primer Párrafo del Código Penal, en agravio de **A.T.M.A.**; de la misma manera se tiene que el investigado se encuentra dentro del alcance del Decreto Legislativo N° 1194, siendo el supuesto de aplicación en torno al primer párrafo del literal a) del artículo 446º del CPP a razón que **EL IMPUTADO ha sido detenido en flagrancia presunta**, concurriendo para el caso específico lo previsto en el artículo 259º inciso 1) del Código Procesal Penal.

#### IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN

##### EL REQUERIMIENTO:

1. Informe N° 050-2016-REGPOL-ICA-DIVPOS-ICA-CSJE-SID, mediante el cual se da cuenta los hechos denunciados.
  2. Acta de denuncia Verbal, mediante el cual la persona de **A.T.M.A.**, pone en conocimiento de la autoridad policial los hechos ocurridos en su agravio.
  3. Acta de recepción de prenda de vestir, por el cual la agraviada pone a disposición de la Policía Nacional lo detallado en la misma.
  4. Acta de Inspección Fiscal, por el cual se describe el lugar y las características donde ocurrieron los hechos denunciados.
- Paneux fotográficos, por el cual se visualiza la vivienda del investigado Juan Carlos Espino Zorrilla.
- Declaración a nivel policial de la agraviada **A.T.M.A.**, por la cual se ha ratificado en todos los extremos de su denuncia contra Juan Carlos Espino Zorrilla, quien fuera su ex pareja, por el delito de Violación Sexual.

**RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO**  
Fiscal PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica  
Segundo Despacho de Investigación

**Declaración a nivel Policial del investigado Juan Carlos Espino Zorrilla**, por el cual ha negado los hechos denunciados en su contra, sosteniendo que el día de los hechos denunciado se encontró con la agraviada a solicitud de la misma al promediar las 07:15 horas puesto que le pidió dinero en cantidad de S/ 20.00 soles, manifestando desconocer las lesiones que ha sufrido la agraviada en sus partes íntimas, sostiene también que la agraviada lo ha denunciado a razón que este ya no quiere sostener ningún tipo de relación sentimental con ella. Asimismo agrega haberse apersonado en forma voluntaria



a la Comisaria de San Juan Bautista a fin de informarse de los cargos que se estaban imputado.

8. **Declaración testimonial a nivel Policial de Carla Lucia Espino Zorrila**, mediante el cual refiere ser la hermana del investigado, manifestando vivir en el mismo domicilio con su hermano Juan Espino, refiriendo que el día de los hechos esta se encontraba en su vivienda lavando ropa y que en ningún momento vio a la agraviada en su casa ni cerca de esta, no habiendo salido de su casa hasta las 12:00 horas recién.
9. **Certificado Médico Legal N° 006133-VLS, practicado a la persona de A.A.A.T.**, el cual concluye 1.- Presenta signos de desfloración antigua mas lesion reciente, 2.- No presenta signos de actos contra natura, 3.- Cavidad oral sin alteraciones significativas, 4.- Vulvovaginitis inespecifica, 5.- Lesiones genitales de naturaleza reciente de haber sido ocasionado por agente duro y rígido, 6.- No lesiones extragenitales, 7. Gestacion de 30 semanas por altura uterina (feto vivo), con atención facultativa de 00 días por una incapacidad medica legal de 00 días.
10. **Certificado Médico Legal N° 006141-L-D, practicado a la persona de Espino Zorrilla Juan Carlos**, el cual a examen medico : No se evidencia signos de lesiones traumáticas recientes en toda la superficie corporal, con una atención facultativa de 00 días, y una incapacidad medico legal de 00 días.
11. **Copia el Contrato Sujeto a modalidad del investigado Juan Carlos Espino Zorrila**, por el cual se advierte que tiene un vinculo laboral con Empresa Pentarama Inversiones como personal de mantenimiento y limpieza hasta el 31 de Julio de 2016.
12. Recibo de Agua y Luz del domicilio del investigado.
13. **Manuscrito**, dirigido al investigado de parte la firmante de iniciales A.T.M.A., por el cual le expresa sentimiento de amor al investigado.
14. **Imagen fotográfica** del investigado junto a la agraviada.
15. **Informe Ecografico**, de la agraviada en el cual se detalla su estado de gestación.
16. **Conversación vía Facebook** sostenida por el investigado y la investigada, el cual la agraviada le refiere sus deseos de matarse, y refiriendole que el investigado seria quien se haga cargo del bebe que esta por nacer.
17. **Control de Asistencia** del horario de entrada y salida del centro de labores del investigado.
18. **Horario de atención** al cliente del centro de labores del investigado.

RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO  
Fiscal Provincial (T)  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica  
Segundo Despacho de Investigación



6/7/16

**VI.- REQUERIMIENTO DE MEDIDA COERCITIVA.-**

En contra del investigado se está Comparecencia con restricciones, bajo los alcances del artículo 287 y 288 del Código Procesal Penal, a fin de evitar el peligro de fuga o la obstaculización de la actividad probatoria, debe tenerse en cuenta que el investigado Juan Carlos Espino Zorrilla se ha presentado voluntariamente ante la Comisaria de San Juan Bautista, lo que advierte la voluntad del mismo en esclarecer los hechos, permaneciendo en esta ciudad, por cuanto no se advierte la intención por ahora de sustraerse de la investigación, así mismo a adjuntado documentación de encontrarse laborando en la actualidad.

Solicitamos se le imponga como medidas restrictivas: 1.- La obligación de no ausentarse se la localidad que reside, 2.- De no concurrir a determinados lugares de dudosa reputación. 3.- De presentarse a la autoridad judicial o fiscal cada quince días a firmar cuaderno de asistencia y especialmente, 4.- La presentación de una caución económica en e monto razonables de S/ 1.000.00 soles, entre otros que estime pertinente su Despacho.

**VII.- OTRO REQUERIMIENTO.-**

Ninguno.

**Por lo expuesto:**

Solicito a usted señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente.

**Anexo:**

Carpeta fiscal a fojas en original.

Ica, 02 de Julio de 2016.

**RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO**  
Fiscal PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica  
Segundo Despacho de Investigación

RAPH/mfld







PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

INDICE DE ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE PROCESO INMEDIATO

|                           |                                                                    |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Expediente N°             | 2197-2016-0-1401-JR-PE-02                                          |
| Juzgado                   | Segundo Juzgado de Investigación preparatoria y Flagrancia de Ica. |
| Juez                      | Dr. Miguel Angel Díaz Chirinos                                     |
| Imputado                  | Juan Carlos Espino Zorrilla                                        |
| Delito                    | Violación de la libertad sexual                                    |
| Agraviado                 | Identidad reservada                                                |
| Especialista de Audiencia | Jackeline Quintanilla Huamán                                       |
| Especialista de Causas    | Ylave Ochoa Milagros                                               |

**I. INTRODUCCIÓN:**

A las diez y treinta horas del día cuatro de julio del 2016, avocándose al conocimiento de la presente causa el Dr. Miguel Ángel Díaz Chirinos, en su calidad de Juez Titular del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para procesos inmediatos de Ica, para realizar la audiencia única de proceso inmediato en el proceso N° 2197-2016, en los seguidos contra Juan Carlos Espino Zorrilla por el delito de violación de la libertad sexual en agravio de identidad reservada.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta diligencia. Asimismo, se deja constancia que de conformidad con la resolución Administrativa N° 347-2015-CEPJ, se desarrollará la presente diligencia de la siguiente manera:

**II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

- 1.- **Ministerio Público:** Dr. Ramiro Pahecco Huaroto  
Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica.
- 2.- **Abogado del imputado:** Dra. Cecilia Bendezu Chacaltana  
Casilla electrónica: 32636
- 3.- **Imputado:** Juan Carlos Espino Zorrilla  
Domicilio real: C.H. . angostura II etapa U - 25  
Documento de identidad: N° 75662695

**III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

- |          |                                                                                                                                                                                        |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 00:00:45 | El señor Juez da por instalada la diligencia y corre traslado a Sr. Fiscal quien expone los hechos y elementos de convicción respecto a: flagrancia, detalle queda registrado e audio. |
| 00:03:07 | Al traslado el señor representante del Ministerio Público procede a exponer los argumentos de su requerimiento.                                                                        |
| 00:12:15 | el abogado del imputado procede a oralizar los fundamentos de su defensa, detalle queda en audio.                                                                                      |
| 00:18:55 | A su término, da por culminada la presentación y sustentación de los requerimientos y procede a emitir la correspondiente resolución.                                                  |

**RESOLUCIÓN Nro. 02-2016.-**

*Ica, cuatro de julio  
Del año dos mil dieciséis.-*

Por las consideraciones expuestas (registradas en audio), el señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para procesos inmediatos de Ica, **RESUELVE:**

- 1.- Declarar **FUNDADO** el requerimiento propuesto por el Ministerio Público
2. Dispongo que el procesado Juan Carlos Espino Zorrilla identificado con DNI N° 75662695, continúe el proceso que se le sigue en su contra por el delito de violación de la libertad sexual en agravio de identidad reservada, con **COMPARESCENCIA** con restricciones debiendo para ello cumplir con las siguientes reglas de conducta:

- No deberá variar del lugar donde reside sin previa autorización del juzgado.

- Está impedido de consumir bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes ni asistir a lugares de dudosa reputación, mientras dure el proceso en su contra.
- Comparecer a todas las diligencias que proponga el juzgado y Ministerio Público en primera citación.
- Comparecer los días quince y treinta de cada mes al local del juzgado para que registre su firma correspondiente y justifique sus actividades
- Cancelar una caución económica en la suma de MIL NUEVOS SOLES en el término de TRES DIAS.

En el entendido que ante el incumplimiento de cualquiera de éstas reglas de conducta previo requerimiento Fiscal se dispondrá la revocatoria de la pena y su inmediato internamiento en establecimiento penitenciario.

3.- Se inicia la aplicación del PROCESO INMEDIATO, en consecuencia se dispone que el representante del Ministerio Público en el plazo de 24 HORAS cumpla con presentar su requerimiento acusatorio. Y hecho esto derívase al juzgado unipersonal correspondiente con la debida nota de atención para la programación de audiencia en el plazo de 72 horas conforme a lo dispuesto en el decreto legislativo 1194.

4.- se DISPONE la INMEDIATA LIBERTAD del procesado. Tómesese razón y Hágase saber.

FISCAL: Conforme

ABOGADO; Conforme

IV. CONCLUSION:

Siendo las 11:33 horas, el Juez estando a la conformidad de la partes, da por concluida la presente diligencia. Suscribe la asistente judicial de audiencias por Disposición del Juez.

3. Exp. N° 2973-2016-0-1401-JR-PE-02

PNP: Detención policial: día 08/09/2016, hora: 16:00

Fiscal: Requerimiento de incoación: 09/09/2016, hora:

Juez: Audiencia de incoación de proceso inmediato: 12/09/2016, hora:  
09:12

Detención inconstitucional: más de 48 horas.

NOTIFICACION DE DETENCIÓN

SEÑOR : Abel Teodoro YAHUA BUSTINZA (46)  
DOMICILIO : A.V Jhon Kennedy 110 Manuel Prado – Paucarpata –  
Arequipa – Arequipa.

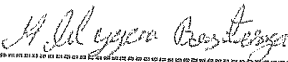
Por intermedio de la presente queda Ud. debidamente notificado que se encuentra en esta Comisaría PNP de Santiago en calidad de “DETENIDO”, por encontrarse inmerso a investigación por el presunto Delito Contra La Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves Culposas, por Consecuencia de (Accidente de Tránsito Especial Desprendimiento de Rueda Con Subsecuente de Lesiones); en Agravio de la Ciudadana Carmen HUARANJA HUAMAN (42), hecho ocurrido el día 08 de Setiembre del 2016 a horas 15:30 Aprox., en la Carretera Panamericana Sur Km. 315 Ref. Por la Curva Peligrosa del Distrito de Santiago, de la misma forma se le hace de conocimiento que cuenta con los siguientes derechos. -----

1. El derecho a que se presuma su inocencia hasta que judicialmente no sea declarado responsable por los hechos investigados.
2. Derecho a que se respete su integridad física y psíquica.
3. El derecho a ser examinado por un médico legista
4. El derecho a ser defendido por un abogado
5. El derecho a ser informado de las razones de su detención
6. El derecho a comunicarse con su familia a su abogado u otra persona de su elección

Para mayor constancia firma la presente en señal de conformidad. -----

Santiago, 08 Setiembre del 2016.

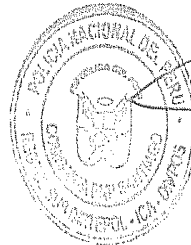
  
ENTERADO:



DNI N° 29590285

FECHA: 08-09-16

HORA: 16:00

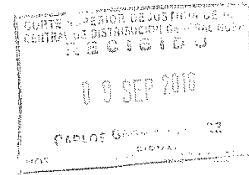


  
07339647  
Gabriela Fuentes Alvarez  
MAYOR PNP  
COMISARIA DE SANTIAGO



CIAR60

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Ica  
Segundo Despacho de Investigación



EXPEDIENTE :  
CASO : TURNO PENAL  
DENUNCIADO : ABEL TEODORO YAGUA BUSTINZA  
DENUNCIANTE : CARMEN HUARANJA HUAMAN  
DELITO : LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS  
FISCAL RESPONSABLE : DR. RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO  
SECRETARIO FISCAL : DR. CARLOS AYONA ASCENCION  
CASILLA ELECTRONICO :

**REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO  
Fiscal Provincial (T)  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica  
Segundo Despacho de Investigación

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE DELITOS DE FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN DE ICA:

**RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO**, Fiscal Provincial Penal del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, con domicilio procesal en la Av. Los Maestros S/N - Ica a Ud. digo:

Con la autoridad que nos confiere el artículo 159° numerales 1) y 5) de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11° y 94°, numeral 2) del Decreto Legislativo N° 052, dentro de los alcances del artículo 60°, inciso 1) y artículo 349° del Código Procesal Penal, así como del Decreto Legislativo N° 1194, procedo a formular el siguiente acto postulatorio:

**I.- REQUERIMIENTO PRINCIPAL:**

Luego de efectuadas las investigaciones correspondientes este Ministerio Público, Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica - Segundo Despacho Fiscal de Investigación **FORMULA REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

contra ABEL TEODORO YAGUA BUSTINZA por la presunta comisión del delito de CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES CULPOSAS AGRAVADA tipificado y sancionado en el último párrafo del artículo 124° del Código Penal, en agravio de CARMEN ROSA HUARANJA HUAMAN.

**1.- DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL IMPUTADO:**

Nombre : Abel Teodoro Yagua Bustinza  
Sobrenombre :  
DNI : 29590285  
EDAD : 48 años  
Fecha Nacimiento : 09/11/1968  
Lugar de Nacimiento : Arequipa/Arequipa/Paucarpata  
Nombre del Padre : Abel  
Nombre de la Madre : Edmunda  
Domicilio real : Av. Jhon Kennedy N° 110 – Manuel Prado – Paucarpata – Arequipa  
Sexo : Masculino  
Estado Civil : Soltero  
Ocupación : Chofer  
Grado de Instrucción : Secundaria completa  
Domicilio Procesal :  
Abogado Defensor : Gonzalo Olazabal Urteaga

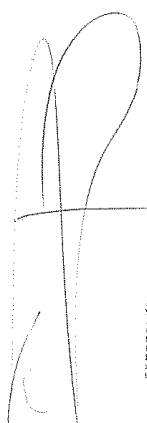
Como parte agraviada se tiene a:

Nombre : Carmen Rosa Huaranja Huaman  
Domicilio Real : Centro Poblado Santiago B - 27A  
Domicilio Procesal :  
Abogado Defensor :

**II.- SUPUESTO DE APLICACIÓN:**

Conforme lo prescribe el numeral 1º del Art. 446.º del Código Procesal Penal, “El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato cuando:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259º CPP (Flagrancia clásica -Strictu sensu-, casi flagrancia - flagrancia



RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO  
Fiscal PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Provincial Penal Comarcal de la  
Segunda Despacho de Investigación

material - y Flagrancia presunta -ex post ipso-).

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160° CPP.; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

- Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

- Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

- Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° CPP.

### III.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

#### Circunstancias Precedentes:

Que, el día 08 de septiembre del 2016 siendo aproximadamente las 15:05 horas personal policial tomo de conocimiento de un suceso de tránsito ocurrido en la Panamericana Sur por las inmediaciones del Km. 315.

#### Circunstancias Concomitantes:

Puesto de conocimiento de estos hechos personal policial se constituyeron hacia la altura del K. 315 de la Carretera Panamericana Sur en donde se encontró estacionado en la berma en sentido de Sur a Norte el vehículo marca Volvo, color azul - blanco,

MAMRO ALVAREZ PACHECO HUAROTO  
Fiscal Provincial (C)  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la  
Segunda Despacho de Investigación

de placa de rodaje V3Z-723, conducido por Abel Teodoro Yagua Bustinza, hoy imputado, quien conducía el citado vehículo pesado con dirección a la ciudad de Lima.

### Circunstancias Posteriores:

Durante su tránsito por la ciudad de Ica con dirección a la ciudad de Lima transportando 30.000 kilos de papa al Mercado de Santa Anita en el vehículo pesado trailer de placa de rodaje V3Z-723; el conductor de una camioneta que venía atrás de citado vehículo pesado le comunicó que las llantas posteriores del lado derecho se habían desprendido de su eje, ocasionando que esta impacte en la pierna izquierda de Carmen Rosa Huaranja Huaman, hoy agraviada, y quien fue trasladada al Hospital Regional de Ica, por persona del serenazgo en donde el médico de turno doctor José Kong Chirinos diagnóstico en la agraviada policontuso por suceso de tránsito, herida acolgaja muslo izquierdo.

### III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

Según los hechos descritos precedentemente se imputa procesado la comisión del delito de **ABEL TEODORO YAGUA BUSTINZA** por la presunta comisión del delito de **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS AGRAVADA** tipificado y sancionado en el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, en agravio de **CARMEN ROSA HUARANJA HUAMAN**.

### IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

De lo actuado se tiene los siguientes elementos de convicción:

1. **Acta de intervención policial por accidente de tránsito;** el cual describe los hechos ocurridos el día 08 de septiembre del 2016 en la Panamericana Sur por las inmediaciones del Km. 315.
2. **Declaración de Abel Teodoro Yagua Bustinza,** quien en presencia de su abogado defensor y del representante del Ministerio Público, narra la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos el día 08 de septiembre del 2016 a las 15:30 horas aproximadamente, señalando que transitaba que en ese momento transitaba a 45 km/h, no tenía conocimiento del desprendimiento

RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Ministerio Público Provincial Penal Corporativa de Ica  
Sociedad de la papa de investigación



de las llantas posteriores del lado derecho, ni tampoco que estas llegaron a impactar a una persona de sexo femenino, hoy identificada como Carmen Rosa Huaranja Huaman, versiones dadas con la finalidad de eludir su responsabilidad penal, púes dada su experiencia como chofer, es decir, 25 años, pudo prevenir dicho incidente de transito.

**V.- REQUERIMIENTO DE MEDIDA COERCITIVA:**

Mandato de COMPARECENCIA CON  
RESTRICCIONES.

**VI.- OTRO REQUERIMIENTO:**

Ninguno.

**POR LO EXPUESTO:**

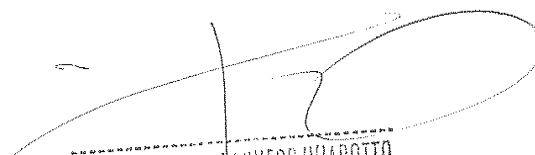
Solicito a usted señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, a merced de lo dispuesto en el artículo 135 del C.P.P., adjunto el original de los actuados.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que, para los fines previstos en el artículo 350 numeral 1) del C.P.P., adjunto los ejemplares necesarios del presente requerimiento de **INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** para que sea notificados a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Ica, 09 de septiembre del 2016

RAPH/amm

  
**RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO**  
Fiscal PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica  
Segundo Despacho de Investigacion



PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

INDICE DE ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA UNICA DE PROCESO INMEDIATO

|                           |                                                                    |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Expediente N°:            | 2973-2016-0-1401-JR-PE-02                                          |
| Juzgado                   | Segundo Juzgado de Investigación preparatoria y Flagrancia de Ica. |
| Juez                      | Dr. Miguel Ángel Díaz Chirinos                                     |
| Imputado                  | Abel Teodoro Yagua Bustinza                                        |
| Delito                    | Lesiones Culposas agravada                                         |
| Agraviado                 | Carmen Rosa Huaranja Huamán                                        |
| Especialista de Audiencia | Ylave Ochoa Milagros                                               |
| Especialista de Causas    | Héctor Briceño Donayre                                             |

**I. INTRODUCCIÓN:**

A las 09:12 horas del día doce de setiembre del año dos mil dieciséis, avocándose al conocimiento de la presente causa el Dr. Miguel Ángel Díaz Chirinos, en su calidad de Juez Titular del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria para procesos inmediatos de Ica, para realizar la audiencia única de proceso inmediato en el proceso N°2973-2016, en los seguidos contra Abel Teodoro Yagua Bustinza por el delito de Lesiones Culposas agravada en agravio de Carmen Rosa Huaranja Huamán.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2. del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta diligencia. Asimismo, se deja constancia que de conformidad con la resolución Administrativa N° 347-2015-CEPJ, se desarrollará la presente diligencia de la siguiente manera:

**II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:**

I.- **Ministerio Público, Fiscal RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO**, Fiscal Provincial Penal del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, con domicilio procesal en la Av. Los Maestros S/N – Ica.

2.- **Abogado del imputado. Dr. Alfonso Rejas Huamán (Defensa Necesaria)**  
Casilla Electrónica N° 36445

**III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:**

00:01:09 El señor JUEZ ante la inasistencia del representante del Ministerio Público, dispone un receso de un par de minutos.

00:01:13 Juez, levanta el receso, se deja Constancia de la Inasistencia del Señor Fiscal, pese a que se ha comunicado con él en diversas oportunidades; y procede a emitir la correspondiente resolución:

1. Declarar **FUNDADO** el requerimiento de comparecencia restrictiva.
2. Se dispone que el procesado **ABEL TEODORO YAGUA BUSTINZA**, continúe el proceso sujeto a la medida cautelar de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, debiendo para ello cumplir con las siguientes reglas de conducta:
  - a) Deberá cancelar una caución en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** en el plazo de **TRES DIAS**.
  - b) Deberá asistir a todas las diligencias que señale el juzgado y la Fiscalía en primera citación.
  - c) Comparecer mensualmente al Juzgado para el registro de su control y a justificar sus actividades.
  - d) No deberá de variar de domicilio sin previa autorización del Juzgado.

En el entendido que ante el incumplimiento de cualquiera de éstas reglas de conducta previo requerimiento Fiscal se dispondrá la revocatoria de la medida y su inmediato internamiento en

el establecimiento penitenciario, debiéndose notificar la misma en forma personal al procesado en su domicilio en la ciudad de Arequipa.

3. Declarar FUNDADO el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público. Dispongo declarar FUNDADO la incoación del PROCESO INMEDIATO seguido contra Abel Teodoro Yagua Bustinza por el delito de Lesiones Culposas agravada en agravio de Carmen Rosa Huaranja Huamán, en consecuencia se dispone que el representante del Ministerio Público en el plazo de 24 HORAS cumpla con presentar su requerimiento acusatorio. Y hecho esto derívese al juzgado unipersonal correspondiente con la debida nota de atención. Se suspende la presente diligencia para continuarla dentro de las próximas 72 horas conforme a lo dispuesto mediante D.L. 1194. Tómese razón y Hágase saber..

**FISCAL:** Conforme.

**ABOGADO DEL IMPUTADO:** Conforme.

**IV. CONCLUSION:**

Siendo las 09:20 horas, el Juez estando a la conformidad de la partes, da por concluida la presente diligencia. Suscribe la asistente judicial de audiencias por Disposición del Juez.